

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción 1

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de cámaras empresariales y sus confederaciones en los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican 20

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia..... 21

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 64

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 65

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 65

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 1997 65

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 94/93, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx. 67

AVISOS

Judiciales y generales 77

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDG-1996, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA GAS L.P. DISEÑO Y CONSTRUCCION.

	ORIGEN	COMENTARIO	RESPUESTA
	Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.	a) Incluir área de venta al público de cilindro portátil. b) Incluir cuartos cerrados para maquinaria de Gas L.P.	a) Se consideró en el punto 5.1.10. de la NOM. b) Se consideró en el punto 5.1.8.4. de la NOM.

	Secretaría de Gobernación/Protección Civil.	a) Se sugiere definir y delimitar la "zona de protección o, en su caso, hacer referencia a la norma correspondiente".	a) Está definido y delimitado en los puntos 5.1.6, 5.1.14.1. a 5.1.14.4 de la NOM.
	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) El proyecto publicado adolece de falta de organización, ya que están dentro de las secciones correspondientes a especificaciones, asuntos que deberían estar en otros lugares.	a) Se consideró para la elaboración de la NOM.
Referencias	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Se sugiere agregar las siguientes normas complementarias: NOM-005-STPS-1993 NOM-022-STPS-1993 NOM-025-STPS-1994 NOM-007-ENER-1995	a) Se agregó en referencias la NOM-005-STPS-1993. b) Lo establecido en las NOM-022 y 025-STPS y NOM-007 ENER, son consideradas en la Norma relativa a las instalaciones destinadas al suministro y uso de energía eléctrica (NOM-001-SEMP.), aplicando en forma directa en la NOM.
1	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Esta Norma establece en forma mínima los requisitos técnico y de seguridad que se deben observar y cumplir en todo el territorio nacional para el diseño y construcción de plantas de almacenamiento de Gas L.P., diseñadas con almacenamiento tipo intemperie.	a) Se agregó a la NOM "requisitos mínimos técnicos y de seguridad". b) No aplica agregar "diseñadas con almacenamiento tipo intemperie" debido a que el proyecto de plantas con recipientes bajo montículo se complementa con esta NOM.
2	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) La norma publicada no hace la diferenciación de planta menor para los sistemas contraincendio.	a) Se consideró en el punto 5.4.1.4 de la NOM.
2.2	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla el área de venta al público.	a) Se consideró en el punto 5.1.10. de la NOM.
2.3	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla la especificación de áreas de riesgo.	a) Las áreas de riesgo se contemplan en la NOM-001-SEMP-1994.
2.4	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla la clasificación de riesgo de fugas, ni contempla el método para la resolución de ellas.	a) Se contempla en la NOM-001-SEMP-1994.
2.5	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla sistemas contraincendio en común para varias plantas.	a) Se consideró en los puntos 3.17 y 5.4.3 de la NOM.
2.6	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla la operación de vehículos en áreas de riesgo.	a) El objetivo de la NOM es establecer los requisitos mínimos técnicos y de seguridad para el diseño y construcción de plantas.
2.7	Asociación Nacional de Unidades de Verificación en Materia de Gas, A.C.	a) No contempla los aspectos operativos.	a) El objetivo de la NOM es establecer los requisitos mínimos técnicos y de seguridad para el diseño y construcción de plantas.
3	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) No se encuentran definidos los niveles de responsabilidad, es necesario puntualizar diversos ámbitos de responsabilidad e incluir responsables de diversas áreas o disciplinas, se sugiere modificar y agregar párrafos.	a) Se consideró en el punto 4 de la NOM.
3.3	PEMEX	a) Responsable del proyecto, debe contar con cédula profesional.	a) Se consideró en el capítulo 4 de la NOM.
3.3.1	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Responsable de proyecto. El responsable del proyecto de la planta es la Unidad de Verificación acreditada en la especialidad de plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y estaciones de suministro de Gas L.P. para carburación, que revisó el proyecto y que dictaminó que el proyecto es adecuado para construir una planta de almacenamiento y que por lo mismo asume la responsabilidad imputable al diseño de dicha planta.	a) Las Unidades de Verificación son acreditadas para verificar y dictaminar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Responsable de operación. El responsable de operación de la planta es la Unidad de Verificación acreditada en la especialidad de planta de almacenamiento, bodegas de distribución y estaciones de suministro de Gas L.P. para carburación que continuamente está inspeccionando el estado y la operación de la planta y sus vehículos repartidores, que capacita y acredita a los operadores de la misma y que por lo mismo asume la responsabilidad imputable a la operación de dicha planta de almacenamiento de Gas L.P.	a) Las Unidades de Verificación son acreditadas para verificar y dictaminar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.
3.3.3	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Corresponsables. El responsable de proyecto u operación podrá contar con el auxilio de especialistas en diversas disciplinas, que se denominarán corresponsables y compartirán la responsabilidad de proyecto u operación. Los corresponsables de los proyectos mecánico, civil, eléctrico y contraincendio, deben ser profesionistas con cédula profesional y deberán contar con registro en su especialidad que los acredite para emitir dictámenes específicos en el área de su especialidad. En particular, en el área de instalaciones eléctricas, deberá ser una Unidad de Verificación en la rama de instalaciones eléctricas.	a) Se determinó no contemplar la figura de corresponsable en la NOM. b) Las Unidades de Verificación en Instalaciones Eléctricas también son acreditadas para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.
3.6.2	PEMEX	a) Patines de medición, en su caso.	a) Se consideró en el capítulo 6 de la NOM.
3.10	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) Cota de referencia. Sería más conveniente emplear un término más adecuado para este concepto, como coordenadas, punto o banco de referencia; ya que el término de "cota" se emplea generalmente para marcar la distancia entre dos puntos.	a) Se eliminó para establecer distancias de las tangentes de tanques de almacenamiento, que lo hace más claro.
4.1.1	Secretaría de Salud	a) Deberán ser de material incombustible en su construcción, ventanería, puertas exteriores, soportería, techos y cobertizos y a prueba de roedores.	a) Se consideró en el punto 5.1.4. de la NOM.
4.1.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) El texto del apartado "Edificaciones" dice: Deberán ser de material incombustible en su construcción, ventanería, puertas exteriores, techos y cobertizos, y debe decir: Deberán ser de material incombustible en su estructura; techos; paredes, ventanas, puertas y acabados exteriores; soportería, ya que el término construcción incluye también los acabados interiores, los cuales en muchos casos, éstos pueden ser combustibles y otro lado un cobertizo, es una edificación.	a) Se consideró en el punto 5.1.4. de la NOM, sólo para materiales en el exterior de las construcciones.
4.1.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Válvulas. Es importante puntualizar cuáles tipos de válvulas son aceptados y cuáles son los usos eficientes y adecuados de cada tipo de válvulas. Debe decir: Las válvulas pueden ser para cierre o para control de flujo.	a) Para efectos de la NOM se consideraron válvulas para cierre o de corte.

4.1.2.1.1	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Válvulas de control de flujo. Se utilizarán donde se requiere regular el flujo mediante la estrangulación del orificio de circulación, estas válvulas podrán ser utilizadas donde se requiere regular el flujo o bien se requiere una operación frecuente y un cierre positivo. Deberán ser de tipo globo u otro tipo semejante, que permita la regulación de flujo con sólo la operación de su volante, su operación podrá ser manual o automática, deberán ser adecuadas para resistir presiones de trabajo de 2.73 MPa (28kg/cm ²), o mayor presión, aprobadas para uso específico con Gas L.P. Se preferirán aquéllas que brinden cierre positivo.	a) Para efectos de la NOM se consideraron válvulas para cierre o de corte. Se tomó en cuenta la presión de trabajo.
4.1.2.1.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Válvulas de cierre de flujo. Se utilizarán para cerrar o abrir totalmente secciones del sistema, nunca deberán utilizarse donde se requiera estrangular el flujo, su operación deberá ser totalmente abierta o totalmente cerrada. Deberá tenerse presente que las válvulas con compuerta deslizable u oscilatoria eventualmente presentan problemas para lograr un cierre positivo.	a) Se consideró para la elaboración de la NOM.
4.1.2.2	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Válvula de relevo hidrostática. Deberán ser para una presión de apertura mínima de 2.61 MPa (26.75 kgf/cm ²) y no mayor de 3.5 MPa (35.92 kgf/cm ²), con la capacidad de desfogue adecuada.	a) Se consideró en el punto 5.2.4.5.6.1.

4.1.2.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Válvulas de relevo hidrostática.</p> <p>Se están especificando válvulas de relevo de presión cuya apertura ocurrirá después de rebasar la presión garantizada como segura para válvulas de control, lo cual puede ser causa de ruptura o destrucción de las válvulas de control. La especificación actual provoca condición no segura de dichas válvulas. Se debe cuidar de no rebasar nunca la presión máxima garantizada de operación de cada tipo de válvula. El relevo de presión debe ser siempre abajo del umbral de riesgo de ruptura de cualquier válvula, accesorio o componente. Debe decir:</p> <p>En los tramos de tubería, tubería y manguera o manguera donde pueda quedar atrapado líquido entre dos válvulas de control o de cierre, se deberá instalar entre ellas una válvula de relevo hidrostática, calibrada para apertura a una presión no menor de 120% de la presión de trabajo del sistema, pero no mayor de 2.73 MPa (28 kg/cm²).</p> <p>En caso de que el sistema presente golpes de ariete u otras condiciones y que éstas sean causa de presiones superiores al 120% de la presión de trabajo y por lo mismo se presenten descargas atmosféricas con frecuencia, a juicio del Responsable de Operación se podrán emplear otras válvulas de relevo con calibraciones superiores al 120% antes mencionado, pero en ninguna situación deberán rebasar el 200% de la presión de trabajo o 2.73 MPa (28 kg/cm²), lo que resulte menor.</p>	<p>a) Lo establecido en la NOM se apega a lo indicado en la NFPA-58 apartado 2.4.7.</p> <p>b) No se consideró la capacidad de desfogue por no presentarse un razonamiento que motive su inclusión.</p>
4.1.2.3	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Válvulas de exceso de flujo.</p> <p>En la práctica actual se utilizan cualquier tipo de válvulas de exceso de flujo. La tecnología actual nos permite controlar el riesgo y se disponen de medios para prevenir y limitar riesgos originados por cualquier tipo de ruptura u operación inadecuada de sistemas. Se deben incluir parámetros para regular la selección de válvulas en función de los flujos de diseño previstos. Debe decir:</p> <p>Deben cumplir con la Norma NMX-X-13-1965.</p> <p>Las válvulas de exceso de flujo deberán seleccionarse para cerrar como máximo al 150% del flujo de operación normal a la presión de trabajo, por disponibilidad de mercado o previsión a futuros incrementos, podrán utilizarse válvulas que cierren al flujo inmediato superior, pero no deberán rebasar al 300% del caudal de operación normal en las condiciones presentes de operación.</p> <p>En caso de modificaciones a futuro, en ese momento las válvulas deberán ser sustituidas por otras adecuadas para las nuevas condiciones de operación.</p>	<p>a) La selección de las válvulas de exceso de flujo se deja a criterio del proyectista.</p>
4.1.2.3	PEMEX	<p>a) Válvulas de exceso de flujo.</p> <p>Deben cumplir con la Norma NMX-X-13.</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.2.4.5.6.2.</p>

4.1.5	PEMEX	a) Sistema eléctrico. El sistema eléctrico debe ser a prueba de explosión, para ambiente de vapores o gases explosivos en las zonas de almacenamiento y áreas de trasiego y los que se encuentren instalados dentro de un radio de 15 m de ellas.	a) Se considera en la NOM-001-SEMP-1994.
4.1.6	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) El código de colores no concuerda con la NOM-028-STPS-1993.	a) En las plantas de almacenamiento se conduce el Gas L.P. en estado de vapor y en estado líquido, siendo el manejo de este último de mayor riesgo, por lo que se considera necesario identificar perfectamente cada una de estas tuberías con diferentes colores.
4.1.6	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas.	a) Los tanques, las tuberías, los accesorios y la maquinaria instalados en las plantas deberán identificarse conforme al código de colores en vigor emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en su defecto, se usará el código emitido por la ONU.	a) En las plantas de almacenamiento se conduce el Gas L.P. en estado de vapor y en estado líquido, siendo el manejo de este último de mayor riesgo, por lo que se considera necesario identificar perfectamente cada una de éstas. b) La NOM establece para tanques los colores blanco y aluminio, se consideran los adecuados para el producto que almacenan.
4.1.6	Secretaría de Gobernación/Protección Civil	a) Cuadro, los colores para aplicar en las tuberías no corresponden a los establecidos en la NOM-028-STPS-1993 "Seguridad-Código de Colores para la Identificación de Fluidos Conducidos en Tubería".	a) En las plantas de almacenamiento se conduce el Gas L.P. en estado de vapor y en estado líquido, siendo el manejo de este último de mayor riesgo, por lo que se considera necesario identificar perfectamente cada una de estas tuberías con diferentes colores.
5	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) Las bases de diseño deben de considerar las acciones naturales de la región (viento, sismo, precipitación pluvial, etc.) y las condiciones de suelo (capacidad de carga, resistividad eléctrica, etc.). b) Recomiendan incluir un inciso 5.4 (Requisito para el diseño y la construcción).	a) Se consideró para la elaboración de la NOM. b) Se consideró en el capítulo 4 de la NOM.
5	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Proyecto de planta. No se especifica que el proyecto (planos y memorias de diseño) deben elaborarse precisamente antes de construir, ya que serán la base para construcción).	a) Está considerado en el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.
5	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Requisitos para el diseño y la construcción" que se deben seguir e indicar tanto en planos o especificaciones, como en las memorias; y no agruparlos en el apartado general 5.3 de "Memoria técnica descriptiva", indicando solamente en este apartado el contenido, la forma de elaboración y presentación de estas memorias.	a) Se consideró en los puntos 4.1 y 4.2 de la NOM.
5.2	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Los especialistas en cada actividad se consideran corresponsables, deben ser profesionistas titulados con los registros y acreditaciones que su actividad requiera y todos serán coordinados y avalados por Unidades de Verificación.	a) Las Unidades de Verificación son acreditadas para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. No se contempla la figura de corresponsables.

5.2.1.3	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Cada uno de los planos deberá contener el nombre o razón social de la planta, su ubicación y número de autorización de almacenamiento, transporte y suministro correspondiente; nombre completo, firma autógrafa y datos de registro de la Unidad de Verificación que presenta o avala el contenido y de los especialistas corresponsables que realizaron los proyectos, debiendo coincidir las fechas de elaboración con la memoria técnico-descriptiva.	a) Se consideró en el capítulo 4 de la NOM. Se determinó no contemplar la figura de corresponsable.
5.2.1.3	Federación de Colegios de Ingenieros Civiles de la República Mexicana, A.C.	a) Debe decir corresponsables no "especialistas" y definir "corresponsable" de acuerdo al reglamento de construcción del D.F. en 5.2.	a) Se determinó no contemplar la figura de corresponsable.
5.2.2.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Proyecto civil" se debe agregar al final del párrafo lo siguiente: "y las especificaciones que deben cumplir éstos".	a) Se consideró en los puntos del 5.1.3. al 5.1.1.3. de la NOM.
5.2.2.1.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Plano general" se debe modificar el texto para que se puedan elaborar varios planos, ya que en la mayoría de los casos la información solicitada es demasiada para un solo plano.	a) Se consideró en el punto 4.1. de la NOM.
5.2.2.1.2	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Muelle de llenado" debe decir: Mostrar plantas; elevación; cortes longitudinal y transversal; secciones y detalles de conexiones o armados de la estructura y cimentación.	a) Se consideró en los puntos 4.1.1. y 4.2.1. de la NOM.
5.2.2.1.3	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Bases de sustentación de tanques de almacenamiento". Debe decir: Mostrar las dimensiones, los detalles de armado y los anclajes requeridos.	a) Se consideró en los puntos 4.1.1. y 4.2.1. de la NOM.
5.2.2.3	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Proyecto eléctrico. El alcance actual no especifica la cobertura que debe tener todo proyecto de instalaciones eléctricas, el párrafo se debe modificar. Debe decir: El proyecto de instalaciones eléctricas deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma NOM-001-SEMP-1994.	a) Se consideró en los puntos 4.1.3, 4.2.3. y 5.3. de la NOM.
5.2.2.3.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Diagrama unifilar" se debe sustituir por el plano eléctrico y su redacción, debe indicar la necesidad de elaborar planos de fuerza y alumbrado en planta indicando el cableado en forma unifilar; incluyendo también el diagrama unifilar y el cuadro de cargas, los cuales deben cumplir con la NOM-001-SEMIP.	a) Se consideró en los puntos 4.1.3, 4.2.3. y 5.3. de la NOM.

5.2.2.3.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Deberá incluir vistas en plantas mostrando recorrido y diámetro de tuberías, cantidad y calibre de conductores, potencia de motores, tipo de luminarias, circuitos, calibración de interruptores, elevaciones y detalles que se requieran, diagrama unifilar, cuadros de cargas y de motores, vistas acotadas y en detalle de plantas y elevación de todos los elementos en alta tensión. La memoria deberá incluir los criterios de selección de interruptores, calibres, y medios de protección, deberá incluir el análisis de corrientes de corto circuito, selección de capacidades interruptivas y calibres resistentes al corto circuito, también deberá incluir el análisis de sistemas de tierras con las correspondientes deducción de potenciales peligrosos de paso y de toque.</p> <p>b) El proyecto de instalaciones eléctricas deberá ser dictaminado por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas antes de iniciar la construcción de dichas obras.</p>	<p>a) Se consideró en los puntos 4.1.3, 4.2.3 y 5.3 de la NOM.</p> <p>b) Se consideró en el capítulo 4 de la NOM.</p>
5.3.1.2	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	<p>a) Requisitos del predio dice: Si se manifiesta un riesgo probable en determinada dirección del predio por la conformación o localización de éste, deberán construirse diques o bardas o recurrir a otros medios efectivos para encauzar la ventilación hacia zonas no peligrosas, evitando la acumulación de gases.</p>	<p>a) Se consideró en los puntos 5.1.1. y 5.1.8.3. de la NOM.</p>
5.3.1.2	PEMEX	<p>a) No debe haber tuberías de conducción de hidrocarburos ajenos a la planta que crucen el predio.</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.1.1. de la NOM.</p>
5.3.2.3	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	<p>a) Bardas o delimitación del predio, nos dice: El perímetro de la planta deberá estar delimitado en su totalidad por bardas construidas con tabique, castillos de concreto armado y dadas de cerramiento con altura adecuada dependiendo de las actividades que se desarrollan en el entorno. La altura no será menor de 3.0 m.</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.1.3.1. de la NOM.</p>
5.3.2.4	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Accesos.</p> <p>Actualmente no se contempla que una planta en sitio remoto, por la misma amplitud de sus dimensiones, pueda ser por sí misma segura, esta condición se debe considerar, párrafo segundo. Debe decir:</p> <p>La planta debe contar, en el lugar adecuado, por lo menos con una salida de emergencia para personal y vehículos, la que deberá quedar indicada con precisión. En el caso terrenos de gran extensión en que sea posible construir áreas de reunión alejadas a más de 100 metros de zonas de almacenamiento o trasiego, se permitirá la existencia de dichas áreas de reunión en lugar de salidas de emergencia para vehículos, pero en esta área de reunión sí deberá existir una salida de emergencia para personal.</p>	<p>a) Las puertas de salida de emergencia para personas y vehículos se establecen en el punto 5.1.3.2. de la NOM, las áreas de reunión las establecerá la autoridad correspondiente.</p>

5.3.2.7	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	a) Zonas de protección, nos dice: Las de tanques de almacenamiento, de bombas y compresores, deben quedar delimitadas, cuando menos, por muretes de concreto armado con una altura mínima de 0.60m, espesor de 0.20 m y separación entre ellos de 1.00 m como máximo.	a) Se consideró en el punto 5.1.6. de la NOM.
5.3.2.9.2	Federación de Colegios de Ingenieros Civiles de la República Mexicana, A.C.	Muelle de llenado. a) Las estructuras que soportan los techos deben ser capaces de resistirlos. Debe exigirse memoria de cálculo de la estructura y firma de corresponsable.	a) Se consideró en los puntos 4.1.1. y 5.1.8. de la NOM. b) No se considera la figura de corresponsable.
5.3.2.10	Instituto Mexicano del Petróleo	a) Se prohíbe estrictamente el uso de estufas o parrillas en el interior del predio de la planta.	a) La NOM establece en el punto 5.1.9. una distancia de 25 m de la zona de almacenamiento y trasiego a parrillas, estufas y calentadores para agua, dentro de construcciones.
5.3.2.10	Federación de Colegios de Ingenieros Civiles de la República Mexicana, A.C.	a) Sobre edificaciones, no menciona oficinas, bodegas, talleres y otras áreas de servicios, deben exigirse memorias y corresponsables.	a) Se consideró en los puntos 4.1.1. y 4.2.1. de la NOM. b) No se contempla la figura de corresponsables.
5.3.2.10.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Servicios sanitarios", sólo debe hacer referencia a la NOM-018-STPS-1996, "Requerimientos y características de las instalaciones sanitarias en los centros de trabajo", puesto que el contenido de este aparato no se refiere a la seguridad de la planta, sino a las condiciones de higiene para los trabajadores, lo que es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. b) Por otra parte, consideramos que no es atribución de esa Secretaría el establecer las dimensiones mínimas de las instalaciones sanitarias, dejando esto a las reglamentaciones de construcción locales o estatales.	a) Se eliminó de la NOM las características constructivas de los servicios sanitarios, por no ser competencia de la Secretaría de Energía.
5.3.2.10.1	PEMEX	a) En zonas no urbanas y que no tengan la entrada a una carretera federal o estatal, la barda que ve y la puerta pueden ser de otro material metálico, como mínimo malla tipo ciclón. b) Cuando la Planta cuente con el servicio de venta al público de Gas L.P. en cilindro portátil, ésta deberá contar con un local a modo de evitar el paso del usuario al interior del predio de la planta. c) Se debe contar con bebederos o depósitos de agua potable, como mínimo uno, y siempre en áreas cercanas a los servicios sanitarios.	a) Se consideró en el punto 5.1.3.2. de la NOM. b) Se consideró en el punto 5.1.10. de la NOM. c) No se consideró por ser regulación de otras Dependencias.
5.3.2.12.2	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Pintura de tanque de almacenamiento", también se debe indicar la obligación de identificar los riesgos de estos tanques, de acuerdo a la señalización descrita en la NOM-114-STPS "Sistemas para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo".	a) La Norma de "Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción" no contraviene otras disposiciones regulatorias.
5.3.2.12.4	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Rótulos", las características del letrero de la entrada de carros tanque no concuerda con la NOM-027-STPS, "Señales y avisos de seguridad e higiene", ya que los colores están invertidos.	a) Se consideró en el capítulo 7 de la NOM.

5.3.2.12.4	PEMEX	<p>a) Se prohíbe el paso a vehículos y personas no autorizadas. A la entrada de la planta.</p> <p>b) Peligro gas inflamable. Varios en el interior de la planta.</p> <p>c) Se prohíbe encender fuego en esta zona. En las zonas de almacenamiento y trasiego.</p> <p>d) Se prohíbe el paso a esta zona a vehículos o personas no autorizadas. En cada lado de la zona de almacenamiento.</p> <p>e) Letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras. En muelle, tomas de recepción, suministro y carburación.</p> <p>f) Tabla que señale los códigos de colores de las tuberías. Cuando menos a la entrada de la planta.</p> <p>g) Letrero preventivo en color rojo con fondo blanco, en forma de un cuadrado, con dimensiones mínimas de un metro por lado, donde queden los vértices opuestos entre sí en posición vertical y horizontal, el cual debe tener dibujado una flama en su interior de 45 cm. de alto por 34 cm. de ancho y la leyenda: GAS INFLAMABLE en dimensiones mínimas de 15 cm. Exterior de la puerta de entrada para carros tanques de ferrocarril.</p> <p>h) Cuando esté conectado carro tanque a la toma, se colocará un letrero visible, indicando: CARROTANQUE CONECTADO AL SISTEMA DE LA PLANTA CONTENIENDO "GAS L.P." INFLAMABLE. Exterior de la entrada de carrotanque al escape de la planta.</p> <p>i) Entrada y salida de carrotanques. Exterior de la entrada de carrotanques a la planta. Prohibido reparar vehículos en esta zona. Zonas de almacenamiento y trasiego.</p>	<p>a) Se consideró en el capítulo 7 de la NOM. En el inciso g) se corrigió el orden de los colores.</p>
5.3.2.14.1	PEMEX	<p>a) Sería conveniente que la distancia mínima sea tomada desde la tangente de tanques de almacenamiento y no de la cota de referencia ("el punto central que resulte del polígono obtenido de unir los puntos extremos del almacenamiento incluyendo su zona de protección, límites del muelle de llenado y bocas o tomas de carburación, suministro y recepción") toda vez que por su definición, no necesariamente se tendrían 100 metros a los puntos señalados, con el consecuente detrimento de la seguridad de la población cercana a las plantas de almacenamiento de Gas L.P.</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.1.14.1 de la NOM.</p>
5.3.2.14.2	Secretaría de Gobernación/Protección Civil	<p>a) Se sugiere considerar los radios de afectación en caso de una contingencia para determinar las distancias.</p>	<p>a) Se tomaron los parámetros que establece la norma de emergencia de plantas de almacenamiento para Gas L.P.</p>
5.3.3.1	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	<p>a) Tanques de almacenamiento, en el 5o. párrafo nos obliga a instalar escalera metálica permanente para el fácil acceso a la parte superior de los tanques.</p>	<p>a) La escalera metálica permanente se considera necesaria para la seguridad de los tanques de almacenamiento, estos deben de contar con la escalera para la revisión periódica, mantenimiento y reposición de las válvulas de seguridad.</p>

5.3.3.1	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Tanques de almacenamiento. No se especifica una vigencia de condiciones seguras, se debe considerar una periodicidad para revisión de condiciones de seguridad de recipiente. Primer párrafo debe decir: Se debe proporcionar copia del certificado de fabricación de los recipientes cuando estos sean nuevos o de compra reciente, cuando la antigüedad de los recipientes sea igual o mayor a diez años, se deberá presentar copia de la constancia de cumplimiento expedida por Unidad de Verificación en la rama de pruebas por ultrasonido, que acredite el buen estado para funcionamiento de los recipientes. Esta constancia se deberá renovar a cada 10 años como plazo máximo.</p>	<p>a) Se considera que su propuesta se refiere a la operación de la planta, no a diseño y construcción. En relación a la presentación del certificado de fabricación de los tanques se establece en el punto 4.2.2. de la NOM.</p>
5.3.3.1	PEMEX	<p>a) Tanques de almacenamiento. b) La planta debe contar en sus archivos con el certificado de fabricación del o los tanques de almacenamiento. c) Los tanques de almacenamiento que no cuenten con certificado de fabricación, se someterán a pruebas no destructivas para dictaminar su estado físico actual. (Ultrasonido, Radiografía, Metalografía, Dureza, Análisis Químico, etc.), si es necesario se someterán a Prueba Hidrostática Final. d) Los tanques de almacenamiento que tengan más de cinco años de antigüedad, se someterán a Pruebas Ultrasónicas para la medición de espesores, posteriormente, se inspeccionarán cada cinco años para contar con los datos necesarios para el análisis estadístico. Deben cumplir con las especificaciones de la NOM-013-SEDG-1996, verificación y dictamen de aptitud para recipientes tipo no portátil, etc.</p>	<p>a) Se considera como parte de la operación, mantenimiento y administración de la planta.</p>
5.3.3.1.2.1	PEMEX	<p>a) Manómetros. Los utilizados en los tanques de almacenamiento de Gas L.P. deben ser con un rango mínimo de lectura de 0 a 2.048 Mpa (0 a 21 kgf/cm²).</p>	<p>a) Aplica en el punto 5.2.2.5.1. de la NOM.</p>
5.3.3.1.2.4	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Otras salidas de los tanques, párrafo tercero. No está suficientemente claro el párrafo, debe decir: Los medios coples para drenaje del tanque, si existen, deben estar provistos de válvula de exceso de flujo, válvula de control de flujo y tapón.</p>	<p>a) Se considera en el punto 5.2.2.6. de la NOM.</p>
5.3.3.2.2	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	<p>a) "Compresores" se debería incluir la obligación de contar con un dispositivo de control de temperatura.</p>	<p>a) La temperatura se controla indirectamente por la presión interna del compresor, y el dispositivo usado es una válvula de alivio de presión calibrada a 17.58 kgf/cm².</p>
5.3.3.3	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	<p>a) "Sistemas de tuberías", se debería de indicar de esta forma: "Considerando las características del producto el sistema de tuberías debe ser proyectado con un seccionamiento adecuado para que permita su fácil mantenimiento".</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.2.4. de la NOM.</p>

5.3.3.3.1.1	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Las tuberías deben ser de acero al carbono cédula 80 sin costura y las conexiones para 13.74 Mpa (140 kgf/cm ²) como mínimo. El sello de las uniones roscadas debe ser con materiales que no sean afectados por el Gas L.P.	a) Se consideró en el punto 5.2.4.1. de la NOM.
5.3.3.3.1.2	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Se utilizan tuberías cédula 40 sin costura, de acuerdo a la Norma NMX-B-177 en vigor. Las bridas deberán ser ANSI-B-16.5, clase 150 como mínimo. Sólo serán aceptados empaques de asbesto comprimido o de metal con inserto de asbesto.	a) Se consideró en la Norma en el punto 5.2.4.1. b) La Norma de referencia es NMX-B-10-1990 "Tubos de acero al carbono con o sin costura..."
5.3.3.3.1.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Tuberías soldadas. Dice clase 150, que significa presión de trabajo equivalente a 10.5 kgf/cm ² , considerando que se permite que el sistema trabaje a más de 10.5 kgf/cm ² , por seguridad y congruencia de protección, se sugiere diga: clase 300 (que significa presión de trabajo equivalente a 21 kgf/cm ²).	a) En las tablas de especificación de tubería de PEMEX, que se usan en el transporte de Gas L.P. y amoniaco, se utiliza la tubería con especificación T6B Acero al carbón, C.R. 150# ANSI A-333.
5.3.3.3.1.2.1	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Cuando las tuberías sean soldadas, deben ser inspeccionadas mediante radiografía antes de la prueba de hermeticidad con informe escrito de los resultados, de acuerdo a los siguientes criterios: Se inspeccionará e interpretará el 5% de las soldaduras efectuadas por cada soldador.	a) Se consideró en el punto 5.2.4.2. de la NOM.
5.3.3.3.1.2.1	PEMEX	a) Pruebas e inspección de soldaduras. b) Si la prueba es neumática o con gas inerte deberá ser a una presión de 0.98 Mpa (16 kgf/cm ²). Si la prueba es hidráulica debe ser a una presión mínima de 2.40 Mpa (24.61kgf/cm ²) durante el tiempo necesario para efectuar la inspección del sistema.	a) En la NOM se establece el criterio de efectuar la prueba de hermeticidad a una y media veces la presión de diseño por un periodo de 60 minutos, según aparece en el inciso 5.2.4.3. de la NOM.
5.3.3.3.1.4.4	PEMEX	a) Los manómetros utilizados en las plantas deben ser con un rango mínimo de lectura de 0 a 2.048 Mpa (0 a 21 kgf/cm ²) y con un diámetro de carátula mínimo de 6 cm.	a) En la norma no se considera el tamaño de la carátula de los manómetros debido a que en la actualidad se pueden contar con instrumentos electrónicos.
	Secretaría de Salud	a) Deberá preverse el desalojo de aguas pluviales y de basura acumulada.	a) Está considerado en el punto 5.1.3. y 5.1.7. de la NOM.
5.3.3.4	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Múltiple de llenado. El texto no especifica qué se debe entender por válvula de bloqueo a emplear, se debe dejar muy claro el tipo de válvula que se debe emplear, el segundo párrafo, al final debe decir: La instalación del múltiple debe ser firme y permitir su fácil reparación y mantenimiento. Debe contar con un manómetro y la línea de suministro al múltiple debe contar con válvula de control de flujo.	a) Está considerado en 5.2.4.5.6. y 5.2.6. de la NOM.
5.3.3.4	PEMEX	a) Múltiple de llenado. Debe contar con un manómetro y válvula de relevo hidrostática, la línea de suministro al múltiple debe tener válvula de bloqueo.	a) Está considerado en 5.2.4.5.6., 5.2.4.5.6.1. y 5.2.6. de la NOM.

5.3.3.4.1.1	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Básculas de llenado. Dados los avances de la tecnología, no se debe limitar la operación al uso de básculas mecánicas.	a) Está considerado en el 5.2.7.1. de la NOM.
5.3.3.4.1.1	PEMEX	a) Básculas de llenado. Es opcional el uso de básculas electrónicas que cumplan con dicha función.	a) Se consideró en el 5.2.7.1. de la NOM.
5.3.4.1.1	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas	a) Sistema eléctrico y los equipos que lo conformen. b) Debe colocarse un interruptor general en lugar de fácil acceso y fuera de las zonas de almacenamiento y trasiego. c) Es opcional contar con una planta de generación de energía eléctrica de emergencia.	a) Las características de diseño de la instalación eléctrica están basadas en la Norma NOM-001-SEMP, indicadas en el punto 5.3. de la NOM.
5.3.4.1.2	Instituto Mexicano del Petróleo	a) El alumbrado debe cumplir con la Norma NMX-J-359 y NMX-J-2.	a) Se considera en el punto 5.3. de la NOM.
5.3.4.1.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Alumbrado.	a) Se considera en el punto 5.3. de la NOM.
5.3.4.1.6	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) Debe decir: Se debe instalar un sistema de pararrayos que proteja cuando menos el área de almacenamiento y la zona de trasiego. b) Los extinguidores se deben señalar de acuerdo con la NOM-027-STPS que es obligatoria para los centros de trabajo, y no con NMX-S-14 la cual ya no es vigente.	a) La instalación eléctrica está de acuerdo con el punto 5.3. de la NOM. b) Se consideran en el punto 5.4.4.3. de la NOM.
5.3.5.1	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	a) Medios Contra incendio Obligatorios. Para el combate de incendios, la planta debe contar con extintores, un sistema de enfriamiento por aspersion de agua, hidrantes y/o monitores.	a) Está considerado en 5.4.1.3., 5.4.1.4. y 5.4.4. de la NOM.
5.3.5.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Sistemas de protección por medio de extinguidores" se debe indicar que adicionalmente, se debe cumplir con la NOM-002-STPS "Condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio en los centros de trabajo". Además, los extinguidores se deben señalar de acuerdo con la NOM-027-STPS que es obligatoria para los centros de trabajo y no con NMX-S-14 la cual ya no es vigente.	a) Las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio no aplica en esta Norma porque es de diseño y construcción. b) La NOM considera a la NOM-027-STPS, para el sistema de protección por medio de extintores.
5.3.5.2	Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.	a) Limitar la instalación de riego por aspersion, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de las plantas y sólo utilizar hidrantes en estos casos. b) Utilizar sistemas de equipo contra incendio compartidos en dos o más plantas de almacenamiento de gas.	a) Se considera en 5.4.1.4. de la NOM. b) Se considera en 3.17. y 5.4.3. de la NOM.
5.3.5.2	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	a) No considerar en la norma el enfriamiento por aspersion. b) En el caso de las bardas, sólo Factory Mutual hace mención de ellas con respecto a que en la zona de protección de los tanques de almacenamiento no deberán ser de una altura mayor de 2 m, debido a que entorpecen los trabajos contra incendio y propician la acumulación de gases.	a) Se consideró para algunos tipos de plantas, punto 5.4.1.4. de la NOM. b) Se consideró en el punto 5.1.3.1. de la NOM.
5.3.5.1	Asociación Nacional de Distribuidores de Gas L.P., A.C.	a) Presenta el fundamento teórico para determinar la cantidad de extintores.	a) Se consideró en el punto 5.4.4. de la NOM.

	PEMEX	a) Se debe considerar la protección por medio de agua en el estacionamiento de vehículos de reparto de cilindros portátiles y autotanques, estos pernoctan en esta área almacenando Gas L.P.	a) Se consideró en el punto 5.4.1.3. de la NOM.
5.3.5.5	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	Hidrantes y Monitores. a) Debe instalarse un sistema de hidrantes y/o monitores que permita cubrir el 100% de las áreas de trasiego, cuyo caudal mínimo de diseño sea de 1135 lpm (300 gpm). b) La cobertura debe estimarse trazando círculos en cuyo centro se encuentre el hidrante o monitor y cuyo radio sea el máximo alcance del chorro de agua a la presión de operación del equipo. c) Para el caso de los hidrantes, al alcance anterior debe sumarse el largo de la manguera. d) La presión de operación de la manguera o monitor cuyo alcance se esté estableciendo, debe hacerse considerando que por el sistema completo está pasando el caudal de diseño, es decir, que existen abiertas simultáneamente tantas bocas como sean necesarias para que por el equipo que se evalúa sólo se emite su caudal de operación asignado.	a) Se consideró en el punto 5.4.1.3. de la NOM. En el punto 5.4.1.2.1. se establece un gasto mínimo de 700 litros por minuto, además se incluye protección al estacionamiento de vehículos de reparto. b) La cobertura debe estar indicada en el diseño del sistema de equipo contraincendio, estableciéndose en el punto 5.4.1.3 de la NOM. c) Se consideró. d) Se consideró en el punto 5.4.1.2.2. de la NOM.
5.3.5.3	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Capacidad de bombeo. Puntualizar en las especificaciones: La capacidad de bombeo requerida de agua para enfriamiento será de 10 litros de agua por minuto por cada metro cuadrado de la envolvente total del tanque de mayor capacidad de la planta. El agua se inyectará al sistema mediante bomba o equipo hidroneumático, accionado por motor eléctrico o motor de combustión interna, que genere como mínimo el flujo calculado según párrafo anterior con una presión de 0.294 Mpa (3 kgf/cm ²) en el punto de conexión a aspersores.	a) La capacidad de bombeo está de acuerdo con el inciso 5.4.1.2.1. de la NOM. En cuanto a la presión de 3 kgf/cm ² en el punto de presión en los aspersores, ésta es de acuerdo al aspersor seleccionado.
5.3.5.3	PEMEX	a) Capacidad de bombeo. La capacidad de bombeo requerida de agua de enfriamiento debe ser sobre la base de 10 litros por minuto por m ² del tanque de mayor área total de la planta, además debe considerar el gasto proporcionado por 1 hidrante fijo como mínimo. El sistema de enfriamiento por aspersión para los tanques de almacenamiento debe ser calculado hidráulicamente y la presión en la descarga de la bomba debe ser la suficiente para dar el suministro necesario a los aspersores, de tal manera que se cumpla con la densidad de aplicación de 10 litros de agua por minuto por m ² del tanque de mayor área de la planta, además del requerido por 1 hidrantes o monitores como mínimo.	a) Se consideró en los puntos 5.4.1.2.1, 5.4.1.2.2. y 5.4.1.4. de la NOM.

5.3.5.5.1	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	<p>Sistema de Hidrantes.</p> <p>a) Las mangueras del sistema de hidrantes deben ser de 30 m como máximo, equipadas con chiflón que permita producir neblina.</p> <p>b) La máxima presión de operación de las mangueras es de 5 kg/cm² manométricos.</p> <p>c) La menor presión de operación admisible para las mangueras es de 3 kg/cm² manométricos.</p>	<p>a) y c) Estos incisos se consideraron en los puntos 5.4.1.2.2. y 5.4.1.3. de la NOM.</p> <p>b) La NOM establece 3 kg/cm² como mínimo.</p>
5.3.5.5.2	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	<p>Sistema de Monitores.</p> <p>a) Deben ser estacionarios, tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras, equipados con chiflón que permita producir neblina.</p> <p>b) La máxima presión de operación del monitor es de 7 kg/cm² cuando a él no se tenga la posibilidad de conectarse mangueras. Cuando esta posibilidad exista, la máxima presión de operación permitida es de 5 kg/cm² manométricos.</p> <p>Fundamento Técnico.</p> <p>c) En el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1996, lo indicado en lo relativo al Sistema de Hidrantes y Monitores es poco claro.</p> <p>d) Particularmente es necesario conocer el caudal de diseño mínimo que debe usarse para este sistema, dado que de lo contrario, cuando los tanques de almacenamiento están protegidos de forma de no necesitar sistema de enfriamiento por aspersión de agua, el caudal obligado en la Norma resulta excesiva e innecesariamente grande.</p> <p>e) La Norma no establece la forma de determinar cómo dicho sistema cubre las áreas de almacenamiento y trasiego y tampoco establece límites a la presión de operación de las mangueras y monitores, la cual puede resultar peligrosa para personal que no es bombero profesional, como es el caso del personal de las plantas de almacenamiento.</p> <p>La redacción sobre que el sistema debe cubrir el 100% de las áreas de trasiego es confusa, y parece indicar que dicha cobertura debe ser establecida cuando el chiflón de la manguera o monitor está en posición de producir neblina, lo cual resultaría absurdo.</p>	<p>a) Se consideró en el punto 5.4.1.3. de la NOM.</p> <p>b) Se estableció que la presión de operación es de 7 kg/cm² de acuerdo al punto 5.4.1.2.2. de la NOM.</p> <p>c) Se consideró para la elaboración de la NOM.</p> <p>d) Se consideró en el punto 5.4.1.4. de la NOM.</p> <p>e) Se consideró en el capítulo 5.4. de la NOM.</p>
5.3.5.6	Secretaría de Salud	<p>a) Cisterna o tanque de agua para uso y consumo humano.</p> <p>En caso de que la planta cuente con cisterna o tanque de almacenamiento de agua para uso y consumo humano, estos serán construidos de acuerdo a las disposiciones que marque la autoridad sanitaria.</p>	<p>a) La cisterna a la que hace mención la NOM es para uso exclusivo del sistema contraincendio.</p>

5.3.5.6	PEMEX	<p>a) El agua para el sistema de contraincendio debe almacenarse en cisterna o tanque de agua, no es conveniente el pozo ya que no es controlable la cantidad de agua requerida por la NOM.</p> <p>b) Debe considerarse el consumo de agua demandada por lo menos por un hidrante o monitor y sistema de aspersión.</p> <p>c) La planta debe tener una toma siamesa con válvulas de no retroceso al exterior de la misma a una altura de un metro sobre N.P.T. la cual debe conectarse a la red de contraincendio con el fin de inyectar directamente el agua que proporcionen los bomberos.</p>	a) Se consideró para la elaboración de esta NOM.
5.3.5.8	PEMEX	a) Equipo de protección. Consistente como mínimo en dos trajes completos de acercamiento al fuego.	a) Se consideró en el punto 5.5. de la NOM.
5.3.5.8	Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.	a) Equipo de Protección Personal.	a) Se consideró en el punto 5.5. de la NOM.
5.3.5.9.1	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Equipo", se debe indicar que el botiquín debe cumplir con lo establecido en la NOM-020-STPS "Medicamentos, materiales de curación y personal que presta primeros auxilios en los centros de trabajo.	a) Se consideró que el equipo de primeros auxilios debe regularlo la autoridad correspondiente.
5.3.5.9.2	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) "Prohibiciones", se debe indicar que las prohibiciones sólo serán durante la etapa de arranque, pruebas y, posteriormente, durante la operación de estas plantas. Además que las medidas de seguridad no están relacionadas con la memoria técnica-descriptiva, por lo que se deben indicar en otro apartado general.	a) Lo relacionado con las prohibiciones no es competencia de la NOM.
5.4	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) Se debe adicionar un apartado general 5.4. "Requisitos para el diseño y construcción" que se deben seguir e indicar tanto en planos o especificaciones, como en las memorias; y no agruparlos en el apartado general 5.3 de "Memoria técnica y descriptiva", indicando solamente en este apartado el contenido, la forma de elaboración y presentación de estas memorias.	a) Se consideró en el capítulo 4 de la NOM.
5.5.5.2	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	<p>a) Enfriamiento por aspersión.</p> <p>No se especifica de qué manera se permitirá el rociado de recipientes, se debe puntualizar que por seguridad no se deben aceptar todos taladros y, por la misma razón, únicamente se deben emplear rociadores de fábrica, del tipo cono lleno. Debe agregarse un párrafo:</p> <p>El rociado del domo de los recipientes se debe lograr mediante la distribución de varios rociadores del tipo cono lleno. La cantidad de rociadores se calculará para lograr cubrir el área del domo prevista en esta Norma y suministrar un flujo de agua total equivalente a 10 litros por minuto por cada metro cuadrado del área total del recipiente.</p>	a) En el punto 5.4. se establecen las especificaciones del proyecto contraincendio, en donde se toman en cuenta sus comentarios, excepto en lo relacionado a los rociadores de tipo cono lleno, debido a que se deja al criterio del proyectista.

7	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Actualización de la información. No se especifica con qué periodicidad deben ser efectuadas las inspecciones rutinarias para garantizar precisamente que la planta se conserve en condiciones seguras, se sugiere agregar un párrafo.	a) No aplica, esta Norma es de Diseño y Construcción.
7	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	a) Actualización de la información. Se sugiere que en lugar de llevar un libro bitácora se designe éste como un registro, ya que con este término involucra toda la información de las modificaciones.	a) No aplica, esta Norma es de Diseño y Construcción.
7.4	Verificación de Instalaciones Eléctricas y de Gas L.P.	a) Revisiones de operación. Toda planta deberá ser inspeccionada en sus prácticas de operación, condiciones generales, actualización de la capacitación de operadores, cumplimiento de programas de mantenimiento, estado de vehículos y de recipientes y todos los factores que se involucran en la operación de una planta. Las inspecciones rutinarias de verificación se deberán realizar con una frecuencia de 1 vez cada mes como mínimo, el resultado de estas inspecciones rutinarias se deberá reportar a la Secretaría dentro de los siguientes 3 días de realizada dicha verificación.	a) No aplica, esta Norma es de Diseño y Construcción.
8	Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas.	a) En cuanto a los símbolos del anexo 3, se tienen los siguientes comentarios: - La línea diagonal de los apagadores debe ser sencilla (no doble). - La parte sombreada en los tableros de distribución, sólo se utiliza si éstos son de emergencia. - El símbolo de la lámpara fluorescente debe ser vacío (sin línea intermedia). b) En cuanto a los símbolos del anexo 4, se tiene el siguiente comentario: -Se debe indicar monitor (que lanza agua) y no "motor".	a) Se eliminó anexo 3 de símbolos eléctricos. b) Se corrigió.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de agosto de 1997.- El Director General de Gas, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas L.P., **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se delegan facultades en materia de cámaras empresariales y sus confederaciones en los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, para la mejor organización del trabajo, podrán delegar facultades en los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, salvo aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares;

Que con fecha 2 de octubre de 1995 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual modifica la estructura orgánica y establece las atribuciones de las unidades administrativas de esta Secretaría;

Que el pasado 1 de enero entró en vigor la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, cuya aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de esta Secretaría;

Que con el objeto de propiciar una aplicación expedita y estricta de dicha ley, es necesario precisar la unidad administrativa que ejercerá las facultades que la misma otorga a esta Secretaría, y

Que en el Reglamento Interior de esta Dependencia, se prevé a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como la unidad administrativa encargada de coordinar las actividades jurídicas y establecer la interpretación de las disposiciones jurídicas en las materias competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS QUE SE INDICAN

ARTICULO 1.- Se delegan en el Director General de Asuntos Jurídicos las facultades siguientes:

I.- Autorizar la constitución de cámaras y confederaciones, cuando se cumpla lo establecido en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

II.- Registrar las delegaciones o representaciones de las cámaras;

III.- Convocar, con cargo al presupuesto de la cámara o confederación, a la asamblea general respectiva cuando así se requiera, conforme a lo previsto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y

IV.- Sancionar los casos de incumplimiento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

ARTICULO 2.- Las facultades señaladas en el artículo anterior, con independencia del ejercicio directo que de ellas haga el Director General de Asuntos Jurídicos, se delegan indistintamente también en:

I.- El Director de Legislación y Consulta;

II.- El Subdirector de Legislación;

III.- El Subdirector de Consulta;

IV.- El Subdirector de Organismos Industriales, y

V.- El Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo quedan adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Subdirector de Organismos Industriales, el Subdirector de Coordinación de Cámaras e Instituciones, el Jefe de Departamento de Normatividad Camaral, el Jefe de Departamento de Control Camaral, y el Jefe de Departamento de Cámaras de Comercio.

TERCERO.- La delegación de atribuciones y facultades que se efectúa por virtud del presente Acuerdo, se entenderá sin perjuicio de aquéllas que correspondan a otras unidades administrativas de esta Secretaría.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS Y ANDADERAS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8715.00.01 Y 9501.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 9/95, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 4 de agosto de 1995, la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, y del 1o. de enero al 30 de junio de 1995, las importaciones de carriolas y andaderas originarias de la República Popular China y de Taiwan, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, y que han causado un daño a la producción nacional de mercancías similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Solicitante

3. D'Bebé, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la calle Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03909, México, Distrito Federal; y su objeto social es, entre otros, la manufactura, fabricación, venta y comisión en general de artículos que se utilizan para el cuidado de los bebés, entre los que destacan tanto por su volumen como por su valor de ventas los productos conocidos como carriolas y andaderas para bebé. De acuerdo con la carta del 23 de agosto de 1995, suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la empresa solicitante representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

4. D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio manifestó que las importaciones realizadas bajo condiciones de prácticas de discriminación de precios, originarias de la República Popular China y Taiwan, han ingresado a precios considerablemente menores a los nacionales.

5. La empresa solicitante afirmó que la presencia de tales productos en el mercado nacional afectó a los productores nacionales de manera considerable al influir directamente sobre los precios internos, lo que dio lugar a una compresión de los mismos, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y las ventas, un decremento en los gastos en publicidad y un incremento en las devoluciones, además de que ocasionó el cierre de diversas empresas productoras.

Información sobre los productos**A. Descripción**

6. Los productos objeto de investigación se conocen comercialmente como carriolas y andaderas (conocidas en la lengua inglesa como: *strollers* y *walkers*, respectivamente).

7. Las carriolas son vehículos con ruedas, que requieren ser empujados por una persona y se utilizan para el transporte de los bebés o niños pequeños de hasta aproximadamente 3 años de edad, quienes van sentados, reclinados o acostados.

8. Las andaderas son vehículos con ruedas que permiten a los niños impulsarse con los pies y desplazarse en todas direcciones, ya sea sentados o parados, dentro de los mismos.

9. Las carriolas se utilizan para el cuidado, auxilio y transportación de los bebés, y las andaderas para auxiliar a los menores en el desarrollo psicomotriz y facilitar su desplazamiento. En ambos casos se trata de bienes de consumo final y se comercializan en diferentes presentaciones.

B. Régimen arancelario

10. Las carriolas se clasifican, de acuerdo con la nomenclatura arancelaria, en la fracción 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a "coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes".

11. Las andaderas se clasifican, de acuerdo con la nomenclatura arancelaria, en la fracción 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que corresponde a los demás, dentro de la subpartida "juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos", aun cuando pudieron haberse importado por la fracción arancelaria 9401.80.99.

12. Las importaciones de carriolas y andaderas están sujetas a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento y la unidad de medida de ambas, es la pieza.

Prevención

13. Mediante oficio UPCI.210.95.2076, del 15 de septiembre de 1995, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera mayores elementos de prueba, que le permitieran a la autoridad investigadora pronunciarse sobre la procedibilidad del inicio de la investigación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 54 de la Ley de Comercio Exterior; y 75 y 78 de su Reglamento.

14. El 27 de octubre de 1995, D'Bebé, S.A. de C.V., compareció ante la Secretaría para desahogar la prevención a que se refiere el punto anterior.

Inicio de la investigación

15. Conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 78 80 y 81 de su Reglamento, una vez cubiertos los requisitos previstos en la legislación de la materia, el 31 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994.

Convocatoria

16. En los puntos 137 y 138 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, los exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, 81 fracción I, 145 y 164 de su Reglamento.

Notificaciones

17. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de la República Popular China y de Taiwan, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación antidumping, y corrió traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que éstas formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Comparecientes

18. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 16 y 17 de esta Resolución, comparecieron: la Dirección Ejecutiva de la Representación Comercial y Cultural de Taiwan en México, domiciliada en Campos Elíseos número 345 piso 9, Ed. Omega, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, México, Distrito Federal; las importadoras: Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., las cuales señalaron domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en prolongación Martín Mendalde 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, código postal 03100; y Mattel de México, S.A. de C.V., con domicilio en Liverpool número 123 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal; así como las exportadoras: Century Products Company Graco Children's Products, Inc., Evenflo Company, Inc. las cuales señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en prolongación Martín Mendalde número 1755 - P.B., colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal; y Mattel, Inc., con domicilio en Liverpool número 123 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal.

Resolución preliminar

19. La Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de enero de 1997, la resolución preliminar de la presente investigación antidumping, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 57 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

20. La Secretaría otorgó a las partes interesadas, después de publicada la resolución de inicio, amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas, excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, mismas que fueron valoradas para emitir la resolución preliminar, con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 y 164 de su Reglamento.

21. De acuerdo con el análisis de daño y causalidad, la Secretaría determinó, preliminarmente, una vez analizada toda la información disponible referente a las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, que para esa etapa de la investigación, no existía evidencia de una clara afectación en los principales indicadores de la industria nacional de andaderas, causada por las prácticas de discriminación de precios, por lo que no se impusieron cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

22. En el caso de carriolas, la Secretaría consideró que existían elementos suficientes para establecer, de manera preliminar, que el incremento de las importaciones chinas y taiwanesas en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado, causaron daño a la industria nacional al presionar sus precios a la baja, repercutiendo negativamente sobre sus niveles de

producción y su participación en el mercado, no obstante el crecimiento de éste. El daño a la producción nacional resultó más evidente al observar la caída en las ventas internas y en los niveles de empleo, así como la acumulación de inventarios y los resultados financieros negativos recurrentes.

23. La Secretaría, como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas recabadas en esa etapa del procedimiento, determinó continuar la investigación, en los siguientes términos:

- A. Excluir de la investigación las importaciones de andaderas originarias de la República Popular China, en virtud de estar sujetas al pago de cuotas compensatorias, en los términos a que se refiere la resolución definitiva de juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1994.
- B. Continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.
- C. Continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de carriolas en los siguientes términos:
 - a. Para las carriolas de la marca Century®;
 - b. Para las carriolas Hike 'n Roll de la marca Evenflo® exportadas por Evenflo Company, Inc., y del modelo 79233 de la marca Fisher Price® exportadas por Mattel Inc.
- D. Imponer las siguientes cuotas compensatorias provisionales:
 - a. Del 55.29 por ciento para las carriolas chinas exportadas por Graco Children's Products Inc.;
 - b. Del 105.84 para el resto de las importaciones originarias de la República Popular China;
 - c. Del 28.49 por ciento para las carriolas exportadas por Graco Children's Products, Inc., originarias de Taiwan;
 - d. Del 31.53 por ciento para el resto de las importaciones de carriolas originarias de Taiwan.

Reuniones técnicas de información

24. Los días 20 de enero y 6 de febrero de 1997, se llevaron a cabo las reuniones técnicas de información solicitadas por las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.; Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.; Evenflo México, S.A. de C.V.; Graco Children's Products, Inc.; Century Products Company y Evenflo Company, Inc., así como por Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., respectivamente.

25. En dichas sesiones los interesados recibieron las hojas de cálculo empleadas por la Secretaría para emitir su resolución. Asimismo, se elaboraron los reportes en los que se consignaron los pormenores de cada una de las reuniones técnicas, mismos que obran en el expediente administrativo del caso.

Pruebas y argumentos de las comparecientes

26. Derivado de la resolución preliminar a que se refiere el punto 19 de esta Resolución, comparecieron el 25 de febrero de 1997, en tiempo, las siguientes empresas exportadoras, importadoras y productoras nacionales para presentar la información, argumentos y pruebas complementarias que a continuación se describen y que junto con las exhibidas durante la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Importadoras y exportadoras

Century Products Company, Graco Children's Products, Inc., Evenflo Company, Inc., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo de México, S.A. de C.V.

Argumentos

27. Las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no son similares a las producidas por la solicitante; hecho que reconoce y confiesa implícitamente en su solicitud de inicio de investigación D'Bebé, S.A. de C.V., ya que según sus propios argumentos, hace su solicitud de inicio en contra de las importaciones de carriolas que no ostentan la certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, en virtud de que las empresas fabricantes de las marcas Century®, Graco®, Evenflo® y otras, con la mencionada certificación, han instalado distribuidores en los Estados Unidos Mexicanos "sin que hayan tenido mucho éxito debido, en un principio, a la competencia del propio fabricante nacional, pero a últimas fechas a la competencia desleal de la República Popular China y Taiwan". De esto se deduce la aceptación de la solicitante de que los productos con certificación *Juvenile Products Manufacturers Association* tienen precios, calidades y tecnologías "considerablemente superiores" a los productos sin certificación, que los hacen productos diferenciados.

De igual forma, que hay una aceptación expresa por parte de la solicitante de que en el mercado de carriolas existen distintos tipos de producto, cuyo diseño y características hace que "no compitan

entre sí", en razón de calidad, tecnología y precio; y que las carriolas con certificación de la *Juvenile Products Manufacturers of America* o su equivalente -como son las de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®- no compiten con las de producción nacional, precisamente porque tienen características que las hacen diferentes y las dirigen a segmentos distintos de mercado, en consecuencia no son comercialmente intercambiables.

28. La evaluación del daño causado por las importaciones investigadas debió haberse efectuado con base en una clasificación de rangos de precios exfábrica del producto, de lo que se desprendería que las carriolas con certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association* (que por especificaciones propias representan los rangos más altos de precios) no han causado un daño a la producción nacional.

29. Si se utiliza la clasificación de carriolas proporcionada por la solicitante, se debe tener en cuenta que cualquier comparación de precios debe realizarse sobre modelos equivalentes o del mismo tipo, sin que ello signifique una aceptación de que se trate de mercancías similares entre sí, y cualquier comparación en este sentido deberá llevar al resultado de que las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no compiten ni causan daño a la producción nacional.

30. El hecho de que no existan normas mexicanas equivalentes a las de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, no debe ser razón para desestimar la comparación de productos tomando en cuenta la certificación emitida por dicha asociación, ya que en el mercado internacional de carriolas es un elemento sustancial en la comparación de productos.

31. En virtud de que, en los Estados Unidos Mexicanos no existe ninguna norma voluntaria u oficial en materia de productos infantiles (en buen número de países existe esta clase de normas, muchas de ellas obligatorias). Por conducto de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., promovieron ante la Dirección General de Normas de la Secretaría la inclusión en el Programa Nacional de Normalización, la elaboración y expedición de una Norma Oficial Mexicana de seguridad y funcionamiento de muebles infantiles, que incluye en forma destacada las carriolas, por tratarse de un producto muy sensible para la seguridad de los infantes y que el estudio de la norma y la elaboración del proyecto quedará incluido en el Programa Nacional de Normalización 1997.

32. Los productos de la solicitante no cumplen ni pueden cumplir con las normas voluntarias que exige la *Juvenile Products Manufacturers Association*, por tratarse de productos de mala calidad e insuficiente tecnología, y la determinación de que la certificación y normas no tienen ninguna aplicación en el territorio mexicano, no puede invalidar el argumento de que las carriolas de D'Bebé, S.A. de C.V., son de calidad y seguridad muy inferior a las de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®.

33. La encuesta aplicada a diferentes comercializadores, se trató de un levantamiento de opinión sobre la calidad y aceptación de los productos, según su experiencia, entre dichos comercializadores se encuentran varias empresas cuya importancia y seriedad resultan evidentes, y por razones obvias, no existe información institucional que permita conocer el universo del mercado mexicano de estos productos, ni menos aún su penetración individual en el mercado de cada comercializador. Solamente contando con esa clase de información hubiera sido posible llevar al cabo una encuesta con características verdaderamente técnicas.

34. El segmento del mercado mexicano que está identificado con el producto de marca internacional con certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, o equivalente, no cambiaría su demanda por uno de otra característica, independientemente del factor precio.

35. El producto del solicitante es de precio muy inferior al de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®, además, el producto de la solicitante constantemente es devuelto, no por falta de desplazamiento, sino por defectos de fabricación y mal estado.

36. El costo de importación de las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no se ha ubicado por debajo del precio de las "equivalentes" de la solicitante. Lo anterior sustenta que, el factor de "efectos de precios" como elemento de análisis para la prueba de daño, no repercutió negativamente en este caso sobre la producción nacional y el efecto de las importaciones de dichas carriolas no ha sido bajar los precios o impedir el alza razonable de los mismos, que en otro caso hubiera sido factible.

37. La solicitante no fabrica carriolas especializadas que cumplan funciones duales, multiusos o muy particulares, por lo que se deben excluir de la investigación por no tratarse de productos similares a los de la industria nacional, y que son:

- A.** Carriolas para gemelos, es decir, que se componen de un solo molde, pero que cuentan con dos espacios, uno junto al otro o uno detrás de otro, para colocar a los bebés. El tipo de carriolas en que va un bebé detrás del otro es muy utilizado en los casos en que no existe una gran diferencia

de edades entre los hermanos. El productor nacional afirma producir el tipo para gemelos (uno junto al otro), pero en todo caso, lo único que hace es unir dos carriolas de caja mediante el uso de abrazaderas, por lo que en el lenguaje comercial se trata de un producto "hechizo".

- B.** Carriolas tipo "cuatro en uno", es decir, aquellas que cumplen cuatro funciones en un solo equipo: a) carriola de caja para niño que camina, b) carriola con bebé acostado, c) autoasiento y b) portabebé. Lo anterior permite transportar al infante del coche a la casa o a la carriola sin necesidad de despertarlo o molestarlo.
- C.** Portabebé carriola, que se utiliza esencialmente para cargar al bebé en la espalda, permitiéndole tener una perspectiva de su alrededor por encima de la cabeza de su padre o madre. Adicionalmente, cuando el terreno lo permite, el equipo puede empujarse al contar con dos ruedas y el infante sólo puede transportarse parado.
- D.** Carriolas de conveniencia. Este tipo tiene dos posiciones y pesa menos que las de sombrilla y de tres posiciones. Su sistema de plegado y apertura es diferente a todas las carriolas de producción nacional. Es la única en que la mamá puede abrir y al mismo tiempo cargar al bebé.

38. Si un producto cumple con funciones y usos del producto menos especializado, no resultan comercialmente intercambiables. En virtud de que el usuario de una carriola individual no admitiría adquirir una para gemelos, y viceversa (en el segundo supuesto, tendría que adquirir dos). Asimismo, un usuario de una individual no aceptaría una convertible en autoasiento, si no tiene automóvil, y viceversa. Igualmente, un consumidor de una individual no aceptaría adquirir una portabebé carriola, cuando la función de mochila no es su propósito y viceversa, es decir, no podría ponerse en la espalda una carriola de bastón abierta para cargar al bebé. Las carriolas son productos de alto precio que deben cumplir con las funciones específicas que los padres buscan, ello por razones de precio, espacio y comodidad, entre otras. Se trata en todos los casos de productos altamente diferenciados que no admiten sustitución y, por lo mismo, no son comercialmente intercambiables.

39. El fabricante y abastecedor, a nivel mundial, de carriolas y andaderas ha desplazado su producción, primero a Taiwan y después a la República Popular China. La producción de origen estadounidense se lleva al cabo a través de operaciones de maquila, en los últimos años, principalmente en la República Popular China. Y existe un segmento del mercado mundial que se abastece de productos de segunda, originarios de dichos países, que al no poderse colocar en el principal mercado mundial que es el de los Estados Unidos de América, se desplaza a mercados de Latinoamérica, incluido el de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Las implicaciones de la situación del mercado mundial de carriolas, en los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente:

- A.** Las carriolas que se comercializan en el mercado mexicano -tanto nacionales como importadas- son fundamentalmente (por no decir que totalmente) de tecnología originaria de la industria de Estados Unidos de América. Propiamente, se tiene una cultura norteamericana de carriolas.
- B.** Aparte de las carriolas producidas en los Estados Unidos Mexicanos y cuya calidad es muy baja y otras de origen asiático sin estándares de seguridad, existen carriolas (de importación) de alta calidad que se consumen en el país, producidas mayoritariamente por la industria estadounidense, a través de operaciones globalizadas de maquila, principalmente en Taiwan, pero sobre todo en los últimos años en la República Popular China, esta clase de carriolas son de marcas estadounidenses (Century®, Graco®, Evenflo®, Fisher Price®, principalmente). Así, cualquier medida restrictiva que el gobierno tome para limitar las importaciones de esta última clase de producto, significaría la pérdida de la única fuente de abastecimiento externa para nuestro país, con repercusiones negativas para el consumidor nacional (y en particular para los bebés).

41. Las importaciones de carriolas de las marcas Graco®, Century® y Evenflo®, han sido mínimas y no han tenido un efecto negativo en la producción nacional, cuya tecnología y calidad se acerca más al grupo de carriolas importadas que no cuentan con certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, o equivalente.

42. No todas las clases de andaderas taiwanesas compiten con las de D'Bebé, S.A. de C.V., como es el caso de los tipos de la marca Century®, ya que no son similares, y por tanto no puede existir un daño como consecuencia de su importación.

43. La calidad, seguridad y funcionamiento de las andaderas es crítico, por el riesgo que representa el producto para el infante. En varios países se ha prohibido el uso de las andaderas por el peligro que significan, como en Canadá. En los Estados Unidos de América su demanda se ha estancado por la conciencia que existe entre los padres de familia acerca de los riesgos de su utilización.

44. D'Bebé, S.A. de C.V., con su producción de andaderas con atraso tecnológico, conserva un nicho en el mercado mexicano que no se ve afectado con las importaciones como las de alto precio, calidad y seguridad de la marca Century®.

Medios de prueba:

45. Ofrecieron prueba pericial técnica comparativa, respecto a las características físicas, calidad y seguridad de las carriolas de las marcas D'Bebé y Graco®, Century® y Evenflo® y prueba pericial empírica sobre el comportamiento del mercado de dichos productos.

46. Presentaron copia de pedimentos de importación, facturas, certificados de origen; de un escrito de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., dirigido a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 21 de febrero de 1997, mediante el cual solicitan incluir dentro del Programa Nacional de Normalización para 1997, normas de seguridad y funcionamiento para productos infantiles; pruebas de laboratorio realizadas a distintos modelos de carriolas y andaderas de la marca D'Bebé, con su correspondiente traducción al idioma español, efectuadas por *Detroit Testing Laboratories*; informe sobre la metodología utilizada en la encuesta levantada, en los meses de junio y julio de 1996, entre los comercializadores mexicanos de carriolas y andaderas; relación comparativa de precios de venta entre carriolas de las marcas importadas y de D'Bebé; comparativo de precios de venta contra costos CIF de importación entre carriolas de las referidas y D'Bebé; instructivo de una carriola de la marca Century®; información estadística con datos relativos a las importaciones y exportaciones de 1990 a 1996, de transportes para bebé, incluidas las carriolas de los Estados Unidos de América, información obtenida del Departamento de Comercio de ese país; así como muestras físicas.

47. Como prueba superviniente presentaron oficio dirigido al presidente de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., por el director de Normalización de la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que se comunica que en atención a la solicitud de la Asociación, se procedió a incluir en el Programa Nacional de Normalización 1997 el tema correspondiente a la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas de "Seguridad y Funcionamiento para Productos Infantiles", con el objeto de atender su normalización.

Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V.

Argumentos

48. La supuesta vinculación existente entre Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V., no ha afectado sus precios, por lo que para efectos del margen de dumping debe considerarse el precio de exportación de Evenflo Company, Inc. a Evenflo México, S.A. de C.V., y no el precio de exportación reconstruido, ya que no existe un arreglo compensatorio entre ellas. La exportadora únicamente cobra una comisión sobre la venta realizada a los Estados Unidos Mexicanos, misma que se deriva de su participación en la transacción comercial, esto es que actúa como intermediario del productor chino.

49. Se debe confirmar la improcedencia del análisis de discriminación de precios para el portabebé carriola del tipo *Hike 'N Roll*, toda vez que no existe fabricación nacional y por su función (portabebé), no puede ser sustituida por las carriolas fabricadas por el solicitante. No se proporciona una referencia de valor normal, en virtud de que a nivel mundial no existe otro fabricante de este tipo de producto.

50. El pronunciamiento de la autoridad investigadora sobre la exclusión del portabebé debe ser atendiendo a sus características y no a su nombre, ya que es común en esta mercancía el cambio constante de modelos. Por ejemplo este portabebé carriola que durante el periodo de investigación se comercializó con el nombre de *Hike 'N Roll*, en la actualidad lleva el de *Fresh Air Gear*.

Medios de prueba

51. Reportes relativos a gastos de compra y venta de carriolas al primer cliente no relacionado; y de modelos comparativos de carriolas, reporte del desglose en valor y volumen de las ventas efectuadas de carriolas chinas a países distintos a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994.

Graco Children's Products, Inc., y Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

Argumentos

52. Los márgenes desproporcionadamente altos, obtenidos preliminarmente no corresponden a la realidad, ya que la Secretaría no debió haberles aplicado lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, al utilizar la información de la solicitante. En todo caso, debió utilizarse el margen de dumping más alto encontrado en los códigos para los que sí fue posible determinar un margen de discriminación de precios con base en la propia información de Graco Children's Products, Inc.

53. Graco Children's Products, Inc., es la empresa que comercializa en los Estados Unidos Mexicanos los productos de la más alta calidad, que se encuentran en un segmento del mercado más

alto, incluso que el de sus competidoras (Century®, Evenflo®, Fisher Price®), muy por arriba de las producidas por D'Bebé, S.A. de C.V. Por ser un producto tan diferenciado por su alto costo y calidad, no existe la necesidad de realizar prácticas de discriminación de precios, al tener un nicho de mercado muy delimitado, por lo tanto, resulta inverosímil y nada realista que haya incurrido en los márgenes de discriminación de precios determinados preliminarmente.

Medios de prueba

54. Documentación relacionada con el periodo de investigación: listado de ventas a un tercer país (Estados Unidos de América) de carriolas originarias de Taiwan; listado de ventas de exportación de las carriolas de la marca Graco®, a los Estados Unidos Mexicanos; listado de las devoluciones de los productos Graco Children's Products, Inc.; resumen de cuentas contables de servicio al cliente, de publicidad y responsabilidad civil a diciembre de 1994; calendario del plan de publicidad de la exportadora para 1994; y su listado de transacciones a los Estados Unidos Mexicanos.

Century Products Company y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

Argumentos

55. La Secretaría determinó que las exportaciones de las carriolas de Century Products Company no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que consideran improcedente la aplicación de un margen de discriminación de precios obtenido de la información aportada por la solicitante, es decir, de 84.1 por ciento para los dos códigos sobre los que no se proporcionaron referencias de valor normal, ya que debió utilizarse el margen de discriminación de precios encontrado para otra de las empresas exportadoras investigadas de mercancía con similares características. En el caso particular se debió utilizar, para los códigos que no se proporcionó referencias de valor normal, el margen de discriminación de precios encontrado para Graco Children's Products, Inc., que fue de 55.29 por ciento.

56. Los códigos de producto 11595 y 11597 (sistema 4 en 1 "on my way travel system") no son originarios de ninguno de los países investigados. Por un error involuntario, estos códigos fueron reportados como originarios de la República Popular China, siendo que cumplen con la regla de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como producto originario de los Estados Unidos de América, por tanto, los códigos que se mencionan deben ser excluidos del cálculo de valor normal y no tomarse en cuenta para efectos del margen de dumping.

57. En lo referente a los códigos 11130 y 11132 (ahora 11140), correspondientes a la carriola llamada "convenience stroller", deben ser excluidos de la investigación, en virtud de que no existe producción nacional. Suponiendo que se considere la necesidad de estimar un valor normal para estos códigos, se proporciona una referencia de valor normal para un modelo similar de una empresa exportadora de Taiwan durante el periodo de investigación, y debe eliminarse el ajuste de flete externo efectuado para el precio de exportación, toda vez que este concepto queda incluido en el ajuste de flete interno.

58. La determinación de no imponer cuotas compensatorias definitivas debe ser mediante exclusión por empresa exportadora y no por marca.

Medios de prueba

59. Datos de referencia para determinar el valor normal de un modelo de carriola similar a uno de la marca Century®, de una empresa exportadora de Taiwan durante el periodo de investigación, listados de ventas y flete reportado a los Estados Unidos Mexicanos, y a los Estados Unidos de América.

Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc.

Argumentos

60. En relación con el punto 410 de la resolución preliminar, en donde se determinó continuar la investigación del procedimiento antidumping sin la imposición de la cuota compensatoria provisional a las importaciones de las carriolas Fisher Price® identificadas bajo la clave 79233, manifestaron lo siguiente:

A. Mattel, Inc., cuenta con centros especializados distribuidos en todo el mundo, los cuales se encargan de realizar estudios sobre diseño, desarrollo tecnológico, acabados y principalmente seguridad, todo ello con la finalidad de perfeccionar el producto y otorgar al público consumidor un producto único, el cual, año con año es mejorado al incluirle los mecanismos y diseños resultantes de los estudios e investigaciones realizadas. Dichas innovaciones son incorporadas en las carriolas de la producción del año calendario siguiente, además de que se les incluye un nuevo diseño textil en cada nueva línea, por lo que la empresa se ve forzada a modificar el número de clave o modelo que identifica a la carriola para no confundirla con los anteriores.

- B. En razón de lo anterior, el modelo de carriola identificado bajo la clave 79233 únicamente fue comercializado por Mattel, Inc., e importado por Mattel de México, S.A. de C.V., a nuestro país durante el año de 1994, por lo que actualmente no se realiza ninguna operación con ese modelo de carriolas.
- C. No se mencionan otros modelos de carriolas, ya que el periodo sujeto a investigación es el comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, durante el cual no se llevó a cabo importación de carriolas identificables bajo otro modelo.
- D. Mattel de México, S.A. de C.V., para cumplir con su objeto social, requiere importar carriolas que se identifican con claves distintas a la que no está sujeta al pago de cuota compensatoria, y que son idénticas a ésta, con la salvedad de que lo único que varía entre dichos modelos es el diseño de la tela o el color.
- E. Las carriolas que actualmente importan son idénticas o similares al modelo 79233, pues poseen las mismas características y composición semejantes, están protegidas bajo la misma marca y cumplen exactamente con las mismas funciones y similar precio por lo que, también es procedente que se les exente del pago de cuota compensatoria, ya que estos modelos son los que actualmente está importando y comercializando.

61. Los argumentos respecto a la existencia de una patente y una marca debidamente registradas, se realizaron en el sentido de que, bajo dicho supuesto, no es posible encontrar en el mercado mexicano cualquier mercancía idéntica o similar, ya que la marca y la patente de que es titular Fisher Price® y Mattel®, están protegidas por la legislación nacional e internacional de propiedad intelectual e industrial por lo que, de encontrarse en el mercado alguna carriola que utilice los mecanismos y marcas, constituiría un delito. La solicitante pretende desconocer el contenido de las leyes y disposiciones de protección a la propiedad intelectual e industrial existentes, ya que la finalidad de contar con una marca y una patente, es distinguir o diferenciar los productos que cuentan con éstas, de otros que no las poseen.

62. Identificar a una mercancía con un marca o que ésta cuente con una patente, otorga al público consumidor beneficios adicionales respecto a la calidad, duración y, sobre todo, reconocimiento comercial del producto.

63. Las carriolas Fisher Price®, no compiten, desplazan o causan daño a las carriolas de producción nacional, ya que las mismas cuentan con características y composición diferentes a las nacionales y, sobre todo, el precio de comercialización es mucho más alto, por tanto, no pueden ser consideradas como comercialmente intercambiables.

64. Debido a las características, alto desarrollo tecnológico y, sobre todo por la protección de patentes y marcas que poseen las carriolas de la marca registrada Fisher Price®, no es posible encontrar en algún mercado distinto a la República Popular China, mercancía idéntica o similar a la Fisher Price® para obtener con ello el valor normal, y establecer la existencia de una práctica desleal de comercio internacional.

65. Desde la publicación de la resolución de inicio de la investigación antidumping, se han abocado a la búsqueda, en mercados como Indonesia, Malasia e incluso en el territorio de Taiwan, de carriolas que por sus características, composición, calidad en materiales y funcionamiento, se encuentre protegida internacionalmente por patentes y marcas, con la finalidad de indicar una referencia al valor normal de las carriolas de este tipo, sin embargo, en dichos mercados no existen carriolas que puedan ser consideradas similares y muchos menos idénticas. Por las razones expuestas, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para establecer un valor normal de mercancía idéntica o similar, originaria del país sustituto.

66. Las carriolas Fisher Price® cumplen con las más estrictas normas de seguridad y calidad, entre las que destaca la establecida por la *Juvenile Products Manufacturers Association*.

Medios de prueba

67. Análisis comparativo de incremento de precios entre las carriolas de la marca Fisher Price® y D'Bebé, lista de precios; catálogos de carriolas de la marca Fisher Price®, pedimentos de importación; lista de precios de venta; y copia de dos facturas expedidas por Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., de 27 de junio y 25 de julio de 1996. De igual forma, presentaron los siguientes informes: de resultados del análisis comparativo entre una carriola de marca Fisher Price® y una D'Bebé, realizado por la Dirección de Investigación Físico Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, para comprobar sus diferencias en cuanto a materiales, características y funcionamiento; de las características del producto importado; y de precio de compra y gastos unitarios de carriolas.

Otras importadoras

68. Altura Mundial, S.A. de C.V., manifestó que realizó importaciones marginales de carriolas y andaderas; y que actualmente ya no realiza importaciones.

69. Juguëtibici, S.A. de C.V., mediante escrito recibido el 24 de febrero de 1997, compareció para manifestar, que no ha realizado importaciones de carriolas y andaderas.

Solicitante

70. D'Bebé, S.A. de C.V., presentó los argumentos y pruebas complementarias que se resumen a continuación:

Argumentos

71. Las empresas extranjeras de Taiwan y de la República Popular China, exportadoras de las mercancías investigadas, no tienen derecho a que la autoridad investigadora mexicana les otorgue la prueba de daño, dado que no existe ningún convenio o acuerdo por el que los gobiernos de dichos Estados, les otorguen el mismo tratamiento a los productos mexicanos que se exportan a esos mercados.

72. La ausencia de reciprocidad por parte de Taiwan y la República Popular China, es un hecho notorio y público que la solicitante no requiere acreditar, ya que, en todo caso, correspondería a las exportadoras extranjeras que participan en la investigación, acreditar la existencia de reciprocidad en relación con los productos mexicanos que se exportan a dichos mercados, situación que no se ha dado.

73. En virtud de que los productos importados de origen chino y taiwanés, cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables con los productos que fabrica D'Bebé, S.A. de C.V., y dada la existencia de importantes márgenes de discriminación de precios, es procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a los productos investigados de origen chino y taiwanés.

Medios de prueba

74. Con sus argumentos D'Bebé, S.A. de C.V., presentó: catálogo de ventas de productos de la marca D'Bebé, 1994 y copia de catálogos e instructivos de carriolas y andaderas de las marcas Evenflo, Tot 's Angel, Century y Graco.

Productora nacional no solicitante

Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V.

75. Mediante escrito recibido por la autoridad investigadora el 26 de febrero de 1997, manifestó que todos sus productos son fabricados con materia prima nacional, que no realizan importaciones ni exportaciones de mercancías, y reitera su inconformidad porque las importaciones de la República Popular China y Taiwan en condiciones desleales han causado un grave daño a la industria nacional fabricante de carriolas y andaderas.

Requerimientos de información

76. En respuesta a diversos requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de oficios que en puntos subsecuentes se precisan, a dependencias públicas, solicitante, una asociación, importadoras, exportadoras, agencias aduanales y comercializadoras, con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Comercio Exterior; 77 y 171 y de su Reglamento; 38 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría; comparecieron:

Información considerada para la etapa final

77. La productora nacional no solicitante Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., y las importadoras Casa Ley, S.A. de C.V., y Juguëtibici, S.A. de C.V., respondieron fuera del plazo señalado, los requerimientos formulados por la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.96.1011, UPCI.310.96.1090 y UPCI.310.96.1099, fechados el 26 de julio de 1996, el primero y el 1o. de agosto de 1996, el segundo y tercero, por lo que la Secretaría determinó considerar la información aportada por dichas empresas extemporáneamente hasta esta etapa de la investigación.

Dependencias públicas

78. La Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio recibido el 9 de abril del año en curso, entregó parcialmente la información que le fue solicitada por la autoridad investigadora mediante oficio UPCI.310.97.0200, del 10 de febrero de 1997, consistente en copia simple de pedimentos físicos de importación y de las facturas anexas, relativas a importaciones de carriolas efectuadas durante 1993 y 1994.

Solicitante

79. D'Bebé, S.A. de C.V., mediante escritos de 25 y 28 de febrero, 14 de marzo y 2 de abril de 1997, desahogó los requerimientos de información que le formulara la autoridad investigadora mediante oficios UPCI.310.97.0077, UPCI.310.97.0388, UPCI.310.97.0407 y UPCI.310.97.0461,

de 14 de enero, 5, 10 y 31 de marzo de 1997, respectivamente, así como el formulado durante el desarrollo de la audiencia pública, éste por escritos de los días 23 y 24 de abril de 1997.

Importadoras y exportadoras

80. Mattel de México, S.A. de C.V., mediante escritos recibidos el 25 de febrero de 1997, desahogó los requerimientos que la autoridad investigadora le hiciera, a través de los oficios UPCI.310.97.0085 y UPCI.310.97.0274, del 14 de enero y 18 de febrero de 1997.

81. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Century Products Company, Evenflo Company, Inc., y Graco Children's Products, Inc., mediante escritos recibidos los días 9 de diciembre de 1996, 25 de febrero, 10 y 11 de marzo, y 15 y 18 de abril de 1997, dieron respuesta a los requerimientos de información que le formulara la autoridad investigadora a través de los oficios UPCI.310.96.2231, UPCI.310.97.0079, UPCI.310.97.0080, UPCI.310.97.0081, UPCI.310.97.0332, UPCI.310.97.0333 y UPCI.310.97.0475, del 29 de noviembre de 1996, 14 de enero, 27 de febrero, 11 de marzo y 4 de abril de 1997, respectivamente.

Asociaciones

82. Mediante escrito del 13 de febrero de 1997, la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, a través del oficio UPCI.310.96.0201, del 10 de febrero de 1997, a fin de que proporcionara información relacionada con varios agentes aduanales.

Agentes aduanales

83. La Secretaría requirió a 29 agencias aduanales, a fin de que proporcionaran información relacionada con importaciones de carriolas de origen chino y taiwanés efectuadas durante 1993 y 1994, mediante oficios UPCI.310.97.0242, UPCI.310.97.0243, UPCI.310.97.0244, UPCI.310.97.0245, UPCI.310.97.0246, UPCI.310.97.0247, UPCI.310.97.0248, UPCI.310.97.0249, UPCI.310.97.0250, UPCI.310.97.0251, UPCI.310.97.0252, UPCI.310.97.0253, UPCI.310.97.0254, UPCI.310.97.0255, UPCI.310.97.0256, UPCI.310.97.0257, UPCI.310.97.0258, UPCI.310.97.0259, UPCI.310.97.0260, UPCI.310.97.0261, UPCI.310.97.0262, UPCI.310.97.0263, UPCI.310.97.0264, UPCI.310.97.0265, UPCI.310.97.0266, UPCI.310.97.0267, UPCI.310.97.0268, UPCI.310.97.0269 y UPCI.310.97.0270, del 17 de febrero de 1997.

84. La autoridad investigadora obtuvo respuesta de Agencia Aduanal José Manuel Vázquez Díaz; Agencia Aduanal Luis Hoyo Sepúlveda; Agencia Aduanal Lic. Sergio Macias Alonso; Servicios Aduanales Mexicanos, S.C.; Agencia Aduanal Ignacio de la Miyar Barrios; Agencia Aduanal J. Hugo Herrera Mier; Agencia Aduanal C.P. Jorge C. López Mena; Agencia Aduanal Grupo Galván; Agencia Aduanal del Valle, S.C.; Agencia Aduanal Mario Guillermo Salgado Morales; Agencia Aduanal Manuel de Unanue; Agencia Aduanal Lic. Francisco Javier Pascal y Pacheco; Agencia Aduanal Emilio E. Richer; Agencia Aduanal Juan Ignacio Pasquel Ruiz; Agencia Aduanal Fernando García Heredia; Agencia Aduanal Eduardo Díaz García; Agencia Aduanal Descargo de Nuevo Laredo, S.A. de C.V.; Agencia Aduanal Aguilera Medrano y Cía., S.C.; Agencia Aduanal Leopoldo O. Mendoza Valmont; Guillermo Nogueira y Asociados, S.C.; los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de febrero, y 3 y 6 de marzo de 1997, respectivamente.

Comercializadoras

85. La Secretaría requirió a 29 empresas comercializadoras, a fin de que proporcionaran información relacionada con carriolas y andaderas, mediante UPCI.310.97.0202, UPCI.310.97.0203, UPCI.310.97.0204, UPCI.310.97.0205, UPCI.310.97.0206, UPCI.310.97.0207, UPCI.310.97.0208, UPCI.310.97.0209, UPCI.310.97.0210, UPCI.310.97.0211, UPCI.310.97.0212, UPCI.310.97.0213, UPCI.310.97.0214, UPCI.310.97.0215, UPCI.310.97.0216, UPCI.310.97.0217, UPCI.310.97.0218, UPCI.310.97.0219, UPCI.310.97.0220, UPCI.310.97.0221, UPCI.310.97.0222, UPCI.310.97.0223, UPCI.310.97.0224, UPCI.310.97.0225, UPCI.310.97.0226, UPCI.310.97.0227, UPCI.310.97.0228, UPCI.310.97.0229 y UPCI.310.97.0230, del 11 de febrero de 1997, y UPCI.310.97.0342 y UPCI.310.97.0343, ambos del 27 de febrero de 1997. De igual forma, requirió a Aurrera, S.A. de C.V., durante el desahogo de la audiencia pública el 22 de abril de 1997.

86. Mediante escritos recibidos por la autoridad administrativa los días 24, 25, 27 y 28 de febrero, 3, 6 y 13 de marzo, y 7 y 24 de abril de 1997, dieron respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados las empresas comercializadoras Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Infantiles Rodríguez las Animas, S.A. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., Mueblería Central, S.A. de C.V., Baby Boom, S.A. de C.V., Almacenes Zaragoza, S.A. de C.V., la Dirección General del Sistema de Tiendas U.N.A.M., El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., Comercial Mexicana, S.A. de C.V., Aurrera, S.A. de C.V., Centros de Descuento Viana, S.A. de C.V., y Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.

87. En virtud de que no se respondieron diversos requerimientos de los referidos en los puntos anteriores, se procedió conforme la información disponible, acorde a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

Asesoría técnica

88. Con fundamento en los artículos 82 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 176 de su Reglamento, 38 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, el 20 de marzo de 1997, mediante oficio UPCI.310.97.0455, la autoridad investigadora solicitó asesoría técnica de la Dirección de Investigación Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de que emitiera su opinión en relación a la comparabilidad entre los modelos de carriolas que fueron utilizados para la determinación de valor normal y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, de dicha solicitud se recibió respuesta el 4 de abril de 1997.

Visitas de verificación

89. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior, 146, 173, 174, 175 y 176 de su Reglamento, y 38 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la autoridad investigadora efectuó visitas de verificación a la productora nacional solicitante D'Bebé, S.A. de C.V., a la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y a la exportadora Century Products Company, los días 4, 5 y 6 de noviembre, el 17 de diciembre de 1996, y 9, 10 y 11 de abril de 1997, respectivamente, con el propósito de constatar que la información y pruebas rendidas en el curso de la investigación, correspondían a los registros contables de cada una de las empresas, evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles más completos sobre los mismos.

90. El desarrollo circunstanciado de estas visitas, consta en las actas administrativas que obran en el expediente administrativo del caso y que tienen eficacia probatoria plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior y 197 del Código Fiscal de la Federación.

91. Con fundamento en la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el 13 de noviembre de 1996, 9 de enero y 18 de abril de 1997, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de cada una de las visitas de verificación mencionadas, las empresas referidas en el punto anterior, comparecieron para expresar sus comentarios o formular sus aclaraciones relacionadas con las citadas diligencias.

Prueba pericial

92. El 27 de enero de 1997, las exportadoras Century Products Company, Graco Children's Products, Inc. y Evenflo Company, Inc. e importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo de México, S.A. de C.V., a través de su representante común comparecieron para ofrecer prueba pericial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 de su Reglamento y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, consistente en prueba pericial técnica comparativa respecto a las características físicas, calidad y seguridad de las carriolas de las marcas D'Bebé y Graco®, Century® y Evenflo®, nombrando a su perito y proponiendo al perito tercero, así como prueba pericial empírica sobre el comportamiento del mercado.

93. La Secretaría determinó el desahogo de la prueba pericial técnico comparativa sobre carriolas, con fundamento en los artículos 82 y 85 de la Ley de Comercio Exterior, 162 de su Reglamento, 197 del Código Fiscal de la Federación y 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles; estos últimos de aplicación supletoria. Razón por la cual procedió a notificar a las empresas importadoras, exportadoras, y productora nacional solicitante, la admisión de la prueba, a efecto de que cada una de ellas, en su caso, designaran a sus peritos, de igual forma hizo los requerimientos de ley a efecto de que fuera desahogada la prueba, mediante oficios UPCI.310.97.0280, UPCI.310.97.0281, UPCI.310.97.0282, UPCI.310.97.0283, UPCI.310.97.0284, UPCI.310.97.0285, UPCI.310.97.0286, UPCI.310.97.0287, UPCI.310.97.0288, UPCI.310.97.0289, UPCI.310.97.0290 y UPCI.310.97.0291, todos del 19 de febrero de 1997.

94. El 5 de marzo de 1997 la autoridad investigadora notificó a las partes interesadas las fechas en que se verificaría la audiencia de desahogo de la prueba pericial, mediante oficios UPCI.310.97.0386, UPCI.310.97.00388, y UPCI.310.97.0390.

95. El 7 de marzo de 1997, la Secretaría designó a un analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que fungiera como perito tercero para en caso de discrepancia en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes

interesadas, mediante UPCI.310.97.0400. De igual forma, se hizo del conocimiento de las empresas dicha designación a efecto de que, en su caso recusaran el nombramiento mencionado, a través de los oficios UPCI.310.97.0401, UPCI.310.97.0402 y UPCI.310.97.0403, de la misma fecha, designación que fue aceptada por las partes interesadas mediante escritos recibidos el 13 y 14 de marzo de 1997.

96. Los peritos de las partes interesadas, previa aceptación de su encargo y protestar su leal desempeño, concurrieron al desahogo de dicha diligencia los días 18 y 19 de marzo de 1997, a partir de las 16:30 horas, la cual fue presidida por la autoridad investigadora y cuyo desarrollo circunstanciado consta en el acta administrativa que obra en el expediente del caso.

97. La Secretaría procedió a remitir al perito tercero los dictámenes discordantes presentados por los peritos designados por la producción nacional y las importadoras y exportadoras comparecientes a efecto de que emitiera su dictamen, mismo que fue entregado el 15 de abril de 1997 y que fue valorado por la Secretaría en los términos del artículo 234 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria y cuyas conclusiones se describen en los considerandos de esta Resolución.

Audiencia pública

98. El 22 de abril de 1997, se realizó la audiencia pública en las oficinas de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior; y 165, 166, 168, 196 y 170 de su Reglamento; en la que los representantes de las partes interesadas comparecieron y tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus respectivas contrapartes en todo lo que a su interés convino, todo lo cual consta en el acta circunstanciada levantada por tal motivo, misma que obra en el expediente administrativo, la cual, acorde a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior y 197 del Código Fiscal de la Federación, es una documental pública con valor probatorio pleno.

Alegatos

99. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 172 de su Reglamento, la Secretaría concedió a las partes hasta el 6 de mayo de 1997, a efecto de que presentaran sus alegatos y manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes del procedimiento administrativo, mismos que fueron valorados por la autoridad investigadora y obran en el expediente del caso.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

100. Una vez declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción II de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión celebrada el 30 de junio de 1997 se pronunció favorablemente sobre el sentido de dicha resolución; y

CONSIDERANDO

Competencia

101. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5o. fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior.

Derecho de defensa y debido proceso

102. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; y 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

103. En relación al argumento presentado por D'Bebé, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 71 y 72 de esta Resolución, en el sentido de que la Secretaría no les debe conceder la prueba de daño a las empresas exportadoras de Taiwan y de la República Popular China, por no existir ningún convenio o acuerdo por el que los gobiernos de dichos países les otorguen el mismo tratamiento a los productos mexicanos que se exportan a esos mercados, es preciso mencionar que es una facultad potestativa de la Secretaría conceder o no la prueba de daño cuando no exista reciprocidad del país de origen de las mercancías, conforme al artículo 29 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior.

Análisis de discriminación de precios

República Popular China

Carriolas

104. Para esta etapa de la investigación únicamente comparecieron, para efectos del análisis de discriminación de precios, las mismas empresas que presentaron información para este análisis en la etapa previa. El análisis de la información referente a cada una de las empresas que comparecieron, se describe en los siguientes puntos. En relación a todas las demás empresas exportadoras que no comparecieron, la Secretaría fijó un margen de discriminación de precios, según los hechos de los que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 176 de esta Resolución.

105. De conformidad con los artículos 83, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron su información utilizada para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución, con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V.

106. La exportadora Mattel, Inc. y la importadora Mattel de México, S.A. de C.V., durante esta etapa de la investigación no presentaron información complementaria relativa al análisis de discriminación de precios y la que presentaron durante la etapa previa fue inadecuada e incompleta, la cual se describe en los puntos 60 a 67 de esta Resolución; por consiguiente, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios aplicable a Mattel, Inc., conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior; tales hechos se describen en el punto 176 de la presente Resolución.

Valor normal

107. En esta etapa de la investigación, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., manifestaron nuevamente que, debido a las características y a la protección de patentes y marcas que poseen las carriolas de la marca Fisher Price® comercializadas por estas empresas, se encuentran imposibilitadas para establecer un valor normal de mercancía idéntica o similar aplicable a las mismas, originarias de la República Popular China, y que la única forma de establecerlo es mediante el valor reconstruido en la República Popular China, o mediante el precio de exportación de Hong Kong a los Estados Unidos de América o a la República de Chile.

108. Tal y como se determinó preliminarmente, las carriolas que exportó Mattel T. Company Limited, desde Hong Kong durante el periodo investigado, se fabricaron en la República Popular China por lo que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y tercer párrafo del artículo 48 de su Reglamento, no es posible determinar un valor normal a partir de las ventas de exportación de esta empresa a terceros mercados, debido a que la mercancía no es originaria del país seleccionado como sustituto, sino que dichas carriolas son originarias precisamente de la República Popular China.

109. En lo que se refiere al valor reconstruido, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., proporcionaron la información relativa al valor reconstruido en la República Popular China. La determinación del valor normal a partir de esta información también es improcedente, de acuerdo con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, tal y como se especifica en el punto 116 de la resolución preliminar.

Precio de exportación

110. Durante el periodo de investigación Mattel, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China, que fueron importadas por su subsidiaria Mattel de México, S.A. de C.V.

111. Conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior la Secretaría considera que las ventas entre estas empresas corresponden a transacciones entre partes vinculadas, por lo que el precio de exportación debe determinarse a partir del precio de venta al primer cliente no relacionado, deduciendo todos los gastos incurridos entre la exportación a nivel exfábrica y la reventa, así como los márgenes de utilidad por importación y distribución, tal y como lo establecen los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 50 de su Reglamento.

112. En relación con lo descrito en los puntos anteriores, Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., presentaron a la Secretaría información sobre los precios al primer cliente no relacionado, que ampara únicamente el 9 por ciento de las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Mattel, Inc., durante el periodo investigado. Por lo anterior, tal y como se especifica en los puntos 119 y 120 de la resolución preliminar, la Secretaría no contó con el precio de carriolas al primer cliente no relacionado del total de las exportaciones realizadas durante 1994.

113. Adicionalmente a lo expuesto, es conveniente mencionar que durante el periodo comprendido entre las publicaciones de las resoluciones de inicio y preliminar, la autoridad

investigadora requirió a estas empresas para que presentaran la información necesaria para ajustar los precios al primer cliente no relacionado hasta el nivel ex-works en la República Popular China; sin embargo, ninguna de las dos presentó la información de manera completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría no contó con toda la información necesaria para determinar el precio al cual exportó Mattel, Inc.

114. Por lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que las deficiencias en la información presentada por Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., no permiten determinar un valor normal y un precio de exportación para calcular un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Mattel, Inc.

115. A partir de los hechos descritos en los puntos anteriores, y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a esta empresa el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 176 de esta Resolución.

Century Products Company

116. En la etapa final de la investigación la Secretaría determinó realizar *in situ* la verificación de la información proporcionada por Century Products Company, en los términos del artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se especifica en los puntos 89 y 90 de la presente Resolución.

117. Mediante oficio del 10 de marzo de 1997, se notificó a la exportadora la realización de la visita de verificación y la información que debía estar lista para su revisión por parte de la autoridad investigadora, durante la visita; sin embargo, esta información no fue preparada, en su totalidad, por la empresa.

118. El último día de la visita de verificación, los empleados de Century Products Company, con los cuales se desarrolló la misma, solicitaron al personal autorizado por la Secretaría abandonar las instalaciones de la empresa, aun cuando no se había concluido con la revisión de la información previamente requerida, y a pesar de que en el punto 68 de la mencionada notificación, se autorizó a los funcionarios y al asesor externo designados por la autoridad administrativa para continuar la visita en días y horas inhábiles, en caso de que esto fuese necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior. Este hecho se hizo constar en el acta circunstanciada de la visita de verificación que obra en el expediente administrativo de la presente investigación.

119. Con posterioridad a la visita de verificación, y dentro del plazo legal para presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada, Century Products Company envió información adicional con la finalidad de que la Secretaría concluyera con la revisión contable que debió efectuarse en su totalidad durante la visita de verificación. De conformidad con la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desechó esta información, por ser improcedente su aceptación y valoración en virtud de que en el plazo mencionado solamente se pueden presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada de la verificación, o información que la propia Secretaría hubiera requerido y no para presentar información adicional.

Es conveniente mencionar que la Secretaría no requirió información alguna, y que la referida en el oficio de notificación debía verificarse *in situ*, tal y como lo especifican las fracciones I y IV del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

120. En virtud de lo descrito en los puntos anteriores, y de que la Secretaría, a pesar de las facultades que le otorga el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior y fracción IV del artículo 173 de su Reglamento, no estuvo en posibilidad de verificar toda la información objeto de la visita, ni pudo aclarar diferencias que habían surgido del análisis de aquella que se había revisado, hasta el momento de la conclusión de la verificación; estas deficiencias le impidieron validar la información presentada por Century Products Company en sus respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de la resolución preliminar.

121. Como consecuencia de lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a Century Products Company el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 176 de la presente Resolución.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

122. Durante la etapa final de la investigación, la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 55 a 59 de esta Resolución.

123. Durante el periodo de investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó carriolas originarias de la República Popular China de la marca Century® vendidas por Century Products Company, así como carriolas sin marca, fabricadas por otro productor.

Importaciones de la marca Century®

124. Del análisis descrito en los puntos 116 a 121 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las deficiencias resultantes de la verificación efectuada a Century Products Company, no permitieron validar la información presentada por esta empresa exportadora.

125. De acuerdo con los puntos anteriores y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió a calificar a la empresa exportadora conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 176 de la presente Resolución y será aplicable a las importaciones de carriolas, realizadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Century Products Company, originarias de la República Popular China.

Importaciones sin marca

126. En lo que se refiere a las carriolas sin marca, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó durante el periodo de investigación carriolas que se clasificaron en 11 códigos de producto.

127. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen de discriminación aplicable a las carriolas conforme al promedio ponderado de los 11 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo bajo análisis.

128. Durante la etapa final del procedimiento, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., no presentó información ni comentarios adicionales, a este respecto, por lo que la Secretaría confirma el margen de discriminación de precios calculado preliminarmente. La metodología e información utilizadas se describen en los puntos 142 a 152 de la resolución preliminar.

Margen de discriminación de precios

129. Con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas sin marca, originarias de la República Popular China, correspondientes a las importaciones de Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., se realizaron con un margen de discriminación de precios de 105.84 por ciento.

Evenflo Company, Inc., y Evenflo México, S.A. de C.V.

130. En la etapa final de la investigación, Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V., presentaron información complementaria y respondieron los requerimientos de información adicional a que se refieren los puntos 27 a 51, 76 y 81 de esta Resolución.

131. Durante el periodo de investigación, Evenflo Company, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China que fueron importadas por su filial Evenflo México, S.A. de C.V.

132. Las carriolas exportadas por Evenflo Company, Inc., durante el periodo de investigación se clasificaron en 3 códigos de producto. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen de discriminación aplicable a las carriolas tipo sombrilla, conforme al promedio ponderado de los 2 márgenes individuales de este tipo de carriolas, así como un margen de discriminación para las carriolas tipo no sombrilla igual al margen del código de producto de la carriola tipo no sombrilla exportada a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994.

Valor normal

133. Para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Evenflo Company, Inc. manifestó estar de acuerdo en considerar a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

134. Evenflo Company, Inc. solicitó a la Secretaría que para la determinación del valor normal se considerara el precio de exportación de Taiwan a terceros mercados, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior. Para documentar este precio proporcionó listas de precios de exportación de tres empresas taiwanesas.

135. La Secretaría consideró que el precio de exportación de Taiwan a terceros países era válido por las siguientes razones: a) se tiene conocimiento de que las carriolas consideradas como comparables no se comercializan en el mercado taiwanés, o se comercializan en volúmenes tan bajos

que no podrían considerarse como representativos, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; b) Evenflo Company, Inc., no realiza ventas en el mercado taiwanés; c) las carriolas consideradas en las listas de precios son comparables a las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc.; y d) en el expediente administrativo de la presente investigación no se cuenta con información que desvirtúe estos hechos.

136. Para la determinación del valor normal aplicable a cada uno de los modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., la Secretaría requirió a esta empresa para que presentara muestras físicas y descripciones detalladas de cada uno de los modelos por ella propuestos, para ser utilizados en la determinación del valor normal, así como descripciones detalladas de cada uno de los modelos que exportó a los Estados Unidos Mexicanos.

137. Con el fin de determinar la comparabilidad entre los modelos de carriolas propuestos por Evenflo Company, Inc., para la determinación del valor normal y los modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por esta empresa, la Secretaría solicitó la asesoría técnica de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor. Para llevar a cabo este análisis, le proporcionó las muestras físicas y las descripciones de las carriolas propuestas para la determinación del valor normal, así como de las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc.

138. De los resultados obtenidos del mencionado análisis, la Secretaría determinó el valor normal aplicable a cada uno de los 3 modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., considerando los precios reportados en las listas de precios a que se refiere el punto 134 de esta Resolución.

139. Los precios reportados en las listas son FOB Taiwan, por lo que la Secretaría determinó no aplicar ajuste alguno.

Precio de exportación

140. En la resolución preliminar la Secretaría determinó que, las carriolas exportadas durante el periodo de investigación a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., a través de su filial Evenflo México, S.A. de C.V., correspondían a transacciones entre partes vinculadas, por lo que las requirió para que presentaran la información de precios al primer cliente no relacionado.

141. Con posterioridad a la publicación de la resolución preliminar, Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V. presentaron como información adicional la totalidad de las ventas al primer cliente no relacionado de las carriolas importadas por Evenflo México, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación, así como la información de ajustes para llevar estos precios a nivel exfábrica en la República Popular China.

142. Estas empresas solicitaron a la Secretaría que el precio de exportación se determinara a partir del precio al que Evenflo Company, Inc. le vendió a Evenflo México, S.A. de C.V., y argumentaron que la vinculación existente entre ambas no tuvo efectos sobre el precio de exportación porque no existía un arreglo compensatorio entre ellas. Señalaron que Evenflo Company, Inc., únicamente cobra una comisión sobre la venta que realiza en los Estados Unidos Mexicanos, que se deriva de su participación en la transacción comercial, por lo que únicamente realiza una actividad de intermediación mercantil similar a la que se realiza normalmente entre empresas comercializadoras independientes.

143. La Secretaría determinó, como lo establecen los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 61 de su Reglamento, que cuando el exportador y el importador están vinculados por alguno de los supuestos descritos en el citado artículo 61, debe comprobar que efectivamente el precio de venta al primer cliente no relacionado no está distorsionado por la vinculación. Esta prueba se realiza comparando el precio al que la exportadora vende a su cliente relacionado con el precio que cobra cuando vende a un cliente no relacionado. En la presente investigación no fue posible realizar la prueba mencionada, ya que Evenflo Company, Inc. no realiza ventas a clientes no relacionados. En consecuencia, la Secretaría determinó el precio de exportación con base en el precio de exportación reconstruido a partir del precio de venta de Evenflo México, S.A. de C.V., a su primer cliente no relacionado.

144. La Secretaría reconstruyó el precio de exportación a partir del precio al que Evenflo México, S.A. de C.V., vende a sus clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, dedujo de dicho precio todos los gastos en los que se incurrió entre la venta de Evenflo Company, Inc., y la venta de Evenflo México, S.A. de C.V., así como un monto por concepto de gastos generales y de utilidad de esta última empresa.

145. Los gastos en los que se incurrió entre la venta de Evenflo Company, Inc., y la venta de Evenflo México, S.A. de C.V., se determinaron a partir de cifras promedio calculadas por ambas empresas para el periodo de investigación. Los gastos considerados fueron: flete externo de la República Popular China a la frontera en los Estados Unidos Mexicanos, arancel de importación, derechos de trámite aduanero, gastos por agente aduanal, gastos aduanales, maniobras y almacenaje, flete a la bodega de la importadora, gastos de administración y venta, utilidad de la empresa importadora y flete al cliente en el país de destino.

146. Los montos por concepto de flete externo se obtuvieron de la información enviada por Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V. En lo referente al arancel de importación y los derechos de trámite aduanero, se calcularon multiplicando el porcentaje aplicable en cada caso, por el precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos; los gastos por agente aduanal, gastos aduanales, maniobras y almacenaje se determinaron conforme a las cifras promedio reportadas por las empresas. Los gastos relativos al flete a la bodega de Evenflo México, S.A. de C.V., gastos de administración y venta, y flete al cliente en los Estados Unidos Mexicanos se determinaron conforme a las cifras calculadas por ambas empresas a partir de los estados financieros de Evenflo México, S.A. de C.V. Todas estas cifras fueron reportadas en la información adicional a que se refieren los puntos 27 a 51 de esta Resolución.

147. La Secretaría determinó el margen de utilidad aplicable en el cálculo del precio de exportación reconstruido conforme a la cifra calculada por Evenflo México, S.A. de C. V., a partir de sus estados financieros.

Ajustes por condiciones y términos de venta

148. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de gastos de crédito.

149. En lo relativo a los gastos de crédito de Evenflo México, S.A. de C.V., la Secretaría cuantificó el monto del ajuste según la información aportada por la empresa a que se refieren los puntos 27 a 51 de esta Resolución. Adicionalmente, debido a que ninguna de las dos empresas reportaron el ajuste correspondiente a los gastos implícitos de crédito relacionados con la venta de Evenflo Company, Inc., a Evenflo México, S.A. de C.V., la Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto y estimó este ajuste a partir de la información proporcionada por otra de las empresas exportadoras con interés en la presente investigación. En particular, utilizó el plazo promedio de pago en las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y la tasa de interés que esa empresa de referencia paga en sus pasivos a corto plazo.

Margen de discriminación de precios

150. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones de carriolas tipo sombrilla originarias de la República Popular China realizadas por la empresa Evenflo Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 21.72 por ciento.

151. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones de carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China, realizadas por la empresa Evenflo Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

Graco Children's Products, Inc.

152. Durante esta etapa del procedimiento Graco Children's Products, Inc. presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución. Para efectos de la resolución final de esta investigación, la Secretaría recalculó el margen de discriminación de precios para esta empresa considerando su información aportada durante la investigación

153. Graco Children's Products, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos mercancías que se clasifican en 5 códigos de producto durante el periodo de investigación. En virtud de que esta empresa únicamente exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas tipo no sombrilla, en los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por código de producto y determinó el margen aplicable a todas las carriolas tipo no sombrilla exportadas por dicha empresa, según el promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

Valor Normal

154. Conforme al artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior, para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Graco Children's Products, Inc. manifestó estar de acuerdo en considerar a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

155. La exportadora argumentó que las ventas en el mercado interno de Taiwan no son representativas, por lo que proporcionó sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 segundo párrafo fracción primera y 33 de la Ley de Comercio Exterior. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a los 5 códigos de producto a partir de dicha información.

156. En los términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el valor normal para cada código de producto según el precio promedio ponderado, observado durante el periodo objeto de investigación.

157. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador. En ambos casos, la Secretaría consideró la información aportada por la exportadora en su respuesta al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 76 y 81 de la presente Resolución.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

158. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products, Inc. exportó carriolas de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: a) directa, en este caso la empresa reportó los precios de exportación a nivel FOB, Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB, bodega en ese país.

159. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de venta de Taiwan a los Estados Unidos de América para las ventas directas por concepto de publicidad, servicio al cliente, comisiones y responsabilidad civil, mientras que el precio de las ventas indirectas se ajustó por concepto de crédito, publicidad, servicio al cliente, comisiones, responsabilidad civil, manejo de mercancía, flete e impuestos con el fin de llevar estos precios a nivel FOB, Taiwan.

160. En lo relativo a los gastos por publicidad, servicio al cliente, comisiones, manejo de mercancía, flete, impuestos y responsabilidad civil, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional, presentadas en el curso de la investigación.

161. En lo que se refiere al ajuste por concepto de gastos de crédito, la Secretaría no ajustó las, ventas directas por este concepto, debido a que no existió un plazo entre la fecha de facturación y la fecha de pago. En el caso, las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago. Las fechas consideradas para este ajuste corresponden a las corregidas por la exportadora y enviadas a la Secretaría como información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución, una vez que Graco Children's Products, Inc. aclaró las diferencias existentes entre las fechas reportadas por la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. y la exportadora.

Ajustes no admitidos

162. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría resolvió no aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

163. Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar el valor normal por concepto de descuentos, con el fin de corroborar la procedencia de este ajuste, la autoridad investigadora requirió a la empresa para que presentara una muestra de facturas de venta de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. A partir de las facturas enviadas por la empresa como respuesta al requerimiento, a que se refieren los puntos 76 y 81 de esta Resolución; la Secretaría pudo constatar que los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América se reportan netos de descuentos, por lo determinó que este ajuste no debe aplicarse nuevamente.

164. En la etapa comprendida entre la publicación de la resolución de inicio y de la preliminar de la investigación, la Secretaría ajustó el valor normal por devoluciones; sin embargo, en la información adicional presentada durante la etapa final, la exportadora manifestó que el gasto por servicio al cliente incluye, entre otros conceptos, las devoluciones. De acuerdo con la información

complementaria a que se refiere el punto 54 de esta Resolución, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de gastos por servicio al cliente, por lo que desestimó aplicar el ajuste por devoluciones en virtud de que éste se estaría ajustando doblemente.

165. Graco Children's Products, Inc. también solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de dicha rotación. Tal y como se especificó en el punto 168 de la resolución preliminar, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto puesto que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

166. Adicionalmente, Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de utilidad por servicio. Debido a que en la información adicional enviada después de la resolución preliminar, la exportadora especifica que la utilidad por servicio aplica exclusivamente para algunos clientes mayoristas y que, en cada ocasión en que realiza cualquier tipo de servicio en beneficio de esos clientes, cobra una utilidad por este servicio; la cual se registra en la contabilidad como parte de la utilidad general de la empresa.

167. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, y debido a que este servicio no está incluido en el precio de venta, sino que Graco Children's Products, Inc. lo cobra al cliente cada vez que se otorga, la Secretaría determinó que no era procedente aplicar este ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Precio de exportación

168. Conforme a la información aportada por Graco Children's Products, Inc. en sus respuestas al formulario de investigación, a que se refieren los puntos 49 a 69 y 71 de la resolución preliminar, y a la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución, esta empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 5 códigos de producto durante el periodo de investigación.

169. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, según el precio promedio ponderado observado en el periodo de investigación.

Ajustes por condiciones y términos de venta

170. Durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1994, la empresa realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos únicamente de manera directa y reportó los precios de exportación a nivel FOB, Hong Kong.

171. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de gastos de crédito, debido a que encontró un plazo entre la fecha de facturación y la de pago, a pesar de que Graco Children's Products, Inc. manifestó que todas las ventas de exportación directas fueron hechas con carta de crédito pagadera a la vista a la entrega de la mercancía en la República Popular China.

172. La Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago. Las fechas consideradas para este ajuste corresponden a las corregidas por la exportadora y enviadas como la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución, una vez que Graco Children's Products, Inc. aclaró las diferencias existentes con las fechas reportadas por la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

Margen de discriminación de precios

173. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China realizadas por la Graco Children's Products Inc. se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 13.79 por ciento.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

174. En esta etapa de la investigación la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. presentó información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución.

175. Durante el periodo de investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. importó carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China de la marca Graco® vendidas por la Graco Children's Products, Inc., a partir del análisis descrito en los puntos 152 a 173 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc. incurrió en un margen de discriminación de precios de 13.79 por ciento, para las carriolas tipo no

sombrilla; por lo tanto, este es el margen aplicable a las importaciones de dichas carriolas que realice Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Graco Children's Products, Inc., originarias de la República Popular China.

Todos los demás exportadores

176. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 105.84 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

Taiwan

Carriolas

177. En esta etapa de la investigación, tanto Graco Children's Products, Inc., como Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., empresas exportadora e importadora que comparecieron en la etapa preliminar de la investigación, presentaron información complementaria y comentarios adicionales a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución. A continuación se presenta el análisis de la información de cada empresa, y para el caso de todos los demás exportadores que no comparecieron, la Secretaría determinó un margen de discriminación de precios según los hechos de que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 209 de esta Resolución.

178. De conformidad con los artículos 83, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron su información utilizada para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Graco Children's Products, Inc.

179. Durante esta etapa del procedimiento Graco Children's Products, Inc. presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución. Para efectos de la resolución final, la Secretaría recalculó el margen de discriminación de precios para esta empresa, considerando la información aportada por la exportadora durante la investigación.

180. Graco Children's Products, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos mercancías que se clasifican en 8 códigos de producto durante el periodo de investigación. En virtud de que esta empresa únicamente exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas tipo no sombrilla, en los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por código de producto y determinó el margen aplicable a las carriolas tipo no sombrilla, según el promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación en volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

Valor normal

181. En el caso de 7 códigos de producto, la exportadora argumentó y presentó pruebas de que sus ventas en el mercado interno de Taiwan no son representativas, por lo que proporcionó información de sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América, de conformidad con los artículos 31 segundo párrafo fracción primera de la Ley de Comercio Exterior. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a estos 7 códigos de producto a partir de dicha información. La Secretaría consideró la información presentada por la empresa durante la investigación

182. En el caso de un código de producto, Graco Children's Products, Inc. no proporcionó información que permitiera a la Secretaría determinar un valor normal aplicable. La empresa exportadora argumentó que este código de producto es fabricado en Tailandia y no en Taiwan como originalmente había señalado, por lo que también lo excluyeron del listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, presentado después de publicada la resolución preliminar.

183. Durante la visita de verificación realizada a Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 89 y 90 de esta Resolución, la Secretaría cotejó la información de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportada por la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc., contra la información de importaciones reportada por la importadora y encontró que, de acuerdo con la información de esta última, el código de producto mencionado en el párrafo anterior, es originario de Taiwan.

184. La Secretaría determinó incluir este código en el cálculo del margen de discriminación de precios y estableció como valor normal aplicable, el valor normal más alto encontrado a partir de la información de la propia empresa exportadora, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

185. En los términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el valor normal para cada código de producto según el precio promedio ponderado observado durante el periodo objeto de investigación.

186. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador. En ambos casos, tomó en cuenta la información aportada por la exportadora en la respuesta al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 76 y 81 de esta Resolución.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

187. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products, Inc. exportó carriolas de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: a) directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB, bodega en ese país.

188. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de venta de Taiwan a los Estados Unidos de América para las ventas directas por concepto de publicidad, servicio al cliente, comisiones y responsabilidad civil, mientras que el precio de las ventas indirectas se ajustó por concepto de crédito, publicidad, servicio al cliente, comisiones, responsabilidad civil, manejo de mercancía, flete e impuestos con el fin de llevar estos precios a nivel FOB, Taiwan.

189. En lo relativo a los gastos por publicidad, servicio al cliente, comisiones, manejo de mercancía, flete, impuestos y responsabilidad civil, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional.

190. En lo que se refiere al ajuste por concepto de gastos de crédito, la Secretaría no ajustó las ventas directas por este concepto debido a que no existió un plazo entre la fecha de facturación y la de pago. En el caso las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago.

Ajustes no admitidos

191. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría resolvió no aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

192. Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar el valor normal por concepto de descuentos. Con el fin de corroborar la procedencia de este ajuste, la autoridad investigadora requirió a la empresa para que presentara una muestra de facturas de venta de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. A partir de las facturas enviadas por la empresa como respuesta al requerimiento, a que se refieren los puntos 76 y 81 de esta Resolución; la Secretaría pudo constatar que los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América se reportan netos de descuentos, por lo que determinó que este ajuste no debe aplicarse nuevamente.

193. En la etapa comprendida entre la publicación de las resoluciones de inicio y de la preliminar, la Secretaría ajustó el valor normal por devoluciones; sin embargo, en la información adicional presentada durante la etapa final, la exportadora manifestó que el gasto por servicio al cliente incluye, entre otros conceptos, las devoluciones. De acuerdo con la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de gastos por servicio al cliente, por lo que desestimó aplicar el ajuste por devoluciones en virtud de que éste se estaría ajustando doblemente.

194. Graco Children's Products, Inc., también solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de dicha rotación. Tal y como se especificó en el punto 196 de la resolución preliminar, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto puesto que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

195. Adicionalmente, Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de utilidad por servicio. Debido a que en la información adicional enviada después de la resolución preliminar, la exportadora especifica que la utilidad por servicio aplica exclusivamente para algunos clientes mayoristas y que, en cada ocasión en que realiza cualquier tipo de servicio en beneficio de esos clientes, cobra una utilidad por este servicio, la cual se registra en la contabilidad como parte de la utilidad general de la empresa.

196. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, y debido a que este servicio no está incluido en el precio de venta, sino que Graco Children's Products Inc. lo cobra al cliente cada vez que se otorga, la Secretaría determinó que no era procedente aplicar este ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Precio de exportación

197. Conforme a la información aportada por Graco Children's Products, Inc., en sus respuestas al formulario de investigación, a que se refieren los puntos 49 a 69 y 71 de la resolución preliminar, y a la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución, esta empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 8 códigos de producto durante el periodo de investigación.

198. Graco Children's Products, Inc., presentó como información complementaria el listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos adicionándole las transacciones que se habían omitido en su respuesta al formulario oficial de investigación.

199. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, según el precio promedio ponderado observado en el periodo de investigación.

Ajustes por condiciones y términos de venta

200. Durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1994, la empresa realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de dos formas: a) directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en ese país.

201. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría no aplicó ajuste alguno al precio de exportación de las ventas directas, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de gastos de crédito, impuestos, flete externo, manejo de mercancía y flete interno en los Estados Unidos de América.

202. En lo relativo a los gastos de crédito, la Secretaría no ajustó el precio de exportación de las ventas directas debido a que no existió ningún plazo entre la fecha de facturación y la fecha de pago. En el caso de las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la fecha de recepción de pago.

203. En cuanto a los gastos por manejo de mercancía, flete externo e impuestos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional.

204. En lo referente al ajuste por flete interno en los Estados Unidos de América, Graco Children's Products, Inc., argumentó que este gasto está incluido en el ajuste por flete externo reportado por la empresa y envió como información complementaria, que se menciona el punto 54 de esta Resolución, documentos que a su decir, soportaban este alegato; sin embargo, estos documentos se referían a mercancías originarias de un país diferente al investigado y, adicionalmente, no se proporcionaron una explicación que permitiera a la Secretaría inferir que el flete interno está incluido en el gasto de flete externo.

205. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un ajuste por concepto de flete interno aplicable a los precios de exportación de Graco Children's Products, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos; en particular, utilizó el ajuste promedio simple por concepto de flete interno reportado por otra empresa involucrada en la presente investigación.

Margen de discriminación de precios

206. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carritos tipo no sombrilla originarias de Taiwan realizadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

207. En esta etapa de la investigación, la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 27 a 47 y 52 a 54 de esta Resolución.

208. Durante el periodo de investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importó carriolas tipo no sombrilla originarias de Taiwan de la marca Graco® vendidas por Graco Children's Products Inc., a partir del análisis descrito en los puntos 179 a 206 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc., no exportó en condiciones de discriminación de precios; por lo tanto, esta es la misma conclusión aplicable cuando la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importe carriolas provenientes de la empresa Graco Children's Products, Inc., originarias de Taiwan.

Todos los demás exportadores

209. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 31.53 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por la solicitante en su escrito de solicitud.

Taiwan

Andaderas

210. En esta etapa de la investigación no compareció ninguna empresa además de la exportadora Century Products Company y la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., que comparecieron en la etapa preliminar de esta investigación. En los puntos 211 a 222 de esta Resolución se presenta el análisis de la información para estas empresas.

Century Products Company

211. En la etapa final de la investigación la Secretaría determinó realizar *in situ* la verificación de la información proporcionada por Century Products Company, en los términos del artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se especifica en los puntos 89 y 90 de la presente Resolución.

212. Mediante oficio del 10 de marzo de 1997, se notificó a la exportadora la realización de la visita de verificación, y la información que debía estar lista para su revisión por parte de la autoridad investigadora, durante la visita; sin embargo, esta información no fue preparada, en su totalidad, por la empresa.

213. El último día de la visita de verificación, los empleados de Century Products Company con los cuales se desarrolló la misma, solicitaron al personal autorizado por la Secretaría abandonar las instalaciones de la empresa, aun cuando no se había concluido con la revisión de la información previamente requerida, y a pesar de que en el punto 68 de la mencionada notificación, se autorizó a los funcionarios y al asesor externo designados por la autoridad administrativa para continuar la visita en días y horas inhábiles, en caso de que esto fuese necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior. Este hecho se hizo constar en el acta circunstanciada de la visita de verificación que obra en el expediente administrativo de la presente investigación.

214. Con posterioridad a la visita de verificación, y dentro del plazo legal para presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada, Century Products Company envió información adicional con la finalidad de que la Secretaría concluyera con la revisión contable que debió efectuarse en su totalidad durante la visita de verificación. De conformidad con la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desechó esta información, por ser improcedente su aceptación y valoración en virtud de que en el plazo mencionado solamente se pueden presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada de la verificación, o información que la propia Secretaría hubiera requerido y no para presentar información adicional.

Es conveniente mencionar que la Secretaría no requirió información alguna, y que la referida en el oficio de notificación debía verificarse *in situ*, tal y como lo especifican las fracciones I y IV del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

215. En virtud de lo descrito en los puntos anteriores, y de que la Secretaría, a pesar de las facultades que le otorga el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior y fracción IV del artículo 173 de su Reglamento, no estuvo en posibilidad de verificar toda la información objeto de la visita, ni pudo aclarar diferencias que habían surgido del análisis de aquella que se había revisado, hasta el momento de la conclusión de la verificación; estas diferencias le impidieron validar la información presentada por Century Products Company en sus respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de la resolución preliminar.

216. Como consecuencia de lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a Century Products Company el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 223 de la presente Resolución.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

217. Durante la etapa final de la investigación, la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., presentó argumentos complementarios a que se refieren los puntos 27 a 47 y 55 a 59 de esta Resolución.

218. Durante el periodo de investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó andaderas originarias de Taiwan de la marca Century® vendidas por la Century Products Company, así como andaderas sin marca fabricadas por otro productor.

Importaciones de la marca Century®

219. Del análisis descrito en los puntos 211 a 216 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las deficiencias resultantes de la verificación efectuada a Century Products Company, no permitieron validar la información presentada por esta empresa exportadora.

220. De acuerdo con los puntos anteriores y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió a calificar a la empresa exportadora conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 223 de la presente Resolución y será aplicable a las importaciones de andaderas realizadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Century Products Company originarias de Taiwan.

Importaciones sin marca

221. En lo que se refiere a las andaderas sin marca, de acuerdo con la resolución preliminar, en virtud de que la empresa exportadora de estas mercancías que importó Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación no respondió al formulario oficial de investigación, la Secretaría no cuenta con un valor normal relevante para calcular un margen de discriminación de precios específico aplicable a tales exportaciones.

222. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el margen de discriminación de precios aplicable a las andaderas exportadas de Taiwan e importadas por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., es el margen calculado a partir de la información proporcionada por la solicitante en su escrito de solicitud de investigación; es decir, el margen de 109.57 por ciento.

Todos los demás exportadores

223. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 109.57 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por el solicitante en su escrito de solicitud de inicio de investigación.

Análisis de daño y causalidad

Producto similar

224. De acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, para la determinación de daño se debe considerar el efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas en condiciones de discriminación de precios. Con base en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las mercancías se consideran idénticas al producto investigado cuando son iguales en todos sus aspectos, y similares, cuando a pesar de no ser idénticas, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

225. En virtud de lo expuesto en el punto anterior y de que las carriolas y andaderas son productos de consumo final que se comercializan en diferentes presentaciones, por lo que son productos diferenciados, la Secretaría determinó que dichos productos no son mercancías idénticas y, en consecuencia, procedió a examinar si las carriolas y andaderas importadas y las de producción nacional eran similares, a partir de sus características y composición, usos y funciones e intercambiabilidad comercial. Este análisis se describe en los siguientes puntos.

Carriolas

a. Características y composición

226. En el curso de la investigación las partes interesadas clasificaron las carriolas de distintas formas, que a continuación se describen:

a. D'Bebé, S.A. de C.V., las clasificó según sus características físicas en tres tipos: i) sombrilla básica, ii) sombrilla de lujo, y iii) no sombrilla.

b. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., clasificaron las carriolas en dos grupos: i) las que cumplen las normas de seguridad dictadas por la *Juvenile Products Manufacturers Association*, y ii) las que corresponden a mercancías de muy baja calidad, como son las producidas por D'Bebé, S.A. de C.V., y otras importadoras.

227. Con el objeto de realizar comparaciones adecuadas entre los distintos tipos de carriolas, la Secretaría, durante el desahogo de la prueba pericial a que se refieren los puntos del 92 al 97 de la presente Resolución, indicó a las partes interesadas que propusieran los modelos que sería conveniente analizar. Las importadoras y exportadoras, asistentes al desahogo de la prueba, seleccionaron cuatro tipos o grupos distintos de carriolas entre sus modelos: i) tipo sombrilla, ii) ligeras, iii) tipo caja o no sombrilla, y iv) especiales. A esta clasificación no se presentó comentario u objeción de la solicitante.

228. Del análisis realizado por la Secretaría sobre las muestras físicas, descripciones y catálogos que las partes interesadas proporcionaron en la investigación, se concluyó que tanto la producción de D'Bebé, S.A. de C.V., como las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan abarcan los cuatro tipos de carriolas y tienen las características que se describen a continuación.

229. Las carriolas tipo sombrilla o *umbrella strollers*, como se conocen en el mercado internacional, tienen como características distintivas el manubrio tipo paraguas o bastón y el sistema de plegado tipo tijera que permite, al doblar el respaldo, unir las agarraderas del manubrio y los tubos paralelos de la estructura. Además, suelen tener algunas de las siguientes características: asiento tipo bolsa en ocasiones acojinado, con un respaldo que puede tomar varias posiciones, toldo, entre cuatro y ocho llantas con diámetros de hasta 15 cm., y/o frenos en las ruedas traseras. Su peso suele variar entre los 2.5 y 8 kilogramos, lo que las ha llevado a ser las más livianas en el mercado.

230. Las carriolas de caja o no sombrilla tienen como características básicas el manubrio continuo y el asiento tipo caja; y generalmente algunas de las siguientes: manubrio reversible, asiento acojinado, varias posiciones en el respaldo, seis u ocho llantas con diámetros mayores a 12 cm., frenos al menos en las ruedas traseras, amortiguadores, toldo abatible que puede tomar varias posiciones, y accesorios tales como canastillas, pañaleras, cubre-piés, edredones, seguros en las ruedas y/o quemacocos. Su peso suele ser mayor a los 6 kilogramos. Pueden tener distintos mecanismos de plegado como son los de tijera o acordeón.

231. Las carriolas ligeras son productos que reúnen substancialmente las mismas características de las no sombrilla, pero tienen menores dimensiones y su diferenciación con las carriolas no sombrilla no es evidente.

232. Por las razones descritas, la Secretaría determinó considerar solamente tres grupos de carriolas: tipo sombrilla, tipo no sombrilla, incluyendo a las ligeras; y las especiales, es decir, aquellas que presentan características y/o funciones diferentes a las de las convencionales.

233. D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó en la solicitud de inicio de investigación y en el desahogo de la prevención, que se mencionan en los puntos 1, 2, 13 y 14 de esta Resolución, que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan eran de menor calidad que las nacionales debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación; sin embargo, también afirmó que la calidad de sus carriolas era equivalente a las originarias de los países investigados, que ostentan las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price®.

234. Las importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, durante el procedimiento, que las diferencias entre el producto nacional y el comercializado por ellas atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología. De igual forma, afirmaron que en los productos D'Bebé, las partes plásticas son de pésima calidad; sus moldes dejan rebabas y puntas que pueden provocar que el bebé se corte y/o lastime; el plástico de las ruedas es fácilmente rompible y sus troqueles son de mala calidad porque dejan partes punzocortantes.

235. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel Inc., argumentaron en el transcurso de la investigación, que no se puede considerar a las carriolas nacionales y a sus modelos como idénticos o similares, pues de ninguna manera compiten en calidad, no poseen las mismas características físicas, funciones y destino comercial, ya que las Fisher Price® son resultado de exhaustivas investigaciones. Añadieron que Mattel, Inc., cuenta con centros especializados distribuidos en todo el

mundo, los cuales se encargan de realizar estudios de diseño, desarrollo tecnológico, acabados y seguridad.

Marcas comerciales

236. Durante la investigación las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., afirmaron que fabrican productos que nadie puede copiar o producir sin licencia. Por su parte, Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., mencionaron que el uso y explotación de los productos marca Fisher Price® se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual tanto a nivel nacional como internacional y que la solicitante pretende desconocer el contenido de la leyes y disposiciones de protección a la propiedad intelectual. Añadieron que el identificar una marca o contar con una patente respecto a una mercancía, otorga al público consumidor beneficios adicionales respecto a la calidad, duración y reconocimiento comercial del producto.

237. La empresa solicitante, en respuesta a las anteriores afirmaciones, manifestó que una marca no da lugar a que un producto no pueda considerarse comercialmente intercambiable con otro que, por sus características y usos, cumpla las mismas funciones. Añadió que la titularidad de una marca únicamente genera el derecho al uso exclusivo de la misma, pero de ninguna manera evita que en el mercado existan otras mercancías similares que se identifican con otras marcas, lo que permite que los consumidores puedan diferenciar una mercancía de otra cuando ambas pertenecen a un mismo género de productos.

238. La Secretaría determinó que, en efecto, la marca comercial de un producto es un elemento que identifica su origen comercial pero de ninguna forma es una característica que *per se* determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Certificado de la *Juvenile Products Manufacturers Association*

239. Las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., manifestaron, desde su primer comparecencia, que por el hecho de ostentar el certificado de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, las carriolas de las marcas Graco®, Century® y Evenflo® tenían precios, calidades y tecnologías superiores.

240. Argumentaron, para la etapa final de la investigación, que este hecho fue reconocido por D'Bebé, S.A. de C.V., en su escrito del 27 de noviembre de 1995, cuando afirmó que las empresas con certificado de la *Juvenile Products Manufacturers Association* tienen precios de venta "considerablemente superiores" a los registrados en Taiwan y que creen que esto se debe a diferencias en calidad y tecnologías de fabricación.

241. Las empresas mencionadas expresaron que las normas *Juvenile Products Manufacturers Association* "son elementos que permiten comparar a los productos a nivel internacional, como la Secretaría lo reconoció en la resolución preliminar, en el sentido de que dichas normas aportan elementos de utilidad para establecer parámetros en la comparación de los productos"; y que si la autoridad considerara dichos elementos, identificaría que los productos que causan daño a D'Bebé, S.A. de C.V., son los de baja calidad, que no cuentan con certificado de la citada Asociación.

242. En respuesta a lo expuesto en el punto anterior D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó que el hecho de que los productos importados cumplan con esas normas voluntarias no las hace diferentes; en todo caso, cuando así se requiere, lo que se aplica son las normas obligatorias, y que en los Estados Unidos Mexicanos carecen de valor los estándares que unilateralmente establecen los fabricantes estadounidenses.

243. La Secretaría determinó que, en efecto, las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* para la certificación de la seguridad de carriolas y andaderas pueden ser válidas para la comercialización de productos en el mercado de los Estados Unidos de América y que los productos que no se comercializan en dicho mercado, al menos en los Estados Unidos Mexicanos, no tienen obligación de ostentarla.

Pruebas de laboratorio

244. Después de publicada la resolución de inicio, las importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron el resultado de algunas pruebas aplicadas a modelos de carriolas fabricadas por la solicitante, en las que se pone de manifiesto que ninguno de los seleccionados cumplió con la totalidad de las normas voluntarias de la *Juvenile Products Manufacturers Association*.

Para la etapa final, las mismas empresas presentaron los resultados de nuevas pruebas aplicadas sobre dos carriolas fabricadas por D'Bebé, modelos "Compaq Reversible" y "Mini Aerostar", por los *Detroit Testing Laboratories*, consistentes en determinar si los productos mencionados cumplían con las normas mencionadas y cuyas conclusiones fueron en el sentido de que los modelos analizados no pasaron las pruebas de cinturones de seguridad, etiquetado e instrucciones y en el caso de la "Mini Aerostar", tampoco la de frenos.

245. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel Inc., en la comparecencia a que se refieren los puntos 60 a 67 de esta Resolución, manifestaron que las pruebas de laboratorio por ellas presentadas para comprobar las diferencias técnicas entre las carriolas Fisher Price® y las D'Bebé, no pueden considerarse preconstituidas como manifestó la solicitante en sus contraargumentaciones, ya que se realizaron de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, por un perito que cuenta con título en la ciencia o arte a que pertenezca el asunto en controversia. Con el objeto de reforzar su afirmación presentaron un análisis efectuado por la Procuraduría Federal del Consumidor en el cual se compara al modelo de carriola Baby Benz de la solicitante con el modelo 79232 Fisher Price®.

246. La Secretaría determinó que al no especificarse los criterios de selección de los modelos de carriolas de la solicitante en ninguna de las pruebas que se mencionan en los puntos anteriores, éstas solamente complementan las pruebas de seguridad aplicadas por el perito de las importadoras y exportadoras durante el desahogo de la prueba pericial a que se refieren en los puntos del 92 a 97 de esta Resolución. De igual forma concluyó que dichas pruebas no aportan elementos suficientes para determinar que las carriolas nacionales no son similares a las importadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Encuestas

247. Durante la investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron los resultados de una encuesta aplicada a empresas comercializadoras en el sector consumo, en la cual se califican carriolas de distintas marcas nacionales e importadas que se comercializan en el mercado mexicano. En esta encuesta, las marcas que resultaron con menores niveles de calificación en cuanto a calidad, seguridad, diseño, durabilidad, así como servicio del proveedor fueron las correspondientes a las de fabricación nacional, entre las que se encuentra la solicitante.

248. De igual forma, proporcionaron un documento que contiene la justificación metodológica de la encuesta aplicada, y se afirma que más que una encuesta formal fue un levantamiento de opinión sobre la calidad y aceptación de los productos a partir de la experiencia de los comercializadores requeridos.

249. En el documento de referencia, se afirma que se envió un cuestionario a todas las tiendas de autoservicio, departamentales y clubes de precios registradas en la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; y que se cubrió una parte significativa de cada segmento de mercado, aunque no se haya obtenido el total de respuestas debido a políticas de las compañías encuestadas, restricciones del departamento legal, ausencia del dueño o por falta de tiempo.

250. A raíz de la encuesta proporcionada por las importadoras y exportadoras mencionadas, la Secretaría elaboró un cuestionario *ad-hoc* dirigido a empresas comercializadoras de carriolas y andaderas que abastecen al sector consumo en los Estados Unidos Mexicanos, mismo que cubrió puntos relevantes para la comparación de los distintos modelos comercializados en el mercado de nuestro país.

251. La autoridad investigadora determinó utilizar los resultados obtenidos en la encuesta proporcionada por las importadoras y exportadoras como complemento a los obtenidos por la misma Secretaría, a que se refieren los puntos 76, 85 y 86 de la presente Resolución. De las veintinueve empresas comercializadoras requeridas por la autoridad investigadora, doce respondieron el formulario; las cuales dada su ubicación y giro de actividad fueron consideradas representativas de las distintas zonas geográficas del país, así como de los distintos sectores económicos de la población. En particular, se contó con la respuesta de tiendas departamentales, autoservicios, mueblerías y boutiques especializadas, y que se relacionan en el punto 86 de esta Resolución.

252. En términos generales, las empresas encuestadas contestaron que las carriolas nacionales, particularmente las de marca D'Bebé presentaban los más altos índices de devolución por defectos de fabricación y que, en general, estos productos iban dirigidos a estratos de población con bajos ingresos, segmentos del mercado en los que es posible encontrar productos importados de calidad similar y con precios incluso inferiores a los nacionales; sin embargo, también argumentaron que

existen productos importados de los países investigados de calidad superior a los de fabricación nacional, cuyo precio es más elevado, que se destinan a otros segmentos del mercado, y que las diferencias en calidad de los productos estriban en sus materias primas, mano de obra, accesorios y acabados.

253. Las comercializadoras de productos nacionales e importados de origen chino y taiwanés afirmaron haber adquirido carriolas importadas con el fin de cubrir un mayor rango de preferencias de los consumidores; mientras que aquellas que solamente comercializaron importados manifestaron que no comercializan la marca D'Bebé por su baja calidad. De igual forma argumentaron que los productos de marca D'Bebé compiten con las carriolas nacionales marca Prinsel y con las importadas de marca Fairland, Mama Love, Baby Angel, Apolo y Children Products, entre otros.

254. La Secretaría indicó a estas empresas que calificarán diseño, calidad, seguridad y precio de las carriolas nacionales e importadas de los países investigados, así como el servicio de sus proveedores. En lo que se refiere a diseño, calidad, seguridad y servicio, las carriolas de marca D'Bebé recibieron calificaciones más bajas que las obtenidas por las marcas que representaron los importadores comparecientes, incluso fueron inferiores a las asignadas a otros productos de fabricación nacional.

255. En lo referente a precios, los productos de marca D'Bebé se situaron en un punto intermedio, ya que existen carriolas incluso de las marcas comercializadas por las importadoras y exportadoras comparecientes, cuyos precios, en algunos casos, fueron menores a los de las carriolas nacionales, según lo afirmaron las empresas encuestadas.

Prueba pericial

256. Los elementos anteriores permitieron observar que, en general, las comercializadoras consideran a las marcas de carriolas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price®, de calidad superior a las que fabrica D'Bebé, S.A. de C.V.; sin embargo, con el fin de obtener mayores elementos de prueba que permitieran determinar si las carriolas fabricadas por la solicitante poseían características físicas y composición semejantes a las importadas de estas marcas, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó procedente el desahogo de una prueba pericial técnico comparativa sobre los modelos más representativos de los comercializados en el mercado mexicano por las partes comparecientes, como se menciona en los puntos 92 a 97 de la presente Resolución. Para este efecto, cada empresa eligió tres modelos, uno tipo sombrilla, uno no sombrilla y uno ligero.

257. Durante el desahogo de la prueba pericial, el perito de las importadoras y exportadoras comparecientes practicó exámenes de seguridad de acuerdo con las normas establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* con el fin de probar los mecanismos de frenos y sujeción (cinturón de seguridad), la estabilidad de la carriola, el peso soportado y la existencia de partes punzocortantes, rebabas, puntas filosas o partes en las que los niños pueden machucarse o quedar sus dedos atrapados.

258. Durante dicho desahogo se observó que las carriolas de la solicitante no pasaron la prueba de cinturones de seguridad, ya que se rompieron o se desprendieron antes de alcanzar la aplicación de la fuerza especificada en la norma. El perito señaló que esto se debía a que el mecanismo de sujeción estaba anclado en las costuras de los forros de los respaldos de la carriola, mientras que en el caso de las importadas, éste iba anclado a la estructura de las mismas. Además, añadió que la hebilla de seguridad de las carriolas nacionales no cuenta con seguro, por lo que se necesita hacer un nudo para fijarlo. Por otro lado, en la prueba de estabilidad, la carriola "Máxima" de D'Bebé presentó algún desequilibrio al aplicársele una fuerza en una de las cuatro posiciones en las que fue colocada.

259. El perito de las importadoras y exportadoras manifestó que las carriolas D'Bebé presentaban partes filosas y rebabas, además de tener espacio en la barra frontal donde el bebé puede introducir los dedos y machucarse; que eran inferiores en calidad y seguridad a las de las marcas Evenflo®, Graco® y Century®, ya que éstas presentaban una mejor estabilidad debido a las mayores dimensiones en su estructura, mayor diámetro y ancho de sus ruedas y mejor calidad de herrajes y remaches. Concluyó que las carriolas D'Bebé no eran similares y, por lo mismo, tampoco eran comercialmente intercambiables con las importadas por las comparecientes.

260. Por su parte, el perito de la solicitante realizó un análisis estructural y morfológico en el que se describieron las materias primas utilizadas y su modo de transformación, para determinar semejanza o diferencia entre ellas; posteriormente, realizó un análisis funcional con el fin de comparar los mecanismos, posiciones, resistencia y acabados; además de aspectos de pragmatidad, seguridad, antropometría y transportación.

261. El perito de la solicitante manifestó que los materiales metálicos que presentan las distintas carriolas, tales como remaches, herrajes y seguros, no representan un factor de riesgo para los niños al encontrarse en la parte exterior de estos vehículos. Afirmó que si bien algunos de los materiales empleados en las carriolas de importación eran más caros, éstos se encontraban “sobrados” para las necesidades reales del vehículo.

262. Añadió que es importante la presencia de los modelos nacionales e importados en el mercado dados los distintos requerimientos de los consumidores en función de su antropometría y concluyó que desde un punto de vista técnico, la naturaleza de las diferencias entre los productos analizados no implica la inexistencia de similitud entre los productos.

263. En virtud de las discrepancias existentes entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes interesadas, después de examinarlos la Secretaría determinó que era procedente entregarle copia de los mencionados dictámenes al Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, previamente designado como perito tercero a fin de que emitiera su opinión sobre las características y composición de los productos.

264. El perito tercero comparó modelos con características comunes; agrupó las carriolas en la forma siguiente: con sistema de plegado de tijera y asiento fijo; con manubrio fijo y canasta; de lujo con manubrio reversible y, finalmente, el de “especiales”. Cabe mencionar que al adecuar las comparaciones de este perito a la clasificación establecida por las partes interesadas durante el desahogo de la prueba, es decir, en los grupos sombrilla, no sombrilla y ligeras, las conclusiones del peritaje no cambian.

265. Los aspectos tomados en cuenta por el Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, al rendir su peritaje fueron el diseño, la calidad de materiales, la seguridad, la estabilidad y la comodidad. Además, aplicó pruebas de identificación y resistencia de materiales textiles, flamabilidad, solidez de color, impermeabilidad, espesor y toxicidad de la pintura (contenido en plomo), así como de espesor de calibre en tubos y perfiles, de acuerdo con normas obligatorias y voluntarias mexicanas, aplicables a distintos materiales.

266. El Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su carácter de perito tercero afirmó que un factor importante para la evaluación de la calidad de los materiales era el calibre de los tubos y perfiles de la estructura, la resistencia del cinturón de seguridad así como la presencia de rebabas, partes punzocortantes y resortes al descubierto; añadió que todos los modelos aprobaron las pruebas de flamabilidad, solidez de color y toxicidad, no así las de impermeabilidad.

267. De igual forma, el perito tercero manifestó que la carriola sombrilla de marca D’Bebé presentó mejor resistencia al rasgado y mayor espesor en la pintura, lo cual se traduce en mayor resistencia al medio ambiente; sin embargo, también señaló que el calibre de sus tubos era inferior al de las marcas Century® y Evenflo®. Añadió que la resistencia al rasgado solamente fue proporcionada como referencia, ya que ésta depende de la composición de los textiles empleados, misma que difiere de modelo a modelo, sin ser esta composición necesariamente un indicativo de calidad.

268. De la valoración y estudio de los resultados reportados en los diferentes dictámenes periciales, principalmente los contenidos en el informe rendido por el perito tercero, la Secretaría concluyó que las carriolas analizadas de la marca D’Bebé tienen menor calidad de materiales y seguridad que las importadas bajo las marcas Graco®, Evenflo®, Century® y Fisher Price®; sin embargo, en el caso de las carriolas tipo sombrilla, las diferencias resultaron menos significativas que en los otros casos, incluso, en algunos aspectos con mayores ventajas para el producto de fabricación nacional.

269. De igual forma determinó que en el caso de las carriolas tipo no sombrilla, las nacionales presentaron diferencias con respecto a las importadas de marcas Graco®, Evenflo®, Century® y Fisher Price®, resultando estas últimas con mejor calidad de los materiales y seguridad de los productos. Los elementos que en conjunto determinan esta diferenciación radican en calibres inferiores en sus tubos y perfiles, así como en los acabados, los cuales determinan la existencia de partes punzocortantes o rebabas; los resortes al descubierto y la falta de solidez del color al lavado.

270. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos que fueron presentadas por las partes, durante la investigación, con una revisión llevada a cabo por la autoridad investigadora sobre catálogos y muestras físicas presentadas, con los resultados de las encuestas de opinión levantadas por la Secretaría y la presentada por las importadoras y exportadoras, y con las opiniones emitidas por los peritos, la Secretaría concluyó que existen modelos importados de la República Popular China y de Taiwan, que compiten en calidad y/o precio

con los de producción nacional, principalmente en el tipo sombrilla, sin embargo, también se identificó la presencia de algunas diferencias en cuanto a calidad en ciertos modelos de carriolas tipo no sombrilla de las marcas Evenflo®, Graco®, Century® y Fisher Price®.

Modelos especiales

271. Según las manifestaciones hechas por Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., las carriolas especializadas, es decir, aquéllas que cumplen funciones duales, multiusos o funciones muy particulares, distintas a las de las carriolas tradicionales, deben ser excluidas de la investigación por tratarse de productos que no son fabricados por la industria nacional.

272. Estas empresas argumentaron que las carriolas para gemelos que se componen de un solo molde y cuentan con dos espacios, no son fabricadas nacionalmente, además que la carriola dúplex de D'Bebé, S.A. de C.V., consiste en la unión simple de dos carriolas de caja mediante abrazaderas.

273. Dentro de la gama de productos especializados que presentaron las importadoras y exportadoras comparecientes, la Secretaría identificó la existencia de producción nacional de carriolas para gemelos a partir de la información de producción y ventas presentada por la solicitante, así como la contenida en sus catálogos.

274. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, en el curso de la investigación su interés en que queden fuera de la investigación los portabebé-carriola o carriolas-mochila, como es el caso de la Hike 'N Roll de la marca Evenflo®, actualmente comercializada con el nombre de Fresh Air Gear, que son utilizadas para cargar al bebé en la espalda y, adicionalmente, pueden empujarse al contar con dos ruedas.

275. Asimismo, las empresas mencionadas en el punto anterior argumentaron que las carriolas multiusos, las cuales pueden tener funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido, no son fabricadas nacionalmente, razón por la cual también deberían excluirse de la investigación. Por otra parte, Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., afirmaron que no existe fabricación nacional de carriolas de tres ruedas (dos en la parte trasera y una en la parte delantera central), las cuales son actualmente comercializadas en el mercado y no se importaron durante 1994.

276. En lo que respecta a los portabebé-carriola o carriolas-mochila, la Secretaría determinó no era posible afirmar que tuvieran características y composición semejante ni que cumplieran las mismas funciones que las carriolas de fabricación nacional, puesto que cuentan únicamente con dos llantas y sólo permiten que el niño vaya parado; de hecho, estos productos se clasifican en la fracción arancelaria 9401.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a "los demás asientos", distinta a la investigada para carriolas, lo cual se pudo comprobar en la información contenida en los pedimentos y facturas proporcionados por Evenflo México, S.A. de C.V., y Evenflo Company, Inc.

277. Con base en las pruebas que obran en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que no existe evidencia de fabricación nacional de carriolas multiusos o de productos similares a los mismos, esto es, de carriolas que pueden transformarse en asiento para coche, portabebé, y/u otras funciones adicionales. Asimismo concluyó que no existe evidencia de fabricación nacional de carriolas de tres ruedas, es decir, carriolas que cuenten con tres puntos de apoyo en lugar de los cuatro que caracterizan a las tradicionales.

b. Usos y funciones

278. A partir de la información contenida en los catálogos, las descripciones y muestras físicas proporcionadas por las partes, durante el procedimiento, y los resultados de la prueba pericial, la autoridad investigadora determinó que, en general, las carriolas de producción nacional comparten los mismos usos y funciones que las importadas de la República Popular China y de Taiwan, ya que son vehículos que, al ser empujados por una persona, se utilizan para la transportación de bebés y niños pequeños; con excepción de las carriolas-mochila de marca Evenflo® y las carriolas multiusos, para las cuales se determinó que no eran similares a las fabricadas nacionalmente por destinarse a distintos usos y funciones.

c. Intercambiabilidad comercial

279. Con el fin de determinar si los productos importados de los países investigados y los fabricados por la solicitante fueron comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y compiten en precios.

280. D'Bebé, S.A. de C.V., argumentó en diversas comparecencias, que las carriolas nacionales y las importadas de los países investigados cumplen las mismas funciones, son utilizadas con los mismos propósitos y ocupan los mismos canales de distribución, por lo cual son comercialmente intercambiables.

281. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company, Evenflo Company, Inc., y Mattel, Inc., mencionaron, durante la investigación, que cuando las carriolas marca Graco®, Century®, Evenflo® y Mattel® son comercializadas en el mercado nacional, los precios de venta son superiores a los precios de los productos nacionales, lo que aunado a las diferencias en calidad lleva a que se destinen a distintos segmentos sociales de la población.

282. Añadieron que la solicitante aceptó expresamente que en el mercado de carriolas existen distintos tipos de productos, cuyo diseño y características hacen que "no compitan entre sí", de lo cual se desprende que los precios relativos de las carriolas, así como el prestigio de su marca, derivan en que a cada rango de precios corresponda un segmento distinto del mercado.

283. De igual forma manifestaron que la Secretaría queda obligada a determinar si los productos de importación de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® compiten con los tipos de carriolas que produce en forma mayoritaria la solicitante, para así concluir si se trata de productos comercialmente intercambiables.

284. De los resultados obtenidos del análisis de los argumentos y medios de prueba presentados por las partes interesadas en la investigación, así como de la prueba pericial y de conformidad con los hechos descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la clasificación de carriolas por tipo sombrilla y no sombrilla atendió fundamentalmente a la presencia de productos diferenciados en el mercado, que responden a distintas necesidades y/o posibilidades económicas de los consumidores; ya que las tipo sombrilla, son las más económicas del mercado y ofrecen, al mismo tiempo, las ventajas de ser más prácticas y ligeras que las tipo no sombrilla, al emplear menos material en su fabricación y poseer menos accesorios. Elementos que han dado lugar a que estas carriolas sean más demandadas por sectores con menores posibilidades económicas que las del otro tipo.

285. A partir de las listas de clientes y facturas de venta proporcionadas por la solicitante y las importadoras comparecientes, y de los resultados obtenidos en la encuesta aplicada por la Secretaría a empresas comercializadoras, la autoridad investigadora observó que durante el periodo investigado, ambas partes contaron con una proporción importante de clientes en común, lo que implicó que algunos modelos de las comparecientes se comercializaran en los mismos establecimientos y compartieran los mismos espacios físicos.

286. No obstante lo anterior, existen algunas empresas comercializadoras que se especializan en productos de importación y que venden carriolas u otros artículos para bebé que ostentan las marcas de las empresas exportadoras comparecientes, ya que, según afirmaron, van dirigidas a un segmento de mercado con mayor poder adquisitivo. Otras comercializadoras señalaron que adquieren productos nacionales e importados de muy diversos precios con el fin de cubrir la totalidad del mercado.

287. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., argumentaron, con su información complementaria, que es falsa la afirmación de la solicitante en el sentido de que sus productos causan daño a la industria nacional, ya que no compiten con los productos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, al contar con características y composición diferentes y al comercializarse en México a un precio 156 por ciento superior al de las carriolas mexicanas.

288. Añadieron que si bien es cierto que sus carriolas se comercializan en establecimientos en común con las D'Bebé, ello no implica que sean intercambiables, sino que las empresas cuentan con productos de distintas calidades, con el fin de satisfacer las distintas necesidades y ofrecer artículos tanto a consumidores con alto poder adquisitivo como a los que poseen mediano o bajo poder adquisitivo.

289. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, después de publicada la resolución preliminar, que la autoridad investigadora no evaluó correctamente la información en torno a las diferencias de precios de venta de la solicitante y las marcas Graco®, Century® y Evenflo®. La realidad, según afirmaron, es que sus productos son significativamente más caros que los de D'Bebé, S.A. de C.V., por lo que no son comercialmente intercambiables.

290. Añadieron que si se decide seguir utilizando la clasificación de carriolas proporcionada por la solicitante, cualquier comparación de precios debe realizarse sobre modelos equivalentes o del mismo tipo, sin que ello signifique una aceptación de que se trate de mercancías similares entre sí, lo que llevaría al resultado de que las importadas por las empresas no causan daño ni compiten con los productos de fabricación nacional.

291. Para el análisis de competencia en precios, la Secretaría calculó las diferencias existentes entre los precios de venta de las carriolas nacionales y los precios a los que se importaron las carriolas por tipo de producto durante el periodo investigado, de las marcas Fisher Price® -a solicitud de Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., en la audiencia pública-, y Graco® originarias de la República Popular China. La autoridad investigadora no consideró las carriolas marca Graco® originarias de Taiwan en virtud de que no ingresaron en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado, según se estableció en los puntos 179 a 206 de esta Resolución.

292. En el caso de los productos de marca Evenflo®, por tratarse de un exportador vinculado con el importador en los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad investigadora consideró el precio de venta al primer cliente no relacionado de las carriolas tipo sombrilla. No se realizaron comparaciones con las carriolas no sombrilla de esta marca, en virtud de que, como se señaló en el punto 151 de la presente Resolución, no fueron exportadas en condiciones de discriminación de precios.

293. Por último, para las carriolas marca Century® no se realizaron comparaciones de precios a nivel de empresa y producto debido a que durante la visita de verificación a Century Products Company no se concluyó la prueba de totalidad, como se menciona en los puntos 116 a 121 de esta Resolución, por lo que la Secretaría consideró que la información presentada no es confiable y decidió desestimarla.

294. Con el fin de realizar las comparaciones adecuadas incorporando la diferenciación de productos, la Secretaría agrupó las carriolas por tipo -s sombrilla, no sombrilla y para gemelos-. Para este efecto, se hizo uso de la información proporcionada por las importadoras, de los pedimentos físicos, facturas y comprobantes de gastos, así como de la información verificada a Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y la de ventas proporcionada por la fabricante nacional. Además, se consideraron los valores y volúmenes de importación del listado de pedimentos obtenido del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, depurado de acuerdo con lo que se señala en el punto 343 de la presente Resolución.

Cabe mencionar que del análisis de la información del listado de pedimentos de importación depurado, a que se refiere el punto anterior y de la proporcionada por las importadoras y exportadoras comparecientes, se determinó que las carriolas de las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price® representaron el 6 por ciento del volumen total de las importaciones de estos productos originarios de la República Popular China y de Taiwan, durante el periodo investigado.

295. De conformidad con lo descrito en los puntos precedentes, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados. Los precios de venta a comercializadores que ofrecen el producto al sector consumo de las carriolas tipo sombrilla marca Evenflo®, se situaron alrededor de un 25 por ciento por abajo de los precios de las carriolas del mismo tipo fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V.

296. La Secretaría determinó que las carriolas tipo sombrilla de marca Evenflo® fueron comercialmente intercambiables con las de fabricación nacional al tener características físicas y composición semejantes, destinarse a los mismos usos y funciones, competir en los mismos mercados, y ubicarse a precios significativamente inferiores que los productos nacionales.

297. Las carriolas Graco originarias de la República Popular China que se comercializaron en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado correspondieron al tipo no sombrilla. Los precios de importación de este tipo de carriolas se colocaron en más de un 30 por ciento por encima de las carriolas comparables nacionales, esto es, del tipo no sombrilla. Por su parte, las carriolas marca Fisher Price® tipo no sombrilla se importaron en más de un 50 por ciento sobre el precio de venta de las D'Bebé, S.A. de C.V.

298. Por otro lado, la Secretaría consideró necesario determinar la intercambiabilidad comercial de las carriolas para gemelos fabricadas nacionalmente con las importadas de marca Graco. Los resultados indicaron que las carriolas DUO de marca Graco® se importaron a precios 50 por ciento mayores que las carriolas DUPLEX nacionales, es decir, el modelo comparable de marca D'Bebé.

299. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que los modelos de carriolas tipo no sombrilla originarios de la República Popular China de las marcas Graco® y Fisher Price®, así como las carriolas para gemelos marca Graco®, no compitieron directamente con las nacionales, por haberse importado a precios sensiblemente superiores, a pesar de tener características y composición semejantes, así como los mismos usos y funciones.

300. Para el resto de las carriolas importadas se calculó la brecha existente entre sus precios y los nacionales, a partir de la información obtenida de los pedimentos físicos y facturas proporcionados por agentes aduanales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los cuales se pudo constatar que la mayor parte de los valores de importación de los que se dispuso se encuentran a nivel LAB (libre a bordo) puerto de embarque, por lo que, con el objeto de no sobrestimar una subvaloración en precios, se asumió que todos los valores en los listados de pedimentos de importación se encuentran a dicho nivel comercial.

301. La Secretaría obtuvo, a partir de la información disponible, una estimación de los gastos unitarios por importación de productos que fueron considerados como que compiten con los de producción nacional. Estos cálculos se realizaron a partir de la información contenida en los pedimentos, facturas, comprobantes de fletes, gastos aduanales y otros gastos proporcionados por las empresas importadoras comparecientes durante la investigación. De esta manera, se llevó al precio reportado en pedimentos a nivel bodega del importador, mismo que fue comparado con el precio de venta del solicitante.

302. Los precios de las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan puestos en bodega del importador se colocaron durante el periodo investigado un 54 por ciento por debajo de los nacionales.

303. A partir del análisis descrito, la Secretaría concluyó que en 1994 existieron importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan que compitieron con las nacionales al poseer características y composición semejantes, así como los mismos usos y funciones. Estos factores, aunados a los precios relativamente bajos a los que ingresaron a territorio nacional, llevó a concluir que tanto las carriolas importadas como las nacionales fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos de mercado durante el periodo investigado.

304. Por esta razón, con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan fueron similares a las fabricadas por la empresa solicitante, con excepción de: las carriolas-mochila y las carriolas especiales multiusos, cuyas características y composición no les permiten destinarse a los mismos usos; las carriolas de tres ruedas, cuya característica esencial consiste en contar con tres puntos de apoyo a diferencia de las carriolas fabricadas nacionalmente; las carriolas no sombrilla marcas Graco® y Fisher Price®, y las carriolas para gemelos marca Graco®, se importaron a precios significativamente mayores a los de los modelos comparables fabricados por la empresa solicitante durante el periodo investigado.

Andaderas

a. Características y composición

305. Como se mencionó en el punto 292 de la resolución preliminar, ninguna de las partes presentó elementos que justificaran una clasificación de andaderas; y en la etapa final de la investigación no se aportaron nuevas pruebas o argumentos, motivo por el cual la Secretaría confirmó su decisión preliminar.

306. D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó en la solicitud de inicio y el desahogo de la prevención, a que se refieren los puntos 1, 2 y 13 y 14 de esta Resolución, que las andaderas importadas de Taiwan eran de menor calidad que las nacionales, debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación, sin embargo, también afirmó que la calidad de sus andaderas era equivalente a las importadas de Taiwan que ostentan la marca Century®, por lo que consideró falso que se destinaran a segmentos de mercado diferentes.

307. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, manifestaron que las diferencias entre el producto nacional y el importado por la empresa atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología.

Marcas comerciales

308. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Century Products Company y D'Bebé, S.A. de C.V., presentaron argumentos relativos a la marca comercial de las andaderas, en el mismo sentido a los expuestos en el punto 236 de la presente Resolución.

309. La Secretaría determinó que la marca comercial de un producto sólo es un elemento que identifica su origen comercial, pero de ninguna forma es una característica que *per se* determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Certificado de la *Juvenile Products Manufacturers Association*

310. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Century Products Inc. y la fabricante nacional D'Bebé, S.A. de C.V. presentaron argumentos semejantes a los manifestados para las carriolas. Asimismo, la Secretaría determinó que las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* para la certificación de la seguridad de carriolas y andaderas podían ser estándares válidos para la comercialización de productos en el mercado de los Estados Unidos de América y, por lo tanto, los productos que no se comercializan en dicho mercado no tienen razón para ostentarla.

Pruebas de laboratorio

311. En la etapa final de la investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Century Products Company presentaron nuevas pruebas realizadas por los *Detroit Testing Laboratories*, sobre andaderas de D'Bebé, S.A. de C.V., modelos "Cohecito" y "Gimnasio", cuyos resultados muestran que no pasaron las pruebas de agujeros, retención del ocupante, instructivos y advertencias, además de que el modelo "Cohecito" no soportó la carga estática requerida.

Encuesta

312. Los resultados de la encuesta presentada por las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., mencionadas en el punto 247 de la presente Resolución, también aplican para las andaderas de producción nacional, por lo que la Secretaría determinó utilizar esta información como complemento a los resultados del cuestionario enviado a comercializadores de carriolas y andaderas que abastecen al sector consumo.

313. Las respuestas de la encuesta levantada por la autoridad investigadora son semejantes a las señaladas en los puntos 251 a 255 de la presente Resolución en relación con las carriolas. Las comercializadoras señalaron que los productos de marca D'Bebé compiten con las andaderas nacionales marca Prinsel y con las importadas de marcas Fairland, Mama Love, Baby Angel y Children Products, entre otras, debido a su precio, pero que la calidad de los importados es mayor. Una de las empresas comercializadoras señaló que las andaderas Century® tienen una calidad superior a las de marca D'Bebé, sin embargo, manifestó que sus precios eran similares a los nacionales, lo que les permitió competir directamente.

314. En lo que se refiere a diseño, calidad y seguridad, las andaderas de marca D'Bebé recibieron las calificaciones más bajas, mientras que en precios y servicio se situaron en un punto medio.

315. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos que fueron presentadas por las partes, durante la investigación, con una revisión llevada a cabo por la autoridad investigadora sobre catálogos y muestras físicas presentadas y con los resultados de las encuestas de opinión levantadas por la Secretaría y presentada por las exportadoras e importadoras, la Secretaría concluyó que existen modelos importados de Taiwan que compiten en calidad con los de producción nacional, toda vez que existieron algunas diferencias poco significativas en la evaluación de los modelos en la encuesta levantada por la autoridad investigadora. Asimismo, concluyó que las andaderas originarias de Taiwan tienen características y composición semejantes a las fabricadas por la solicitante.

b. Usos y funciones

316. Las andaderas se usan para auxiliar a los menores en la adquisición de su habilidad para caminar y para facilitar su desplazamiento, por lo que, a partir de la información contenida en los catálogos y descripciones proporcionadas por las partes, durante el procedimiento, la autoridad investigadora consideró que las andaderas importadas de Taiwan tienen características y composición semejantes a las de producción nacional, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones.

c. Intercambiabilidad comercial

317. Con el fin de determinar si las andaderas importadas de Taiwan por las empresas comparecientes y las fabricadas por la solicitante fueron comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y si ambos productos compiten en precios.

318. A partir de la información proporcionada por la solicitante, la autoridad investigadora observó que existen andaderas importadas que se comercializan en los mismos establecimientos comerciales y comparten el mismo espacio físico que las de fabricación nacional. Sin embargo, según los resultados de la encuesta aplicada por la Secretaría, existen algunos comercializadores que se especializan en productos de importación, ya que, según afirmaron, van dirigidas a un segmento de mercado con mayor poder adquisitivo. Otros comercializadores señalaron que adquieren productos nacionales e importados de muy diversos precios con el fin de cubrir la totalidad del mercado.

319. Para el análisis de competencia en precios, la Secretaría calculó las diferencias existentes entre los precios de las importaciones a nivel bodega del importador con los precios promedio ponderado de ventas nacionales durante el periodo investigado. Para ello, se hizo uso de la información de ventas proporcionada por la fabricante nacional solicitante y de los valores y volúmenes de importaciones obtenidos del listado de pedimentos de importación, del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría.

320. La Secretaría obtuvo una estimación de los gastos unitarios por importación de productos que se consideró que compiten con los de producción nacional. De esta manera, se llevó al precio reportado en los pedimentos de importación proporcionados por los agentes aduanales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nivel bodega del importador, mismo que fue comparado con el precio de venta del solicitante.

321. El precio de las importaciones de Taiwan a nivel bodega del importador se colocó durante el periodo investigado un 39 por ciento por debajo del nacional.

322. Por no haberse concluido con la prueba de totalidad a Century Products Company en la visita de verificación, como se menciona en los puntos 211 a 216 de esta Resolución, la autoridad investigadora determinó que los datos relativos a las andaderas de marca Century® no fueron confiables, por lo que se decidió desestimarlos.

323. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que en 1994 las importaciones de andaderas originarias de Taiwan compitieron con las nacionales al poseer características y composición semejantes y tener los mismos usos y funciones, lo cual llevó a concluir que fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos del mercado durante el periodo investigado. Por esta razón y con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que las andaderas importadas de Taiwan eran similares a las fabricadas nacionalmente.

Mercado Nacional

a. Producción nacional

324. De acuerdo con la carta suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, citada en el punto 3 de la presente Resolución, proporcionada por la solicitante, la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

325. La productora nacional Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., presentó algunos comentarios en el curso de la investigación, sin embargo la Secretaría determinó que la información fue insuficiente para contar con mayores elementos de prueba que permitieran mejorar la aportada por la solicitante durante el procedimiento.

326. La solicitante señaló haber realizado importaciones de Taiwan por la fracción arancelaria correspondiente a carriolas, durante el periodo investigado, no obstante, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior y 62 de su Reglamento, la Secretaría la consideró legalmente autorizada para interponer la solicitud de investigación, en virtud de que sus importaciones no pudieron ser la causa del daño alegado, al representar menos del 0.8 por ciento del valor de las importaciones originarias de los países investigados durante 1994. El resto de sus importaciones fueron originarias de la República Democrática Popular de Corea (Corea del Norte) y por tanto, no están incluidas dentro de las importaciones objeto de investigación por prácticas de discriminación de precios.

b. Consumidores nacionales

327. Las principales adquisiciones de carriolas y andaderas se llevan a cabo por empresas distribuidoras, entre las que se encuentran tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, clubes de precios y tiendas especializadas en artículos para bebé, quienes lo ofrecen directamente al público consumidor.

c. Canales de distribución

328. Las importadoras y exportadoras comparecientes señalaron que cada vez es más frecuente la existencia de canales de distribución exclusivos para los productos certificados o con calidad equivalente, que antes no se diferenciaban de los canales utilizados para productos de baja calidad por el tamaño reducido del mercado mexicano y el bajo poder adquisitivo de la población.

329. La comercialización de carriolas y andaderas en los Estados Unidos Mexicanos se realiza básicamente a través de tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, detallistas y/o venta directa. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products

Company y Evenflo Company, Inc., existen importaciones que compiten en las mismas zonas geográficas y abastecen, en general, a los mismos mercados que cubre el fabricante nacional, ya que comparten una proporción importante de clientes.

Mercado Internacional

330. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., afirmaron, durante la investigación, que la producción mundial de carriolas y andaderas se está desplazando al sudeste asiático, lo cual obedece a los requerimientos y ventajas de la globalización de la economía.

331. Señalaron que en años anteriores, Estados Unidos de América era un fabricante importante de carriolas y andaderas en el mundo, sin embargo, en la actualidad los principales fabricantes de estas mercancías se encuentran en Taiwan y la República Popular China. En la audiencia pública, añadieron que Estados Unidos de América dejó de fabricar carriolas en su territorio.

332. Las mencionadas empresas afirmaron que en un principio, la mano de obra competitiva en Taiwan incitó a trasladar hacia este país la maquila para ahorrar costos de producción, pero al ver que la República Popular China se abría económicamente y ofrecía mano de obra más competitiva, se dio un nuevo traslado, lo cual permitió una reducción de precios internacionales de 15 por ciento entre los años de 1993 y 1995.

333. Estas importadoras y exportadoras mencionaron que durante 1994 los grandes maquiladores se trasladaron a la República Popular China quedándose en Taiwan los fabricantes de andaderas y de carriolas de segunda calidad. De esta manera, comenzaron a llegar a los Estados Unidos Mexicanos productos de mala calidad a bajo costo, ya que los principales mercados para los productos de alta calidad eran los Estados Unidos de América y Europa.

334. De igual forma, señalaron que existe un sector de mercado que consume productos de segunda fabricados en los países investigados, manejado por *brokers* internacionales que no pueden colocar sus productos en establecimientos de los Estados Unidos de América, pues no cumplen con las normas de la *Juvenile Products Manufacturers Association*. Por esta razón, entre 1993 y 1995 dichos *brokers* decidieron inundar los mercados latinoamericanos, ya que a pesar de que su calidad no era aceptada en los Estados Unidos de América, resultaba mejor que la calidad de muchos de los productos fabricados en Latinoamérica, incluso en los Estados Unidos Mexicanos.

335. Con el fin de sustentar sus argumentos, Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron cuadros estadísticos que contienen información oficial sobre las importaciones y exportaciones de los Estados Unidos de América de 1990 a 1996.

336. En este orden de ideas, argumentaron que de las estadísticas se desprende que Estados Unidos de América es un importador neto de carros para bebé, ya que en 1994 importó en valor, un total de 185.5 millones de dólares estadounidenses y exportó 8.8 millones. Tres países destacan como abastecedores de carriolas a Estados Unidos de América: la República Popular China, Taiwan y Tailandia, quienes representaron en 1994 el 85 por ciento de la importación total; en tanto que, los países investigados representaron el 72 por ciento. Durante 1994 la República Popular China sustituyó a Taiwan como principal abastecedor de carriolas para Estados Unidos de América; país que vio reducidas sus exportaciones desde 1992.

a. Análisis de las importaciones de los países investigados

337. Con la intención de mejorar y precisar la información sobre las importaciones de carriolas y andaderas, la Secretaría elaboró y envió requerimientos a otros importadores no comparecientes, en los términos precisados en los puntos 89, 93, 95, 97 y 98 de la resolución preliminar; sin embargo, la respuesta a los mismos fue insuficiente para que la autoridad investigadora contara con mayores elementos de prueba que permitieran mejorar la información disponible.

Carriolas

338. Las importadoras y exportadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron en el curso de la investigación, que la información del Sistema de Información Comercial de México, de la Secretaría no debería tomarse en cuenta, debido a lo genérico de las fracciones arancelarias y a los cambios registrados durante 1994 en la partida 8715 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que se debería analizar documentación aduanal relacionada precisamente con el producto investigado.

339. A decir de estas empresas, la metodología utilizada por la autoridad investigadora para la resolución preliminar no permitió conocer las verdaderas importaciones bajo investigación ni los precios unitarios o sus tendencias, ya que hasta 1993 la fracción arancelaria 8715.00.01 sólo incluía "coches para el transporte de niños" y, a partir de 1994, ésta se amplió para cubrir también "sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes", volviéndose más genérica de lo que ya era.

340. Argumentaron que esta fracción incluye, además de carriolas, otros productos como cunas y otros coches para niños, así como productos de clases y precios muy dispares, por lo que no se garantiza que la información obtenida a partir del listado de pedimentos de importación corresponda exclusivamente a carriolas.

341. Estas empresas manifestaron que la única manera de contar con información correcta es a través de todos y cada uno de los pedimentos de importación con sus respectivas facturas, y que el volumen de importaciones tomado por la Secretaría era desproporcionado con respecto al tamaño del mercado mexicano, según su propia experiencia. Añadieron que al no estar de acuerdo con la metodología de depuración de la información, tampoco lo están con los resultados y conclusiones que de ella se desprenden.

342. En la etapa previa a la publicación de la resolución preliminar, D'Bebé, S.A. de C.V., ofreció como evidencia del comportamiento de las importaciones, un informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las importaciones de carriolas y andaderas, razón por la cual la autoridad investigadora solicitó la totalidad de los pedimentos físicos de importación, acompañados de sus respectivas facturas a la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la mencionada Secretaría; sin embargo, no fue posible contar con dicha información.

343. Con el fin de mejorar la calidad de la información obtenida hasta la etapa anterior de la presente investigación, la Secretaría diseñó una metodología alternativa a la mencionada en el punto 339 de la resolución preliminar, la cual se describe a continuación:

- a. Se detectaron todas las transacciones de importaciones realizadas por la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, sus valores y volúmenes durante el periodo de enero de 1992 a diciembre de 1994.
- b. Toda vez que la fracción arancelaria 8715.00.99 de la citada Tarifa, fue derogada y las importaciones que ingresaban por ella se clasifican desde 1994 en la 8715.00.01, se identificaron los volúmenes y valores de las importaciones que se clasificaron bajo esta fracción durante 1992 y 1993.
- c. Se agregaron los volúmenes y valores de las importaciones registradas bajo ambas fracciones arancelarias para los periodos previos al investigado con el fin de no sobrestimar un incremento en los volúmenes de importación en 1994 con respecto a 1993 ante la fusión de varias fracciones en una. La fracción arancelaria 8715.00.02 no fue considerada en esta agregación ya que correspondía a "partes" de coches y vehículos similares para el transporte de niños.
- d. A partir de las transacciones que aparecen en la base de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, se obtuvo una muestra de operaciones de importación de la República Popular China y Taiwan durante 1993 y 1994, que comprendiera por lo menos el 25 por ciento del valor total de las importaciones acumuladas originarias de dichos países.
- e. Se requirió a distintos agentes aduanales, así como a la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pedimentos físicos seleccionados, acompañados de sus facturas; además, se utilizó la información contenida en los pedimentos de importación y facturas proporcionadas por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes.
- f. Con base en esta información, la Secretaría observó que el 100 por ciento del valor de las transacciones seleccionadas para 1993 y el 94 por ciento para 1994 correspondieron a importaciones de carriolas, por lo que se determinó aplicar estos porcentajes al valor total de las importaciones.
- g. En lo referente al volumen, las carriolas resultantes de la muestra correspondieron al 100 por ciento en 1993 y el 74 por ciento en 1994, porcentajes aplicados al volumen total de las importaciones.
- h. Al haberse determinado la inexistencia de márgenes de discriminación de precios en las importaciones de carriolas no sombrilla originarias de Taiwan y exportadas por Graco Children's Products Company; así como en las carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.; y habiéndose determinado que las carriolas tipo no sombrilla marcas Graco® y Fisher Price® chinas, así como las carriolas para

gemelos de Graco® y 4 en 1 de Century® chinas y taiwanesas, no fueron comercialmente intercambiables con las fabricadas por la solicitante, éstas fueron excluidas de los volúmenes de importaciones investigadas. Las carriolas-mochila de Evenflo® al ingresar por otra fracción arancelaria no afectaron el volumen de las importaciones.

Andaderas

344. Con el fin de mejorar la calidad de la información obtenida hasta la etapa anterior de la presente investigación, la Secretaría diseñó una metodología alternativa a la descrita en el punto 340 de la resolución preliminar, análoga a la presentada en los incisos d. y e. del punto anterior; sin embargo, la información que se obtuvo para el año de 1993 con respecto al producto investigado fue mínima, por lo que la Secretaría determinó desestimarla como representativa, ya que de lo contrario, al hacerse inferencia sobre el total de las importaciones, se percibiría un incremento desproporcionado en el volumen y en el valor importado, tanto de Taiwan como del resto del mundo. Por esta razón, se adoptó una metodología similar a la empleada en la etapa anterior, a saber:

- a. Fueron identificadas las importaciones realizadas durante 1992, 1993 y 1994 bajo las fracciones arancelarias 9401.80.99 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- b. Ante el problema de errores en la clasificación arancelaria, se procedió a unir las transacciones de las fracciones anteriores, para ello, en lo que respecta a la fracción errónea, al tener por unidad de medida al kilogramo, la Secretaría estimó el número de piezas importadas mediante un factor de conversión de 4.59 kilogramos por pieza, que se calculó a partir del promedio simple de los pesos de algunas andaderas de origen taiwanés de los que la Secretaría tuvo conocimiento a partir de los pedimentos físicos y facturas requeridos.
- c. Con el fin de limitar el universo de análisis se decidió excluir aquellas transacciones que con una alta probabilidad no se refirieran al producto andaderas. Para esta depuración, se calculó un intervalo de precios de importación en los siguientes términos:
 - i) El precio máximo fue determinado a partir del valor normal proporcionado por la solicitante, ya que éste constituye el precio no discriminado de las mercancías objeto de estudio.
 - ii) El precio mínimo se calculó a partir del precio de exportación a nivel LAB que fue utilizado para la determinación del margen de discriminación de precios, de esta manera se aseguró incluir a las importaciones objeto de esta práctica.
 - iii) Se estableció un margen del 25 por ciento hacia ambos lados del intervalo, que fue aplicado a los precios límite con el fin de minimizar el error por exclusión.
- d. Una vez fijados los límites máximos y mínimos de los precios de importación de las andaderas, se eliminaron todos los pedimentos cuyos precios quedaran fuera del intervalo.

b. Acumulación de las importaciones

345. Con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Comercio Exterior y 67 de su Reglamento, y con base en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en la información obtenida y depurada de los listados de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, se examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de carriolas procedentes de la República Popular China y Taiwan sobre los precios internos de carriolas, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional.

Competencia entre los productos

346. Con el fin de determinar si las importaciones de los países investigados compitieron entre ellas y con los productos de fabricación nacional, la Secretaría tomó en cuenta si se utilizaron los mismos canales de distribución, si existieron ventas en los mismos mercados y a los mismos clientes.

347. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company, Evenflo Company, Inc. y Mattel, Inc., argumentaron que las mercancías de las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Mattel® comercializadas en el mercado mexicano no compiten con la producción nacional por diferencias en calidad, precio, tecnología, pues mientras las de importación cumplen con las más estrictas normas de calidad y seguridad, las de la solicitante carecen del más elemental principio de seguridad.

348. Como fue ampliamente explicado en la sección correspondiente a producto similar, en general, las carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan, además de ser productos similares, tienen presencia en las mismas áreas geográficas nacionales, utilizan los mismos canales de distribución y poseen clientes comunes.

c. Excepciones a la acumulación de las importaciones

349. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría puede dejar de acumular las importaciones de determinada procedencia si se realizaron en cantidades tan pequeñas o insignificantes que no sea posible identificar algún impacto adverso sobre la producción nacional. Con el fin de evaluar si las importaciones originarias de la República Popular China y de Taiwan fueron insignificantes, la Secretaría tomó en cuenta los siguientes factores:

- a. Si no mostraron indicios de un incremento sostenido ni la probabilidad real de que aumentaran en el futuro inmediato;
- b. Si las ventas del producto importado fueron aisladas y esporádicas, y
- c. Si por la naturaleza del producto importado y las características específicas del mercado nacional, la presencia de tales importaciones no tuvieron influencia identificable sobre los precios del producto nacional y las condiciones de la industria nacional.

350. Se consideró que la presencia de las importaciones de un país no tiene una influencia identificable sobre el mercado nacional si su volumen representa individualmente menos del 3 por ciento de las importaciones totales y menos del 7 por ciento por grupo de países.

Taiwan

351. De acuerdo con la información de pedimentos y la metodología descrita en el punto 343 de este resolutivo, los volúmenes de importación de carriolas originarias de Taiwan se incrementaron en el periodo de enero a diciembre de 1994 en un 132 por ciento con respecto al año anterior. En el periodo investigado, las carriolas originarias de Taiwan representaron el 35 por ciento del volumen de las importaciones totales. Por lo anterior, y de conformidad con los criterios descritos anteriormente, la Secretaría determinó que el crecimiento y los volúmenes de las importaciones originarias de Taiwan fueron significativas en el periodo investigado.

República Popular China

352. De enero a diciembre de 1994, el volumen de importaciones de carriolas originarias de la República Popular China se incrementó con respecto al periodo anterior en un 121 por ciento; durante 1994 llegaron a representar el 9 por ciento de las importaciones totales. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el crecimiento y los volúmenes de las importaciones originarias de la República Popular China fueron significativos en el periodo investigado.

353. De acuerdo con el análisis anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones de los productos originarios de Taiwan y la República Popular China no fueron insignificantes, aisladas ni esporádicas, razón por la cual resolvió evaluar de manera acumulada los efectos de éstas sobre la producción nacional de mercancías similares.

354. Con fundamento en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó el comportamiento del volumen de las importaciones objeto de discriminación de precios y el efecto de éste sobre los precios nacionales y la industria nacional, a través del comportamiento de sus principales indicadores. Dicho análisis se expone en los puntos siguientes del presente resolutivo.

- d. Crecimiento de las importaciones acumuladas objeto de discriminación de precios

Carriolas

355. Con base en la información de los listados de pedimentos depurada a través de la metodología descrita en el punto 343 del presente resolutivo, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan y la República Popular China se ubicaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, como países exportadores de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos, el primer lugar lo ocuparon las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América.

356. Las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan en 1992 representaron el 18 por ciento del volumen total de importaciones totales, en 1993 pasaron al 41 por ciento y para el periodo investigado cubrieron el 44 por ciento del total de las importaciones.

357. Los volúmenes acumulados de importaciones de carriolas chinas y taiwanesas registraron un crecimiento del 130 por ciento durante 1994 con respecto al año anterior, mientras que en 1993 se dio un incremento del 166 por ciento. En consecuencia, las importaciones de este producto originarias de la República Popular China y Taiwan mostraron, dentro de los periodos analizados, un crecimiento sostenido. Por su parte, las importaciones originarias del resto de los países crecieron en 107 por ciento durante el periodo de investigación, mientras que en el periodo anterior habían caído en un 18 por ciento.

358. Las importaciones acumuladas de carriolas chinas y taiwanesas presentaron también un incremento en su participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 35 al 40 por ciento de 1993 a 1994, es decir, 6 puntos porcentuales en tan sólo un año.

359. De esta manera, la Secretaría concluyó que las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en la demanda por el producto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 y el 64 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, respectivamente.

Andaderas

360. Con base en la información de los listados de pedimentos depurada, a través de la metodología descrita en el punto 344 de esta Resolución, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan fue uno de los cuatro principales exportadores de andaderas a los Estados Unidos Mexicanos; el primer lugar en este rubro lo ocuparon los Estados Unidos de América.

361. Las importaciones de andaderas originarias de Taiwan ganaron posición como proporción de las importaciones totales de manera sostenida, ya que en 1992 representaron el 6 por ciento del total de las importaciones, en 1993 su participación se incrementó al 8 por ciento, y para el periodo investigado ésta fue del 12 por ciento.

362. Durante el periodo investigado se presentó un incremento en las importaciones de las andaderas originarias de Taiwan del 55 por ciento con respecto al año anterior; por su parte, en 1993 el crecimiento fue del 70 por ciento. Las importaciones originarias del resto de los países se incrementaron durante el periodo investigado en un 1 por ciento con respecto a 1993 y en un 27 por ciento durante el periodo previo.

363. Las importaciones de andaderas taiwanesas presentaron un incremento en la participación en el consumo nacional aparente, misma que pasó del 7 por ciento en 1993 a 11 por ciento para 1994.

364. En suma, las importaciones de andaderas originarias de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en el sector de consumo.

e. Efectos sobre los precios

365. Según lo expresado por D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio de investigación, los precios de las importaciones investigadas impidieron que los precios de algunos de sus modelos aumentaran en la proporción que lo deberían haber hecho de no existir discriminación de precios, en virtud de que se vieron obligados a no aumentar sus precios de lista entre 1993 y 1994.

366. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., manifestaron durante la investigación, que el hecho de que los precios de las carriolas hubieran descendido en el año de 1994 no puede atribuirse a las importaciones de los productos marca Graco®, Century® y Evenflo®, ya que son productos de precios altos destinados a un estrato específico de consumidores. Estas empresas afirmaron que sus precios siempre se sitúan por encima de los del productor nacional.

367. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, en la evaluación de los efectos de las importaciones acumuladas sobre los precios nacionales, la Secretaría analizó si las importaciones objeto de discriminación de precios se realizaron a precios inferiores a los precios nacionales, y si el efecto de tales importaciones fue el de hacer bajar éstos o bien impedir el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

Carriolas

368. Los precios promedio ponderado de las importaciones acumuladas de carriolas mostraron una caída del 20 por ciento en 1994 con respecto a 1993, este comportamiento sigue la tendencia observada en el periodo anterior, donde se presentó un decremento del 11 por ciento.

369. La caída en los precios promedio de las importaciones acumuladas llevó a que durante 1994, como se mencionó previamente, éstos se colocaran 54 por ciento por debajo de los nacionales al llevarlos a nivel bodega del importador.

370. De esta manera, ante el decremento del precio de las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan del 20 por ciento durante el periodo investigado, se dio un incremento del volumen importado de estos países del 130 por ciento, que permitió que los precios de las carriolas importadas se colocaran 54 por ciento por debajo de los precios de las carriolas fabricadas por la solicitante.

371. Durante el periodo de investigación, los precios promedio ponderado de las carriolas nacionales disminuyeron 5 por ciento con respecto a 1993. Durante el periodo previo comparable, los precios de las carriolas nacionales se incrementaron en un 4 por ciento.

372. Se analizaron también los precios de los distintos tipos de carriolas fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V., los resultados mostraron que los precios de las carriolas tipo sombrilla cayeron 1 por ciento durante el periodo investigado y los de las carriolas no sombrilla lo hicieron en 7 por ciento.

373. Con el fin de analizar si los precios de las importaciones de carriolas marca Graco®, Evenflo® y Fisher Price® contribuyeron para presionar a la baja a los precios de D'Bebé, S.A. de C.V., la Secretaría calculó las diferencias entre los precios de venta de los productos nacionales fabricados por la solicitante, con los precios de importación en bodega del importador de las carriolas Graco® originarias de la República Popular China y Fisher Price® y los de venta de las carriolas Evenflo®, -por corresponder a precios de partes vinculadas- por tipo de modelo, los resultados de estas comparaciones ya fueron señalados en los puntos 295, 297 y 298 de la presente Resolución.

374. De lo descrito en los puntos 355 a 359 y 368 a 371, se puede concluir que existen pruebas suficientes para establecer que los precios de la generalidad de las carriolas importadas de la República Popular China y de Taiwan, al ser significativamente menores que los nacionales y al corresponder a volúmenes de importación crecientes en el mercado nacional, presionaron a la baja los precios de los productos de fabricación nacional.

375. Sin embargo, los precios de importación de las carriolas tipo no sombrilla de las marcas Graco® y Fisher Price®, así como los de venta de las carriolas Evenflo® no sombrilla se colocaron significativamente por encima de los precios de venta nacionales, por lo que no pudieron ser la causa de la disminución de los precios nacionales.

Andaderas

376. En el caso de andaderas, en 1994 los precios de las importaciones originarias de Taiwan cayeron 4 por ciento con respecto a los niveles de 1993, mientras que los precios de los productos importados del resto de los países se incrementaron 15 por ciento. En el periodo anterior se presentó un incremento del 11 por ciento en las andaderas de origen taiwanés frente a un incremento del 1 por ciento en los precios de las del resto de los países.

377. Durante el periodo investigado la brecha existente entre el precio nacional y el de Taiwan, fue del orden del 39 por ciento.

378. Para el periodo de investigación, los precios promedio ponderado nacionales de andaderas disminuyeron 5 por ciento con respecto 1993.

379. En resumen, acompañado de la caída del 4 por ciento en los precios de las importaciones de andaderas originarias de Taiwan durante el periodo investigado se dio un incremento de las importaciones originarias de este país del 55 por ciento. La caída en el precio de dichas importaciones permitió que éste se ubicara 39 por ciento por abajo de la de marca D'Bebé.

f. Efectos sobre la producción nacional

380. La información relativa a los indicadores de la industria nacional tiene sus fuentes en los datos proporcionados por la solicitante desde el inicio de la investigación, durante el desahogo de la prevención, así como en la actualización requerida al inicio de esta etapa del procedimiento administrativo.

381. La producción y venta de carriolas y andaderas afecta de manera importante los resultados agregados de la solicitante, ya que durante 1992 y 1993, las ventas de estas mercancías representaron el 77 y el 78 por ciento de sus ventas totales, respectivamente. Asimismo, debido al alto porcentaje con que contribuye la solicitante a la producción nacional de carriolas y andaderas, su situación repercute directamente sobre la industria nacional.

Carriolas

382. La producción nacional de carriolas cayó durante 1994 en un 9 por ciento con respecto al año anterior, en contraste con un crecimiento del 6 por ciento que se presentó de 1992 a 1993. Su participación en el mercado nacional decreció, pues la producción dirigida al mercado interno pasó de representar el 16 por ciento del consumo nacional aparente en 1993, al 8 por ciento en 1994. Resultado de la caída de la producción nacional y el aumento de las importaciones de carriolas de los países investigados, éstas presentaron un crecimiento como proporción de las segundas de 325 puntos porcentuales de 1993 a 1994, al pasar del 212 al 537 por ciento de la producción nacional.

383. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Childen's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., argumentaron durante la investigación que el acelerado incremento del consumo nacional de carriolas no fue consecuencia de un aumento natural de la

demanda sino resultado de la presencia de productos de alta calidad, diseño y tecnología que se hizo posible con la apertura comercial del país.

384. El mercado nacional de carriolas, medido a través del consumo nacional aparente, experimentó una expansión del 96 por ciento en 1994 respecto al año anterior. En resumen, para el caso de carriolas, la producción nacional decreció y perdió participación dado el crecimiento de las importaciones en un contexto de crecimiento del mercado.

385. Las ventas de carriolas fabricadas por la solicitante y orientadas al mercado interno presentaron una tendencia sostenida a la baja, ya que desde 1993 cayeron en un 8 por ciento con respecto a 1992 y durante el periodo investigado, el decremento fue del 19 por ciento.

386. Como resultado de la significativa caída en los precios y en los volúmenes vendidos de los productos de fabricación nacional, los ingresos de la solicitante por la venta de carriolas cayeron en 23 por ciento durante el periodo investigado, luego de una caída de 5 por ciento durante el periodo anterior.

387. Cabe señalar que se presentaron decrementos en los niveles de producción y ventas de cada uno de los tipos de carriolas fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V., durante el periodo investigado; en particular, las tipo sombrilla presentaron una caída del 13 por ciento en producción y del 17 en ventas, mientras que las de tipo no sombrilla del 6 y del 21 por ciento, respectivamente.

388. En este periodo se suspendió la fabricación de varios modelos y se introdujeron nuevos, pero entre éstos no se encuentra ninguno del tipo sombrilla, por lo que no puede afirmarse que la línea de producción tienda a substituir modelos de altos precios por los de más bajos; de hecho, la composición de las ventas no varió significativamente de 1993 a 1994.

389. Los inventarios promedio de carriolas de la solicitante aumentaron un 41 por ciento en 1994 respecto al año anterior, lo que anuló por completo su disminución del periodo anterior. Mientras que los inventarios de carriolas tipo sombrilla cayeron en un 13 por ciento durante el periodo investigado, los de las tipo no sombrilla se incrementaron en un 95 por ciento.

390. En lo que se refiere al empleo correspondiente a la producción de carriolas de la solicitante, durante el periodo investigado, enero a diciembre de 1994, se presentó una caída del 6 por ciento con respecto al periodo anterior.

391. A pesar de que la capacidad instalada para la producción de carriolas decreció durante 1994 en un 10 por ciento, la industria nacional no logró mayores índices en sus niveles de capacidad utilizada que se ubicó en 33 por ciento.

392. Por los resultados descritos en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que la práctica de discriminación de precios repercutió negativamente sobre los niveles de producción de carriolas, sobre su participación en el mercado, sobre las ventas internas y los ingresos derivados de las mismas, los niveles de empleo y la acumulación de inventarios, a pesar del crecimiento de la demanda nacional.

393. Por otra parte, según los argumentos proporcionados por la solicitante con respecto a su situación financiera, entre 1992 y 1994 se registró un deterioro considerable en términos de liquidez, rentabilidad, utilidades y actividad que afectó de manera importante a la industria nacional. En efecto, durante este periodo el índice de liquidez disminuyó 126 puntos; el margen neto de ganancia presentó una reducción de alrededor de 15 puntos porcentuales y el índice de actividad disminuyó cerca de 30 puntos.

394. Tomando en cuenta la disminución en los precios de las carriolas nacionales y su pérdida absoluta y relativa dentro del mercado nacional, así como la significativa participación de las carriolas en las ventas totales de la solicitante, la Secretaría concluyó que el comportamiento negativo de estos productos afectó la situación financiera de D'Bebé, S.A. de C.V.

Andaderas

395. En el caso de andaderas, de 1993 a 1994 la producción nacional se incrementó en 18 por ciento, y la participación de la producción dirigida al mercado interno tuvo un leve ascenso al pasar del 10 por ciento del consumo nacional aparente en 1993 al 11 por ciento para 1994, mientras que la producción de 1992 a 1993 se incrementó en 12 por ciento y su participación respecto al consumo nacional aparente pasó de 11 por ciento a 10 por ciento.

396. La importaciones de andaderas originarias de Taiwan respecto a la producción nacional pasaron de representar 77 por ciento en 1993 a 101 por ciento durante 1994. Para 1992 la producción nacional de andaderas representó el 12 por ciento de las importaciones totales, mientras que para 1993 y 1994 fue del 11 por ciento y 12 por ciento, respectivamente.

397. El consumo nacional aparente creció durante el periodo investigado un 7 por ciento, de esta manera, la producción nacional de andaderas lo hizo a un mayor ritmo, a pesar de que las

importaciones de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional al representar el 7 por ciento del consumo nacional aparente en 1993 y 11 por ciento en 1994.

398. De 1993 a 1994 los inventarios promedio de andaderas se redujeron en un 2 por ciento, monto que no permitió contrarrestar el incremento del 5 por ciento ocurrido en el lapso anterior. Los niveles de empleo de la solicitante en la producción de andaderas cayeron durante el periodo investigado en un 6 por ciento.

399. Los niveles de utilización de la capacidad instalada no sufrieron cambios substanciales, pues pasaron de 33 a 34 por ciento entre 1993 y 1994. Sin embargo, las ventas de andaderas fabricadas por la solicitante y orientadas al mercado interno se incrementaron 19 por ciento de 1993 a 1994, después de un incremento del 5 por ciento durante el periodo anterior.

400. Los ingresos de la solicitante, por concepto de ventas de andaderas, se incrementaron de manera sostenida desde 1992 hasta 1994, ya que durante ambos periodos crecieron a un ritmo del 13 por ciento anual. De esta manera, el efecto neto del comportamiento de los precios y las ventas nacionales fue el de incrementar los ingresos de la empresa solicitante, con lo cual puede concluirse que la caída de precios se vio contrarrestada por un desempeño claramente favorable en los volúmenes de vendidos.

401. Por los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que si bien se registró un aumento en las importaciones investigadas, la práctica de discriminación de precios no repercutió de manera negativa sobre los indicadores de la industria nacional, principalmente por el incremento significativo en las ventas, los ingresos y la producción nacionales que le permitió aumentar su presencia en el mercado interno, razones por las cuales no fue posible determinar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional derivada de las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

402. Cabe señalar que en la resolución preliminar, la Secretaría concluyó en el mismo sentido, y que en esta etapa de la investigación ninguna de las partes aportó nuevos argumentos o pruebas que pudieran desvirtuar la conclusión de la autoridad investigadora de que las importaciones de andaderas originarias de Taiwan hubieran causado daño a la producción nacional de mercancías similares.

h. Otros factores de daño

403. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., sostuvieron que, en caso de que el daño sobre la producción nacional existiera, éste podría atribuirse a factores como el desarrollo tecnológico de los productos, ya que éste no ha sido asumido por la empresa solicitante y, por consiguiente, sus productos muestran un atraso tecnológico que los ha llevado a perder competitividad en el mercado nacional.

404. De acuerdo con la determinación descrita en el punto 246 de la presente Resolución, los productos fabricados por la solicitante y los originarios de la República Popular China y de Taiwan fueron considerados similares y, en la generalidad de los casos, comercialmente intercambiables con los nacionales, por esta razón, la Secretaría concluyó que no existieron elementos para determinar que el daño registrado por D'Bebé, S.A. de C.V., en el mercado de carriolas, tuviera su origen en la falta de desarrollo tecnológico o en la falta de competitividad en condiciones no distorsionadas por prácticas de discriminación de precios. Con estos argumentos, la Secretaría determinó que no existe evidencia de que el daño alegado por la solicitante se hubiera atribuido a causas distintas de la discriminación de precios.

Conclusiones

Carriolas

405. En el caso de carriolas existen elementos suficientes para establecer que el incremento de las importaciones chinas y taiwanesas en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado afectó a la industria nacional al presionar sus precios a la baja, lo cual repercutió negativamente sobre sus niveles de producción y su participación en el mercado, a pesar del crecimiento significativo en la demanda. El daño a la producción nacional también se evidencia al observar la caída en las ventas internas y en los niveles de empleo, así como la acumulación de inventarios y los resultados financieros negativos recurrentes.

406. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones originarias de China y Taiwan en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional de mercancías similares, en términos de lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, razón por la cual determinó establecer cuotas compensatorias definitivas.

Andaderas

407. Una vez analizada toda la información disponible referente a las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, así como la información de la industria nacional proporcionada por la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., la Secretaría concluye que al no existir un claro deterioro en los principales indicadores de la industria nacional de andaderas y ante la imposibilidad de establecer un vínculo causal entre el comportamiento de las importaciones y de sus precios sobre la situación de la industria nacional, no procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

408. Situaciones que motivan que se concluya la presente investigación administrativa en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación aplicable en la materia; por lo que se procede a dictar la siguiente

RESOLUCION

409. De conformidad con la información, argumentos y pruebas presentadas por las partes involucradas en el procedimiento y aquella que la Secretaría se allegó, durante el procedimiento, se concluye la presente investigación antidumping, en el sentido de modificar la resolución preliminar publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1997, en los términos que a continuación se describen:

- A.** Sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas para las siguientes carriolas originarias de la República Popular China:
- a.** Tipo no sombrilla de marca Evenflo® exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc., por no haberse importado en condiciones de discriminación de precios.
 - b.** Tipo no sombrilla y para gemelos de la marca Graco®, exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., así como las tipo no sombrilla marca Fisher Price® exportadas por la empresa Mattel, Inc., porque no pudieron ser la causa del daño alegado.
 - c.** Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.
 - d.** Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, auto asiento y/o carriola para recién nacido, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.
 - e.** De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.
- B.** Sin la imposición de cuota compensatoria para las carriolas originarias de Taiwan que a continuación se detallan:
- a.** Tipo no sombrilla de la marca Graco® exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., por no haberse importado en condiciones de discriminación de precios.
 - b.** Para gemelos de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., por considerarse que no compitieron directamente con las nacionales.
 - c.** Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.
 - d.** Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.
 - e.** De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

Para la descripción de las características de las carriolas tipo sombrilla y no sombrilla, así como las carriolas mochila, multiusos y/o de tres ruedas, a que se hace referencia en los anteriores incisos A y B, se estará a lo previsto en los puntos 229, 230, 274, 275, 276 y 277 de la presente Resolución.

- C.** Se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas:
- a.** Del 21.72 por ciento, para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo® exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
 - b.** Del 105.84 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China, que no se mencionan en el inciso A, del presente resolutivo.
 - c.** Del 31.53 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan, que no se mencionan en el inciso B, del presente resolutivo.

D. Sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas para las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

410. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 409 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

411. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a carriolas que, conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias definitivas descritas en el punto 409 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China o Taiwan. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y en el Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de noviembre de 1996.

412. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como a hacer efectivas las garantías presentadas por los importadores, para asegurar el interés fiscal por el pago de las cuotas compensatorias que se hubiesen constituido, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, así como a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

413. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

414. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

415. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

416. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de agosto de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.8070 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL SETENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central

Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**

Director General de Operaciones
de Banca Central

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.85	Personas físicas	14.47
Personas morales	14.85	Personas morales	14.47
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.69	Personas físicas	15.67
Personas morales	14.69	Personas morales	15.67
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.45	Personas físicas	15.75
Personas morales	14.45	Personas morales	15.75

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de septiembre de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Cuahtémoc Montes Campos**

Gerente de Evaluación y Cobertura de Riesgos
en la Operación de Intermediarios Financieros
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 20.9450 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**

Director de Operaciones
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 1997.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales durante el mes de agosto de 1997:

País	Monedas	Equivalencia de la moneda extran- jera en dólares de los EE.UU.A.
Africa Central	Franco	¡Error! No se
encuentra el origen de la referencia.		
Albania	Lek	¡Error! No se
encuentra el origen de la referencia.		

Alemania	Marco	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Antillas Holandesas	Florín	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Arabia Saudita	Riyal	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Argelia	Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Argentina	Peso	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Australia	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Austria	Chelín	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bahamas	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bahrain	Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Barbados	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bélgica	Franco	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bélice	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bermuda	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bolivia	Boliviano	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Brasil	Real	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Bulgaria	Lev	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Canadá	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Chile	Peso	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
China	Renminbi	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Colombia	Peso	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Corea del Norte	Won	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Corea del Sur	Won	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Costa Rica	Colón	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Cuba	Peso	0.04762	
Dinamarca	Corona	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Ecuador	Sucre 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Egipto	Libra	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
El Salvador	Colón	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			

Eslovaquia encuentra el origen de la referencia.	Corona	¡Error!	No	se
España encuentra el origen de la referencia.	Peseta	¡Error!	No	se
Estados Unidos de América encuentra el origen de la referencia.	Dólar	¡Error!	No	se
Estonia encuentra el origen de la referencia.	Corona	¡Error!	No	se
Etiopía encuentra el origen de la referencia.	Birr	¡Error!	No	se
Federación Rusa encuentra el origen de la referencia.	Rublo 1) 2)	¡Error!	No	se
Fiji encuentra el origen de la referencia.	Dólar	¡Error!	No	se
Filipinas encuentra el origen de la referencia.	Peso	¡Error!	No	se
Finlandia encuentra el origen de la referencia.	Marco	¡Error!	No	se
Francia encuentra el origen de la referencia.	Franco	¡Error!	No	se
Ghana encuentra el origen de la referencia.	Cedi	¡Error!	No	se
Gran Bretaña encuentra el origen de la referencia.	Libra	¡Error!	No	se
Grecia encuentra el origen de la referencia.	Drakma	¡Error!	No	se
Guatemala encuentra el origen de la referencia.	Quetzal	¡Error!	No	se
Guyana encuentra el origen de la referencia.	Dólar	¡Error!	No	se
Haití encuentra el origen de la referencia.	Gourde	¡Error!	No	se
Holanda encuentra el origen de la referencia.	Florín	¡Error!	No	se
Honduras encuentra el origen de la referencia.	Lempira	¡Error!	No	se
Hong Kong encuentra el origen de la referencia.	Dólar	¡Error!	No	se
Hungría encuentra el origen de la referencia.	Forint	¡Error!	No	se
India encuentra el origen de la referencia.	Rupia	¡Error!	No	se
Indonesia encuentra el origen de la referencia.	Rupia 1)	¡Error!	No	se
Irak encuentra el origen de la referencia.	Dinar 2)	¡Error!	No	se
Irán encuentra el origen de la referencia.	Riyal 1)	¡Error!	No	se
Irlanda encuentra el origen de la referencia.	Punt	¡Error!	No	se
Islandia encuentra el origen de la referencia.	Corona	¡Error!	No	se
Israel encuentra el origen de la referencia.	Shekel	¡Error!	No	se
Italia encuentra el origen de la referencia.	Lira 1)	¡Error!	No	se

Jamaica	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Japón	Yen	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Jordania	Dinar	2¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Kenya	Chelín	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Kuwait	Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Líbano	Libra 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Libia	Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Lituania	Litas	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Luxemburgo	Franco	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Malasia	Ringgit	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Malta	Lira	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Marruecos	Dirham	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Nicaragua	Córdoba	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Nigeria	Naira	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Noruega	Corona	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Nueva Zelanda	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Pakistán	Rupia	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Panamá	Balboa	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Paraguay	Guaraní 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Perú	Nuevo Sol	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Polonia	Zloty	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Portugal	Escudo	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Puerto Rico	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
República Checa	Corona	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
República Dominicana	Peso	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Rumania	Leu 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Singapur	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			
Siria	Libra	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.			

encuentra el origen de la referencia.	Sri-Lanka	Rupia	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Suecia	Corona	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Suiza	Franco	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Surinam	Florín	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Tailandia	Baht	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Taiwán	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Tanzania	Chelín	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Trinidad y Tobago	Dólar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Turquía	Lira 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Ucrania	Hryvna 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Unión Sud Africana	Rand 2)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Uruguay	Peso	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Venezuela	Bolívar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Vietnam	Dong 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Yemen	Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Yugoslavia	Nuevo Dinar	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Zaire (Rep. Dem. Congo)	Zaire 1)	¡Error!	No se
encuentra el origen de la referencia.	Comunidad Económica Europea	Ecu	¡Error!	No se

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
2) Tipo de cambio de mercado.

México, D.F., a 4 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 94/93, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 23.- Secretaría de Acuerdos.- Texcoco, Estado de México.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 94/93, correspondiente al expediente número 280/92 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y originariamente, al expediente número 276.1/3243, bajo cuyo número fue integrado y tramitado primero ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y posteriormente Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; cumplimentando la sentencia ejecutoria de fecha 13

de marzo de 1980, dictada por la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en revisión del juicio de amparo número 328/73 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y

RESULTANDO

1.- Que un grupo de vecinos del poblado de Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante escrito fechado el 20 de abril de 1962 se dirigieron al C. Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo de su conocimiento la existencia de problemas que confrontaban internamente por terrenos adquiridos en compraventa en el año de 1872.

Ese escrito sirvió de base para que el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, iniciara expediente por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, registrándose bajo el número 276.1/3243.

2.- El escrito de referencia se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 23 de junio de 1962, cuyo ejemplar aparece agregado a fojas 10 a 12 del Legajo I del expediente. Posteriormente, a instancia de este Tribunal, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis; la parte conducente de ese Diario obra agregada a foja 3 del Legajo XXI.

3.- En asamblea general extraordinaria de comuneros celebrada el 27 de enero de 1963 fueron electos como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, los CC. Jesús Fragoso Aceves y Cirilo Fragoso Vargas; los documentos relativos a esa elección obran agregados a fojas 7 a 13 del Legajo IV, en relación con las constancias de fojas 79 a 83 del Legajo I, en los que ya aparece el nombre de José de Jesús Fragoso Aceves como representante comunal; entendiéndose que es la misma persona que fue electa con el nombre de Jesús Fragoso Aceves.

4.- Los trabajos censales fueron practicados en el mes de enero de 1963 por el C. Lorenzo Juárez Rodríguez, Jefe de la XVII Zona Ejidal; arrojando un total de 248 capacitados; siendo que once capacitados que no habían sido censados, se presentaron ante el Ingeniero Comisionado, durante la realización de los trabajos técnicos e informativos, haciendo un total de 259 capacitados. El informe relativo a dichos trabajos censales fue rendido con fecha 22 de febrero de 1963; las constancias respectivas aparecen a fojas 1 a 21 del Legajo IV del expediente. Los nombres respectivos aparecen agregados a fojas 42 a 44 del Legajo VI, y son los siguientes: 1.- Jesús Fragoso Aceves. 2.- J. Refugio Fragoso Aceves. 3.- Matías Villanueva Fragoso. 4.- Cirino Fragoso Vargas. 5.- Rafael Fragoso Díaz. 6.- Bernardino López Rodríguez. 7.- Marciano Villanueva Fragoso. 8.- Angel Fragoso Gallo. 9.- Tomás Rodríguez Gómez. 10.- Pedro Rodríguez Zanabria. 11.- Luis López Rodríguez. 12.- Juan Hernández Rodríguez. 13.- Ignacio Varela Díaz. 14.- Luis Urban Bernaldez. 15.- Pedro Fragoso Villanueva. 16.- Javier Fragoso Villanueva. 17.- Domingo Villanueva Fragoso. 18.- Agripín Fragoso Villanueva. 19.- Leonardo Villanueva Fragoso. 20.- Roque Ortiz González. 21.- Alfredo Ortiz González. 22.- Aucencio Fragoso Rodríguez. 23.- Jesús Carrera Ortiz. 24.- León Fragoso Rodríguez. 25.- Crispín Fragoso Pérez. 26.- J. Carmen Fragoso Díaz. 27.- Miguel Fragoso Villanueva. 28.- Eustolio Villanueva Fragoso. 29.- Moisés Fragoso Fragoso. 30.- Cristóbal Fragoso Fragoso. 31.- Sebastián Rodríguez. 32.- Irineo Quiroz. 33.- Gabino Varela. 34.- Angel Rodríguez. 35.- Carlos Cervantes. 36.- Miguel Mekler. 37.- Perfecto Mejía. 38.- Guillermo Cárdenas. 39.- Luis González. 40.- Fernando González. 41.- Guillermo Gonzales. 42.- Exiquio Fragoso Villanueva. 43.- Agustín Díaz Pineda. 44.- Sebastián Fragoso Cervantes. 45.- Salomón Fragoso Ortiz. 46.- Eliazar Fragoso González. 47.- Félix Herrera Fragoso. 48.- Pablo Herrera Díaz. 49.- J. Cruz Herrera Díaz. 50.- Raúl Fragoso Ortiz. 51.- Felipe Fragoso Ortiz. 52.- Arnulfo Romero Fragoso. 53.- Atanacio Rodríguez García. 54.- Casimiro Fragoso Díaz. 55.- Pedro Zaragoza Rojas. 56.- Félix Fragoso Díaz. 57.- Manuel Díaz Díaz. 58.- Dionicio Fragoso Díaz. 59.- Juventino Fragoso Díaz. 60.- Jacinto Fragoso González. 61.- Pedro Fragoso Castro. 62.- Melitón Fragoso Díaz. 63.- Isidro Fragoso Díaz 2/o. 64.- Antonio Fragoso Vargas. 65.- Juan Fragoso Díaz. 66.- Agustín Hernández Díaz. 67.- Jorge Hernández Rodríguez.

68.- J. Guadalupe Lozano Roldán. 69.- Martín Rodríguez Fragoso. 70.- Alejo Rodríguez Cabrera. 71.- Anastacio Romero Serrano. 72.- Severo Fragoso Díaz. 73.- Cipriano Fragoso Herrera. 74.- Román Fragoso Fragoso. 75.- Heriberto Fragoso Fragoso. 76.- Casto Fragoso Fragoso. 77.- Gaudencio Fragoso Fragoso. 78.- Gabriel Fragoso Fragoso. 79.- Alejo Fragoso Fragoso. 80.- Maximino Fragoso Fragoso. 81.- Ubaldo Cabello Fragoso. 82.- Ignacio Cabello Flores. 83.- Alfonso Cabello Fragoso. 84.- Donato Rodríguez Fragoso. 85.- Isidro Fragoso Díaz 1/o. 86.- Agustín Fragoso Díaz. 87.- Cayetano Fragoso Juárez. 88.- Miguel Fragoso Juárez. 89.- Tomás Villanueva Fragoso. 90.- Pedro Fragoso Díaz. 91.- Angel Rodríguez Fragoso. 92.- Daniel Rodríguez Villanueva. 93.- Pedro Rodríguez Villanueva. 94.- J. Encarnación Hernández Fragoso. 95.- Leonardo Díaz Pineda. 96.- Gregorio Díaz Olivares. 97.- Castro Díaz Olivares. 98.- Roberto Aceves Díaz. 99.- Felipe Zaragoza Vanda. 100.- Procopio Zaragoza Rojas.

101.- Angel Zaragoza Rojas. 102.- Ramón Zaragoza Rojas. 103.- J. Dolores Zaragoza Rojas. 104.- Cipriano Frago Frago. 105.- Mauro Rodríguez Gómez. 106.- Marcelo Frago Cervantes. 107.- Francisco Pineda Díaz. 108.- Jesús Montoya Pacheco. 109.- J. Concepción Pineda Díaz. 110.- Macedonio Román Cruz. 111.- Albino Pineda Díaz. 112.- Alfonso Rodríguez Gómez. 113.- Juan Pineda Díaz. 114.- Camilo Rodríguez García. 115.- J. Félix Rodríguez Zanabria. 116.- J. Isabel Frago Aceves. 117.- José Frago Aceves. 118.- Calixto Díaz Hernández. 119.- Ricardo Rodríguez Ortiz. 120.- Angel Díaz Díaz. 121.- Anastacio Zaragoza Rojas. 122.- Alejo Romero García. 123.- Demetrio Romero García. 124.- Rigoberto de los Santos Romero. 125.- Juan Díaz Pineda. 126.- Fernando Quiroz Frago. 127.- Maximiliano Ortiz González. 128.- Juan Hernández Espinosa. 129.- Raymundo Pedroza Martínez. 130.- Cosme Mendoza Montoya. 131.- J. Loreto Frago Frago. 132.- Paulino Frago Frago. 133.- Feliciano Rodríguez Pineda. 134.- J. Guadalupe Frago Varela. 135.- Anatolio Frago Frago. 136.- Marcelo Frago Ortiz. 137.- J. Carmen Frago Ortiz. 138.- Adán Rivero Ortiz. 139.- Albino Rivero Ortiz. 140.- Rogelio Lozano Frago. 141.- Miguel Jaime Díaz. 142.- Felipe Rodríguez Fernández. 143.- Lucio Rodríguez Hernández. 144.- Tomás Rivero Telles. 145.- Ruperto Jaime Díaz. 146.- Leopoldo Jaime Rivas. 147.- J. Félix Romero Frago. 148.- Darío Romero Frago. 149.- José Inés Romero Rodríguez. 150.- Celso Rodríguez Villanueva. 151.- Tiburcio Jiménez Pineda. 152.- J. Luz López Rodríguez. 153.- Benjamín Frago Frago. 154.- Andrés Ortiz Díaz. 155.- Enrique Frago Hernández. 156.- Miguel Gómez Ortiz. 157.- José Pineda Hernández. 158.- Venigno Díaz Díaz. 159.- Julio Pineda Ortiz. 160.- Juan Hernández Martínez. 161.- Nicolás Frago Ortiz. 162.- Leonardo Ortiz Díaz. 163.- Benito Díaz Pineda. 164.- J. Dolores Ortiz Cervantes. 165.- José Díaz Díaz. 166.- Benito Ortiz Díaz. 167.- José Ochoa Robles. 168.- Edmundo Sánchez Díaz. 169.- Florencio Montes Ortiz. 170.- Alejandro Ochoa Lozano. 171.- José Pineda Varela. 172.- Epifanio Pineda Ortiz. 173.- José Dávila García. 174.- Juan Ochoa López. 175.- Pedro Estrada Ortiz. 176.- Nicolás Bastida Rodríguez. 177.- Tomás Rodríguez Cabrera. 178.- Delfino Ochoa Robles. 179.- Daniel Rodríguez Frago. 180.- Josafat Ochoa Rodríguez. 181.- Venigno Rodríguez Frago. 182.- Apolonio Sánchez Frago. 183.- Bartolo Sánchez Frago. 184.- Tomás Ochoa Robles. 185.- Manuel Zaragoza Ochoa. 186.- Agustín Ochoa Robles. 187.- Maximino Ochoa Robles. 188.- Tomás Ochoa López. 189.- José Luis Tobón Pineda. 190.- Ignacio Bastida Rodríguez. 191.- Ignacio Rodríguez Frago. 192.- Rosendo Frago Frago. 193.- Roberto Flores Frago. 194.- Felipe Torres Martínez. 195.- Benito Bastida Rodríguez. 196.- Antonio Rodríguez Cabrera. 197.- Emiliano Rodríguez Estrada. 198.- Ramón Andrade Hernández. 199.- Florentino Andrade Hedz. 200.- Tomás Delgadillo Hernández. 201.- Efrén Frago Díaz. 202.- Alfonso Frago Frago. 203.- Alejo Frago Mejía. 204.- Eustaquio Frago Mejía. 205.- Odilón Frago Frago. 206.- Teófilo Frago Frago. 207.- Guillermo López Díaz. 208.- Policarpo Frago Frago. 209.- Manuel Frago Frago. 210.- Fidel Varela Ochoa. 211.- J. Pilar Frago Rodríguez. 212.- J. Cruz López Murillo. 213.- Enrique Varela Morales. 214.- Tomás Varela Morales. 215.- Carlos Frago Romero. 216.- Leonardo Frago Ortiz. 217.- Sabino Rodríguez Ortiz. 218.- Antonio Pineda Frago. 219.- Luis Frago Frago. 220.- Santos Molina Alvarado. 221.- Raúl Trejo Lozano. 222.- Mariano González Rodríguez. 223.- Rosendo Frago Pérez. 224.- Miguel Hernández Fernández. 225.- Miguel Durán Zamano. 226.- J. Guadalupe Villanueva Flores. 227.- Epifanio Frago Frago. 228.- Pablo Frago Frago. 229.- José Frago Díaz. 230.- Fabián Frago Frago. 231.- J. Luz Rodríguez Ortiz. 232.- Lucio Zaragoza Rojas. 233.- Angel Banda Frago. 234.- J. Encarnación Frago Frago. 235.- Cidronio de Luna C. 236.- Facundo Ortiz González. 237.- Agustín Ortiz Rodríguez. 238.- Eustaquio Domínguez García. 239.- Pedro Domínguez García. 240.- Eduardo Gómez Sánchez. 241.- José Villanueva Frago. 242.- Luis Villanueva Frago. 243.- Jesús Olivares Bravo. 244.- Rubén Frago Frago. 245.- Miguel Rodríguez Zúñiga. 246.- Anselmo Rodríguez Cedillo. 247.- Antonio Cortés Angeles. 248.- Alvaro Romero Rodríguez. 249.- José Luis López Díaz. 250.- Alvaro Ortiz Galán. 251.- Salvador Díaz Díaz. 252.- José Frago Romero. 253.- Ismael González García. 254.- Luis Romero Hernández. 255.- Julio López Gómez. 256.- Genaro Ortiz Hernández. 257.- Agustín González Frago. 258.- Pedro Andrade. 259.- Ernesto Ochoa Robles.

5.- Por oficio número 201997 de fecha 22 de abril de 1963 se comisionó al C. Ingeniero Juan Vicencio Nino para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe con fecha 8 de mayo de 1963. Con fecha 20 de marzo de 1964 el dictaminador Roberto García Pozadas, el C. Ingeniero Roberto Torres Sevilla Subdirector General de Bienes Comunales y el Director General de Bienes Comunales Licenciado Martín Vergara Velázquez rindieron el informe que aparece a fojas 60 a 67 del Legajo X, en el que se asienta que no existen conflictos de límites y que al efecto se formularon las actas de conformidad; que se hizo el levantamiento de una poligonal cerrada "llevada por el lindero de los terrenos comunales con desarrollo de 24 vértices y 8,743.50 metros, utilizando los instrumentos y métodos citados con anterioridad; los trabajos de gabinete consistieron en el pase de datos de la cartera a

las planillas, cálculo de la orientación, cierre angular, rumbos, proyecciones llevadas hasta coordenadas y construcción del plano informativo".

En el informe que rindió el C. Ingeniero Juan Vicencio Nino, con fecha 8 de mayo de 1963, acompañando los citatorios que se hicieron a los interesados y colindantes para la práctica de los mismos, así como las actas de conformidad de linderos con los poblados circunvecinos, y documentos relativos a las que se les agregaron el plano de las tierras comunales localizadas y la hoja de cálculo de orientación astronómica de dichos terrenos; ese informe y documentos anexos integran el Legajo V. En esos trabajos técnicos se localizó como terreno comunal una superficie de 392-20-00 hectáreas de superficie del polígono de las mismas, habiendo quedado integrado por los predios "La Laguna" y "Potrero del Rey"; el primero de ellos con 310-00-00 hectáreas, y el segundo con 82-20-00 hectáreas. Dichos trabajos especifican las colindancias, de la siguiente manera: "COLINDANCIAS.- Las colindancias de los terrenos que pertenecen a este poblado son Al Norte con la Pequeña Propiedad de Silvano Martínez, al Sur con las Pequeñas Propiedades de Guadalupe Victoria, Al Este con el Ejido Def. de San Cristóbal Ecatepec, La Pequeña Propiedad del Dr. Zapata y Terrenos de Zona Federal, Al Oeste con los terrenos del poblado de San Lorenzo Textitlac".

A fojas 60 a 67, vuelta, del legajo X aparece agregado el informe que sobre la revisión técnica de dichos trabajos se rindió con fecha 20 de marzo de 1964 en el que se incluye la descripción limitrofe de dichos terrenos comunales, siendo en los siguientes términos: "Los límites del poblado comunal que nos ocupa son los siguientes: Partiendo del vértice 0 o mojonera Mora, con rumbo general SW y distancias parciales de 202.00 y 340.00 metros se llega al vértice número 2, que es punto trino entre el predio denominado Potrero del Rey perteneciente a los bienes comunales de Guadalupe Victoria, propiedad de Silvano Martínez y el Canal de Castera; de este vértice con distancia aproximada de 38 metros llega al vértice número 3, que es el ancho del referido canal; con el mismo rumbo general y partiendo del vértice número 3, con distancia de 354.00 metros se llega al vértice número 4 o mojonera Santa Catarina, correspondiendo los anteriores linderos entre el núcleo que nos ocupa y la propiedad de Silvano Martínez.

Partiendo de la mojonera Santa Catarina o vértice número cuatro con rumbo general S y distancias parciales de 194.00, 280.00, 440.00, 460.00, 480.00 y 400.00 se llega al vértice número 10, correspondiendo las anteriores colindancias dentro de los terrenos comunales del núcleo que nos ocupa y el de San Lorenzo Textitlac.

Partiendo del vértice número 10 con rumbo general SE y distancias parciales de 540.00, 560.00, 380.00 y 460.00 metros se llega al vértice número 14, siendo las colindancias anteriores entre el núcleo de Guadalupe Victoria que nos ocupa y las propiedades particulares del propio poblado.

Partiendo del vértice número 14 con rumbo general NW y distancias parciales de 360.00 y 460.00 metros se llega al vértice número 16; partiendo de este último vértice con rumbo general NE y distancia de 572.50 metros se llega al vértice número 17, siendo las anteriores colindancias entre el núcleo que nos ocupa y el ejido definitivo de San Cristóbal Ecatepec.

Del vértice número 17 al vértice número 18 existe una distancia de 38.00 mts. que corresponde al ancho del canal de Castera; del vértice número 18, con rumbo general NE y distancia de 392.00 mts. se llega al vértice número 19, siendo la colindancia con la propiedad particular del Dr. Zapata.

Del vértice número 19 o punto trino, formado por el poblado que nos ocupa, propiedad del Dr. Zapata y zona federal que corresponde al gran canal, con rumbo general NW y distancias parciales de 400.00, 300.00, 400.00, 500.00 y 193.00 mts. se llega al vértice 0 o mojonera Mora, que fue el punto de partida, siendo las colindancias descritas con la zona federal del gran canal.

Tomando en consideración que el canal denominado de Castara divide el terreno comunal en dos poligonales que se denominan predios Potrero del Rey y La Laguna sumadas las superficies que arrojan respectivamente de 82-20-00 hs. y 310-00-00 hs., suma la superficie total 392-20-00 hs.". De esa revisión técnica se concluyó la capacidad legal del núcleo denominado Guadalupe Victoria para obtener la titulación y confirmación de las 392-20-00 hectáreas de terrenos comunales.

Los revisores aceptaron los trabajos sin observación; precisando: "el plano de tela de calca fue construido a coordenadas de acuerdo con la planilla y verificado rumbo y distancia resultó correcto, la superficie fue verificada planimétricamente siendo la siguiente:

Predio La Laguna	310-00-00 Hs.
Predio Potrero del Rey	82-20-00 Hs.
Total	392-20-00 Hs."

En dicho documento se asienta que con fecha 6 de septiembre de 1963 se hicieron los emplazamientos de acuerdo con lo previsto con el artículo 309 del entonces vigente Código Agrario; y se recomienda reconocer y titular dichos bienes comunales al poblado solicitante y formular el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente.

6.- Durante el procedimiento se presentó la oposición de distintos grupos de personas, que ostentándose como pequeños propietarios solicitaron se negara el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales.

7.- A fojas 31 a 43 del Legajo VI aparece agregado un documento de singular importancia para resolver este asunto cumplimentando la ejecutoria; ya que se trata de un extracto del Dictamen que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día 3 de julio de 1964. Los puntos resolutive del mismo, medularmente, declara la capacidad legal del núcleo denominado Guadalupe Victoria para obtener la confirmación y titulación de sus terrenos comunales; se le reconoce a dicha comunidad la superficie de 392-20-00 hectáreas de terrenos en general; se declaran inexistentes los conflictos internos y se hace constar la existencia de 259 capacitados en materia agraria "y que no existen predios de propiedad particular que deban excluirse de la superficie que se titula".

8.- Posteriormente, con fecha 12 de junio de 1969 el propio Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en el sentido de que se negara la acción en virtud de que los terrenos son de carácter particular. Con base en ese dictamen, con fecha 9 de junio de 1970 se dictó Resolución Presidencial negando el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales al poblado de Guadalupe Victoria, "en virtud de que los únicos terrenos solicitados, son de carácter particular y sus propietarios se niegan a que pasen al régimen comunal". Dicha Resolución Presidencial fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de agosto de 1970 (fojas 510 y 511 del Legajo XVII).

9.- Inconforme con esa Resolución el C. José de Jesús Fragoso en su carácter de representante comunal del mencionado poblado con fecha 15 de junio de 1973 presentó escrito ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que la mencionada Resolución Presidencial privada al poblado de Guadalupe Victoria de la capacidad para disfrutar en común las tierras que le pertenecen y de reconocerle existencia jurídica como comunidad de hecho; tramitándose el juicio de garantías bajo el número 328/73, y el C. Juez de Distrito con fecha 2 de agosto de 1973 dictó sentencia sobreseyendo el juicio respecto de algunas autoridades y negando el amparo al núcleo quejoso, respecto de otras. Inconforme con ese fallo, el mencionado representante comunal interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tramitándose ante la Sala Auxiliar bajo el Toca número 5203/73, y resolviéndose por ejecutoria dictada por dicha Sala Auxiliar del 13 de marzo de 1980. Ahora bien los resolutive de esa ejecutoria, son:

"PRIMERO.- Se confirma el primer punto resolutive de la sentencia que se revisa y que sobreseyó en el juicio de garantías, en relación con los actos reclamados de los CC. Secretario General de Asuntos Agrarios, Director General de Bienes Comunales y Delegado del Departamento Agrario en el Estado de México, que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se revoca el segundo punto decisorio de la sentencia recurrida que negó el amparo al quejoso contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretario de la Reforma Agraria) y Comisionado para la ejecución, que se puntualizaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al poblado de Guadalupe Victoria, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretario de la Reforma Agraria) y Comisionado para la ejecución, mismos que quedaron especificados en el resultando primero de esta resolución".

10.- Con posterioridad a la citada sentencia ejecutoria dictada el día 13 de marzo de 1980 por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se practicaron diferentes trabajos técnicos e informativos, concluyéndose el procedimiento con el dictamen de improcedencia de la acción que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó con fecha 26 de octubre de 1992 (fojas 41 a 57 del Legajo número XXVI); acordándose también que se turnara copia de ese dictamen y el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario, para su resolución, con motivo de la nueva normatividad agraria derivada de las reformas del año de 1992 hechas al artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

11.- Dicho expediente fue remitido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, que en ese tiempo era el competente territorialmente; siendo registrado por auto de radicación de fecha 23 de noviembre de 1992, bajo el número 280/92. Con la circunstancia de que dicho Tribunal al revisar el expediente advirtió distintas omisiones en la integración del expediente, y por acuerdo dictado el 19 de agosto de 1993 ordenó devolverlo al Cuerpo Consultivo Agrario para su debida integración. Posteriormente, al establecerse este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y resultar competente, fueron remitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en 9 fojas útiles, las constancias derivadas de ese expediente, ya que los autos originales habían sido remitidos al Cuerpo Consultivo Agrario; no obstante, con fecha 29 de octubre de 1993 este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 dictó auto de radicación, quedando registrado para efectos administrativos, bajo el número 94/93; ratificándose ese registro por acuerdo dictado el 26 de

noviembre de ese mismo año, al recibirse proveniente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el expediente. Este Tribunal al advertir que el expediente no estaba debidamente integrado, ya que no habían sido subsanadas las omisiones advertidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por acuerdo dictado el 31 de enero de 1994 ordenó remitir dicho expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su debida integración; cumplimentándose lo ordenado mediante la devolución que de los autos originales se hizo, al haber sido anexados al oficio número 086/94 de fecha 2 de febrero de 1994.

12.- Con ese motivo se practicaron por las diversas instancias de la Secretaría de la Reforma Agraria diversos trabajos administrativos, técnicos e informativos, y se recabaron opiniones, además de haberse publicado la solicitud de instauración en el **Diario Oficial de la Federación**, hasta que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 18 de diciembre de 1996 emitió nuevo dictamen declarando improcedente la acción y disponiendo turnar ese dictamen y el expediente a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23.

Advirtiéndose en los autos que a efecto de darle el debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 13 de marzo de 1980 por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca de Amparo en Revisión número 5203/73, el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 16 de marzo de 1994 dictó acuerdo dejando sin efectos jurídicos su dictamen de fecha 12 de julio de 1969 que sirvió de base a la Resolución Presidencial del 9 de junio de 1970 que negó el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado de Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, precisando que dicha resolución quedó insubsistente en virtud de la ejecutoria mencionada. Asimismo, acordó dejar sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el propio Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 26 de octubre de 1992; acordando, además, turnar el expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que en coordinación con la Delegación Agraria en el Estado de México, repusieran el procedimiento, en los términos precisados en las consideraciones IV y V de ese mismo acuerdo.

Ahora bien, en la consideración IV del mencionado acuerdo de fecha 16 de marzo de 1994, se precisa: "Que de las actuaciones que obran en el expediente 276.1/3243 a nombre del pueblo citado al rubro, se conoce que existe una superficie de 392-20-00 Has., comprendidas en los predios denominados La Laguna y Potrero del Rey, extensión adquirida el 22 de julio de 1972, mediante contrato público de compraventa por 60 vecinos del pueblo Guadalupe Victoria, Ecatepec, México, con la circunstancia de que estas tierras una parte de los vecinos del núcleo las reclama como bienes comunales y otro grupo, que se ostenta como descendientes de los compradores originales, consideran que tal superficie ha sido y es propiedad particular y no un bien común. Esta es la cuestión a dilucidar por esta Secretaría, otorgando para ello en el procedimiento respectivo, las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, tanto a los que se dicen comuneros, como a los que se ostentan como particulares, y donde los grupos en pugna tengan la oportunidad de presentar pruebas y alegatos en defensa de sus intereses".

En reposición del procedimiento se practicaron diversos trabajos técnicos e informativos; se notificaron los promoventes y los colindantes, levantándose las actas correspondientes, y también se recabaron las opiniones de las instancias administrativas que practicaron y revisaron los trabajos, así como la opinión del Instituto Nacional Indigenista (fojas 26 a 42 del Legajo XXV), hasta llegar al dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en sesión de fecha 18 de diciembre de 1996 (fojas 2 a 27 del Legajo XXVI). Por supuesto, que por tratarse de cumplimiento de una ejecutoria, se le dio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la intervención que le corresponde a fin de que precisara el alcance de la ejecutoria por cumplimentar. Dicha Dirección General mediante oficio fechado el 23 de marzo de 1981 (fojas 263 a 265 del Legajo XV) dirigido a la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, precisó los alcances legales de la ejecutoria de mérito. La parte conducente, dice: "Por lo que respecta al amparo y protección de la Justicia Federal otorgada a los quejosos contra los actos de los C.C. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretario de la Reforma Agraria) y comisionado para la ejecución, es procedente que esa Dirección a su digno cargo gire las instrucciones precisas a las autoridades responsables para que restituyan al poblado quejoso en el goce de sus garantías constitucionales violadas que consagran en su favor los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, cuando fue considerada como una comunidad de hecho, siendo que, al guardar el estado comunal los derechos sobre sus bienes son inalienables, en atención al dispositivo contenido en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria". Posteriormente, emitió otra opinión con fecha 10 de junio de 1996 (fojas 1 a 25 del Legajo XXV). Asimismo, se recabó la opinión de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, suscrita conjuntamente con la del C. Director de Bienes Comunales con fecha 11 de septiembre de 1996 (fojas 56 a 62 del Legajo XXV).

13.- Debe precisarse que en el informe que con fecha 21 de febrero de 1996 rindieron los comisionados CC. Licenciado Oscar E. Carballido E. e Ingenieros Bulmaro Moranchel D., Antonio

Martínez M. y Fidel Mendoza J., y de acuerdo con la documentación agregada al expediente con motivo de los nuevos trabajos técnicos, informativos y administrativos practicados, además de la intervención que se dio al C. José de Jesús Fragoso Aceves en su carácter de representante de los comuneros, también se le dio la intervención correspondiente al señor Rubén Fragoso Fragoso quien se ostentó como Representante de los pequeños propietarios del poblado Guadalupe Victoria (Rancherías de Pueblo Nuevo y Valdés), y al señor Román Villanueva Díaz quien compareció en su carácter de apoderado legal de pequeños propietarios del poblado Guadalupe Victoria (Rancho el Obraje); previas notificaciones; quienes manifestaron su oposición al reconocimiento y titulación de los bienes comunales al poblado, e inclusive exhibieron copias de diversos documentos para acreditar sus pequeñas propiedades ubicadas dentro de las 392-20-00 hectáreas que suman las superficies de los predios denominados "La Laguna" y "Potrero del Rey" susceptibles de reconocerse y titularse con motivo del cumplimiento de la multicitada ejecutoria de 13 de marzo de 1980 dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14.- Integrado con 26 Legajos el expediente fue remitido mediante oficio suscrito por el C. Licenciado Armando Alfaro Monroy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se tuvo por recibido en este Unitario por acuerdo dictado con fecha veinticinco de febrero de este mismo año; turnándose los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para su revisión; habiendo sido desahogada esa comisión mediante la cuenta que el C. Secretario comisionado rindió el dieciocho del próximo pasado mes de marzo, encontrando integrado el expediente, ante la urgencia de cumplimentar la ejecutoria de mérito. Fue así, que por acuerdo de fecha dos de abril que aparece agregado a fojas 144 del Legajo número XXVII, se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Con todos esos antecedentes, con base en el estudio y análisis valorativo de las constancias y documentos que integran el expediente, en orden al estricto y cabal cumplimiento de esa ejecutoria de fecha 13 de marzo de 1980 dictada por el citado Alto Tribunal en el Toca de Amparo número 5203/73, relativo al juicio de amparo 328/73 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y con motivo del amparo solicitado el 15 de junio de 1973 por el C. José de Jesús Fragoso en su carácter de representante comunal propietario del poblado denominado Guadalupe Victoria, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, resulta competente para resolver el presente asunto con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como en la fracción XIX de ese artículo; tercero transitorio de la Ley Agraria; artículos 1o., 2o., 5o. y 18 fracciones III y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como su artículo cuarto transitorio; además en lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintinueve de septiembre de ese mismo año, "que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Agrarios" y en el caso que nos ocupa, la del Distrito 23 que inició sus actividades el día uno de octubre de mil novecientos noventa y tres; desde luego, que esta resolución se dicta con estricto apego a los lineamientos señalados en la referida ejecutoria de mérito.

II.- Para la tramitación de este expediente resultaron aplicables los artículos 306, 66, 307, 308, 310, 311, 313, 332 del Código Agrario de 1942, ya que durante su vigencia se practicaron los trabajos administrativos y también los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para que la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera llegado al conocimiento de la existencia del poblado de Guadalupe Victoria como una comunidad de hecho; y restituir al núcleo comunal quejoso en el pleno goce de esa garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la Resolución Presidencial del 9 de junio de 1970 que le negó el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, constituye el objeto del amparo concedido por la Justicia Federal. Además, tienen aplicación las disposiciones del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día quince de febrero de ese mismo año.

III.- Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta literalmente señala en su punto Tercero resolutivo: "TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al poblado de Guadalupe Victoria, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretario de la Reforma Agraria) y Comisionado para la ejecución, mismos que quedaron especificados en el resultando primero de esta resolución".

Las motivaciones y la fundamentación legal que sirvieron de apoyo a esa resolución y que deben ser estrictamente observadas por este Tribunal a efecto de darle el puntual y debido cumplimiento a la

ejecutoria de mérito, se resumen magistralmente en su considerando IV; por lo que este Tribunal, con las facultades que le otorga la Ley, las hace suyas con el carácter de consideraciones motivantes, por lo que, a continuación las reproduce textualmente: "CUARTO.- Es fundado el tercer concepto de violación, en cuanto aduce que el núcleo quejoso es una comunidad de hecho de las que se encuentran previstas en el artículo 27, fracción VII, constitucional, puesto que con los trabajos técnicos precisados en detalle en el dictamen del cuerpo consultivo agrario, se colman los requisitos establecidos en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el caso se ha acreditado lo siguiente:

a).- El origen de la posesión de los bienes reclamados como comunales se demuestra con un testimonio de la escritura de compraventa de una fracción de la hacienda "Santa María Guadalupe de Portales", que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que se refiere a la adquisición de la citada fracción en el año de mil ochocientos setenta y dos, mediante diversas cantidades aportadas por cincuenta y nueve personas (fojas de la 13 a la 33 y de la 265 a la 275).

b).- Que con motivo de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se levantó previa convocatoria de Ley, al censo general de población que arrojó un total de doscientos cuarenta y ocho capacitados, según informe del dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, rendido por el operador comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos (foja 103).

c).- Que se verificaron en el campo los datos que demuestran la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que reclaman, mediante comisión otorgada al Ingeniero Juan Vicente Nino para ejecutar los trabajos técnicos e informativos, y al trasladarse el núcleo de referencia determinó, entre otras cosas, que dentro de los bienes comunales no existen propiedades comunales, ni se presentaron reclamantes de las tierras, que no existen conflictos de límites, y que las colindancias de los bienes comunales son: Al Norte propiedad particular de Silvano Martínez, al Sur pequeñas propiedades del "Poblado de Guadalupe Victoria", al Este ejido definitivo de "San Cristóbal Ecatepec", y la propiedad del Doctor Zapata, así como terrenos de la zona federal y al Oeste terrenos del poblado "San Lorenzo Textitlac" (fojas 104).

La conclusión de que en la especie se trata de un núcleo de población que de hecho guarda el estado comunal, no se desvirtúa por la circunstancia de que la compraventa originales haya efectuado bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que privó a los núcleos de población de la capacidad legal para poseer y administrar bienes, porque a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 que cambió el régimen jurídico, el núcleo quejoso estuvo en posibilidad de poseer y administrar los bienes controvertidos, y desde esa fecha al veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, transcurrieron cuarenta y cinco años, en que el poblado quejoso estuvo en posesión de las tierras cuyo reconocimiento y titulación solicitan, hecho suficiente para que se le considere como una comunidad agraria de hecho.

Más aún cuando de actos se desprende que de los cincuenta y nueve o sesenta primitivos adquirentes en el año de mil ochocientos setenta y dos, han sido repartidas las tierras entre los compradores y sus descendientes, quedando en la actualidad una superficie de trescientas hectáreas que son las controvertidas que no han sido repartidas y que han venido poseyendo y trabajando en común, según su naturaleza unas de labor y las de carril utilizándolas en el pastaje de sus animales; que en tanto que un grupo de campesinos compuesto por doscientas cuarenta y ocho o doscientas cincuenta y nueve personas optaron por el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, otro diverso grupo de cuarenta y siete campesinos, desea que sea un juzgado del orden común el que se encargue de dilucidar los derechos que los herederos de los primitivos compradores puedan tener, pues hasta ese momento se habían transmitido la posesión, de generación en generación a cada rama de sus descendientes (fojas 163 y 184). Que la situación se encontraba así hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en que el citado grupo de cuarenta y siete campesinos, expuso su inconformidad ante la extinta oficina de quejas de la Presidencia de la República (foja 107).

Por otra parte, es inexacto que los terrenos solicitados sean de carácter particular, si se toma en consideración que algunos de los cuarenta y siete campesinos mencionados en el párrafo anterior, que se opusieron al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales pretenden adjudicarse las tierras por medio de una información ad-perpetuam que se resolvió el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (fojas 174 y 175) y al mismo tiempo instauraron juicios sucesorios, como hicieron otros inconformes, en los que en la mayoría de los casos se acreditó el derecho a heredar los terrenos cuestionados, por medio de información rendida por testigos (fojas 324, 329, 335, 352, 359, 365, 386, 397 y 410).

Esto último carece de relevancia, ya que integrando los quejosos un núcleo de población que de hecho guardan el estado comunal, los derechos sobre sus bienes serán inalienables, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte y serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan efectuado o que se

pretendan llevar a cabo (artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) precepto aplicable a las comunidades que de hecho guarden el estado comunal".

IV.- En relación con el alcance de dicha ejecutoria con fecha 13 de junio de 1980 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión; y posteriormente, con fecha 24 de febrero de 1981 el C. Licenciado Gilberto Fierro Márquez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria dirigió oficio al C. Subdirector de Bienes Comunales (fojas 259 a 260 del Legajo XV), destacando de dicha opinión el párrafo siguiente: "En consecuencia la precitada Dirección General de Asuntos Jurídicos hace las siguientes consideraciones"... La observancia de la Jurisprudencia uniforme sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva al estricto cumplimiento de las ejecutorias que la misma emite en sus términos, por lo que en el caso particular deberá restituirse al poblado quejoso denominado "GUADALUPE VICTORIA" de sus garantías constitucionales que le han sido violadas, toda vez que de la narración histórica a que se hizo relación en el Juicio, se llegó a la conclusión de que debe ser considerada como una auténtica comunidad de hecho, por lo que al no ser reconocida por la Resolución Presidencial de 9 de junio de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de agosto del mismo año, que priva a la comunidad del disfrute de 392-20-00 Has., de terreno, se viola en su perjuicio las garantías constitucionales que integran a su favor los Artículos 8o., 14 y 16 de la Constitución Federal". En íntima relación con esa opinión, con fecha 10 de junio de 1996 la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió nueva opinión en la que en su consideración I destaca que en la ejecutoria por cumplimentar se precisa: "...En la especie se trata de un núcleo de población que de hecho guarda el estado comunal, no se desvirtúa por la circunstancia de que la compraventa original se haya efectuado bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que privó a los núcleos de población de la capacidad legal para poseer y administrar bienes, porque a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 que cambió el régimen jurídico, el núcleo quejoso estuvo en posibilidad de poseer y administrar los bienes controvertidos, y desde esa fecha al veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, transcurrieron cincuenta y cinco años, en que el poblado quejoso estuvo en posesión de las tierras cuyo reconocimiento y titulación solicitan, hecho suficiente para que se le considere como una comunidad agraria de hecho..."; destacando también que en el artículo 27 Constitucional se dispone que los núcleos de población, que de hecho por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras,

bosques y aguas que les pertenezcan o que se hayan restituido o restituyeren, y concluye esa consideración en los siguientes términos: "Que del análisis del precepto citado en relación con lo resuelto en la ejecutoria referida, se deduce que independientemente del origen de la propiedad, el máximo Tribunal del país consideró al poblado en cuestión, como una comunidad de hecho únicamente en cuanto al disfrute en común de la posesión de una superficie aproximada de 392-00-00 hectáreas"; concluyendo su informe con la opinión, que a la letra dice: "OPINION.- Que atendiendo a los antecedentes y consideraciones descritas, esta Dirección estima: a) Los terrenos que se pretenden reconocer y titular como bienes comunales devienen de una compraventa realizada entre particulares en los años de 1865 y 1872, cuyas escrituras no son susceptibles de dictamen paleográfico por las causas expresadas en la consideración IV del presente estudio. b) Que los actuales poseedores, algunos de ellos son descendientes de los compradores originales y que se han transmitido la posesión de dichas tierras de generación en generación, sin acreditar fehacientemente con pruebas documentales tal circunstancia en el expediente respectivo, no obstante que los terrenos en controversia como ya quedó asentado anteriormente provienen de una propiedad particular debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, aunado al hecho de que ninguno de ellos presentó historia registral de las fracciones que poseen, lo que no es óbice para que en su oportunidad los presenten ante la instancia judicial correspondiente. c) De lo resuelto en la ejecutoria de fecha 13 de marzo de 1980, dictada en el Toca al Amparo en Revisión número 5203/73, en relación con el juicio de amparo 328/73, se desprende que se consideró al núcleo promovente como una comunidad de hecho en lo que se refiere a la posesión de 392-20-00 hectáreas, sin embargo de los actuales poseedores únicamente cincuenta y tres personas se consideran comuneros".

V.- Para resolver este procedimiento agrario dándole estricto cumplimiento a la ejecutoria multicitada, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 197, 202, 211, 212, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria según lo estableció el artículo 333 del Código Agrario de 1942 y lo previene el artículo 167 de la Ley Agraria en vigor, concede efectos de prueba plena a las constancias y documentos relacionados con los citados trabajos técnicos e informativos, que llevaron al conocimiento de la existencia de la comunidad de hecho del poblado de Guadalupe Victoria; ya que por consideración de la citada autoridad de amparo, ese poblado existe como comunidad de hecho, contrariamente a lo señalado en la Resolución Presidencial que le negó su reconocimiento; además, porque no se puede, ni se debe, variar ni el efecto ni el sentido de la multicitada ejecutoria de fecha 13 de marzo de 1980.

De ahí, que inevitablemente sean todos esos trabajos técnicos, informativos y administrativos los que le den el sustento jurídico a esta resolución. Con mayor razón, si este Tribunal encuentra que los referidos trabajos censales, técnicos e informativos quedan ajustados a los ya citados artículos del Código Agrario de 1942 ya citados, así como a los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 15 y relativos del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 1958; además, de conformidad con los artículos 358, 359 incisos a), b) y c), 360 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Encontrándose como verdad sabida para resolver, ya que quedó legalmente probado y establecido que el poblado denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, existe como comunidad agraria de hecho, integrada por 259 comuneros, cuyos nombres quedaron listados en el resultando número 4 de este fallo; y que le deben ser reconocidos y titulados como terrenos comunales las 392-20-00 hectáreas de terrenos en general, cuyos linderos quedaron descritos en el resultando número 5 de esta resolución; no obstante el dictamen de fecha 18 de diciembre de 1996 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ni las opiniones emitidas, ya que no tienen carácter vinculante.

VI.- A mayor abundamiento, el artículo 80 de la Ley de Amparo precisa que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado, como en el presente caso, sea de carácter positivo, además, la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al poblado de Guadalupe Victoria y es el caso de restituirle en el pleno goce de la garantía violada. En consecuencia, procede reconocer al poblado de Guadalupe Victoria su existencia como una comunidad de hecho y su capacidad para disfrutar en común las tierras que le pertenecen; aun cuando durante el tiempo transcurrido en la inejecución de esa ejecutoria, hubieran variado las circunstancias. Por todo ello, no es el caso de otorgarles efecto jurídico desvirtuante a los diversos trabajos administrativos, técnicos e informativos que fueron practicados con posterioridad a dicha ejecutoria, ni el dictamen emitido el 18 de diciembre de 1996 por el Cuerpo Consultivo Agrario; puesto que, como ya se dijo, es hasta este momento en que se le da el debido cumplimiento.

Con todas esas motivaciones y fundamentación legal invocada, apoyo además del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción XIX, artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo; artículos 1o., 163, 189 y relativos de la Ley Agraria; artículos 18 fracción III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce la existencia del poblado denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, como una comunidad agraria de hecho y su plena capacidad para disfrutar en común las tierras que le pertenecen.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida en este expediente en el año de 1962 por un grupo de vecinos en el poblado señalado en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se reconocen y titulan como bienes comunales en favor del poblado denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la superficie total de 392-20-00 hectáreas de terrenos en general, cuyos linderos quedaron descritos en los resultados de esta resolución y en el plano proyecto construido al efecto; que se destinan a la explotación colectiva por los 259 capacitados que arrojó el censo y cuyos nombres aparecen listados en el resultando número 4 de este fallo.

CUARTO.- Los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetará a las disposiciones, limitaciones y modalidades que establece la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Representantes de Bienes Comunales. Envíese copia de esta resolución a la Representación de la Procuraduría Agraria en esta ciudad de Texcoco, para sus efectos legales.

SEXTO.- Remítase copia al Juzgado de Distrito que corresponde, en vía de informe del cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión número 5203/73 dictada por la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en revisión de la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente número 328/73.

SEPTIMO.- Publíquese: esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

OCTAVO.- Cúmplase.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Fernando Rojo Reyes**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de

México, ante la ciudadana licenciada **Lucila Ana María Bautista Hernández**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Texcoco, Estado de México, abril diez de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Monterrey, N.L.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 393/97/C, promovido por María del Carmen Carmona Gracián, delegada fiduciaria de Banpaís, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Asemex, Banpaís, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado y otras autoridades, se dictó un acuerdo que dice:

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la parte agraviada, mediante el cual cumple parcialmente con prevención, de fecha veintitrés de mayo del presente año, y señala como domicilio del tercero perjudicado Institución de Crédito Banca Serfin, Sociedad Anónima, el ubicado en boulevard Constitución 1884 Poniente, noveno piso, en la colonia Santa María de esta ciudad; en consecuencia, se ordena al actuario de la adscripción que se constituya en dicho domicilio a fin de emplazar a juicio al citado tercero perjudicado, entregándole para tal efecto copia simple de la demanda de garantías, del auto admisorio y del presente proveído. Y en virtud de que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito de cuenta que el único domicilio que conoce del diverso tercero perjudicado Humberto Joel Chávez Ramos, lo es el señalado en su demanda de garantías; en tales condiciones de hace efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado proveído de veintitrés de mayo del presente año, y con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese al tercero perjudicado de referencia, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad, para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, se apersona en su carácter de tercero perjudicado dentro del Juicio de Amparo 393/97/C, promovido por María del Carmen Carmona Gracián, delegada fiduciaria de Banpaís, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Asemex, Banpaís, contra actos del Juez Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado y otras autoridades, en el que se reclama esencialmente el auto dictado el veintiuno de enero del presente año, por el Juez Tercero Civil de esta localidad, mediante el cual admite a trámite la inspección judicial en Banpaís, Sociedad Anónima, en el expediente número 349/96, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre acción pauliana promovido por Halliburton de México, Sociedad Anónima.

Se apercibe a la parte quejosa, para que comparezca a este Juzgado de Distrito, a recabar los edictos, a fin de que a su costa se hagan las publicaciones ordenadas, y exhiba también los ejemplares correspondientes, como las copias de los edictos debidamente recibidos en las dependencias mencionadas, en el entendido que de no cumplir con lo anterior, dentro del término de quince días, se decretará el sobreseimiento en el presente Juicio de Garantías con base en el artículo 74 fracción XVIII, en relación con el 116 fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Se tiene por recibido el escrito presentado por Jesús A. Treviño Moyeda, apoderado legal de la tercera perjudicada Halliburton de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y visto su contenido; con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la devolución del documento mencionado en el escrito de cuenta, debiendo recabarse copias simples de ellos y teniendo por autorizados para que los reciba a las personas que se mencionan en dicho escrito, previa constancia que se asiente en autos. Y en cuanto a lo que se refiere a los documentos que obran en el incidente de suspensión, dígamele que no ha lugar a acordar lo peticionado, toda vez que debe solicitarse en el cuaderno respectivo. Por último, se ordena agregar a los presentes autos el informe justificado rendido por los actuarios adscritos al Juzgado Trigésimo Segundo Civil, con residencia en México, Distrito Federal, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte quejosa.

Lo acordó y firma el licenciado Alfredo Gómez Molina, Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante el secretario que da fe.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Monterrey, N.L., a 5 de junio de 1997.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Horacio de Jesús Bello Báez

Rúbrica.

(R.- 10230)**TRANSPORTES ROD**

MUEBLES Y MUDANZAS ROD, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Circulante:		15,633
Bancos	10,644	
Clientes	4,989	
Fijo:		0
Eq. de cómputo	1,521	
Dep. acumulada	-1,521	
Suma de activo		15,633

Pasivo

Circulante:		6,687
Impuestos por pagar	6,687	
Capital		-22,319
Capital social	-5,000	
Resul. de Ejer. Ant.	-65,528	
Resultado del Ejer.	48,208	
Suma pasivo más capital		-15,633

México, D.F., a 15 de julio de 1997.

Lic. Daniel Pliego Skorlich

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10568)**FONDO RETO, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITAL

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Para los efectos del artículo 9o. y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Fondo Reto, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, celebrada el 7 de mayo de 1997, se aprobó disminuir el capital social pagado de la sociedad, en la parte mínima fija y en la parte variable, en la cantidad de \$ 16'400,000.00 (dieciséis millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, se aprobó reducir el capital autorizado a la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), cancelándose 4'720,000 acciones serie "B" que estaban en la tesorería de la sociedad.

Se aprobó que para llevar a cabo la reducción antes citada se reembolsara a todos los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la proporción que cada uno detentaba en el capital social de la misma, el importe que representan 3'280,000 acciones nominativas con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una, de las cuales 800,000 acciones corresponden a la serie "A" (de las que 408,000 son de la subserie "A-1", y 392,000 de la subserie "A-2"), y 2'480,000 corresponden a la serie "B" (de las que 1'436,000 son de la subserie "B-1" y 1'044,000 de la subserie "B-2"), equivalentes en su conjunto a valor nominal a la cantidad de \$16,400,000.00 (dieciséis millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), aprobándose nulificar dichas acciones. Asimismo, se aprobó que el importe a reembolsar fuera a razón de \$11.5614 (once pesos 5614/1000 M.N.) por acción, pagadero a partir de la fecha de dicha asamblea, el cual fue fijado por el Comité de Valuación.

Asimismo, se aprobó que la reducción del capital se llevara a cabo con base en las cifras que aparecieron reflejadas en los estados financieros de la sociedad formulados al 31 de marzo de 1997.

En virtud de lo anterior, el capital social suscrito y pagado de la sociedad quedó establecido en la cantidad de \$8'200,000.00 (ocho millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 1'640,000 acciones nominativas y liberadas, con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100) M.N., cada una. El capital social autorizado quedó establecido en la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N., de los cuales el capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado, representado por 400,000 acciones, nominativas y liberadas, cada una con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), de la serie "A",

y el límite de la parte variable, en la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 3'600,000 acciones, ordinarias, nominativas, cada una con valor nominal de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), de la serie "B", de las cuales 1'240,000 acciones son liberadas y 2'360,000 quedan en la tesorería de la sociedad para ser puestas en circulación en la forma que señale el Consejo de Administración.

México, D.F., a 22 de julio de 1997.

Carlos Muriel Vázquez

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 10570)

INMUEBLES NACOR, S.A.

AVISO

Para los efectos del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento general:

Que la empresa Inmuebles Nacor, S.A., en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de septiembre de 1996, acordó disminuir su capital social en la cantidad de novecientos treinta y cinco pesos, para que en lo sucesivo, quede su monto fijado en la cantidad de cuarenta pesos, mediante reembolso a los socios en las partes proporcionales que les correspondan.

Como consecuencia, se comunica a quienes tengan algún derecho como acreedores, para que, en su caso, ejerciten las acciones que correspondan.

México, D.F., a 11 de agosto de 1997.

Guadalupe Robles Martínez Lazurtegui

Administradora Unica

Rúbrica.

(R.- 10607)

PROECOSOL, S.A. DE C.V.

AVISO DISMINUCION DE CAPITAL

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Proecosol, S.A. de C.V., celebrada el día 15 de febrero de 1996, se tomó el acuerdo de disminuir el capital social en la parte fija, en la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para quedar en la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales.

México, D.F., a 31 de julio de 1997.

Lic. Prudencio Villalva García

Presidente

Rúbrica.

(R.- 10611)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura 67,099 de 12 de agosto de 1997, ante el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario 140 del D.F., actuando como suplente en el Protocolo de la Notaría a mi cargo, la señora Dolores Cortés Cervantes, aceptó la herencia instituida en su favor por el señor Miguel Guarneros Sánchez, en testamento otorgado en escritura 29,647 de 8 de marzo de 1991, ante el licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario número 75 del Distrito Federal, igualmente aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá desde luego a formular los inventarios de ley.

Lo anterior lo hago saber de conformidad con el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, D.F., a 19 de agosto de 1997.

Lic. Francisco Daniel Sánchez Domínguez

Notario Público No. 117 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 10736)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura 67,098 de 12 de agosto de 1997, ante el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario 140 del Distrito Federal, actuando como suplente en el Protocolo de la Notaría a mi cargo, los señores Ramón Gutiérrez Castrejón, Gabriel Gutiérrez Castrejón y Yolanda Méndez Lázaro, aceptaron la

herencia instituida por el señor Ramón Gutiérrez Vázquez, en testamento otorgado en escritura 66,719 de 11 de abril de 1997, del Protocolo a mi cargo, y el señor Gabriel Gutiérrez Castrejón aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá desde luego a formular los inventarios de ley.

Lo anterior hago saber de conformidad con el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, D.F., a 15 de agosto de 1997.

Lic. Francisco Daniel Sánchez Domínguez

Notario Público No. 117

Rúbrica.

(R.- 10737)

INMOBILIARIA NAVES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE AGOSTO DE 1997

Activo

Caja	475.08	
Bancos	1'406,467.52	
Total activo circulante		1'406,942.60
Total activo		1'406,942.60

Pasivo y capital

Pasivo a corto plazo		
Impuestos por pagar	10,814.81	
Total de pasivo		10,814.81
Capital		
Capital social	102,000.00	
Reserva legal	5,120.00	
Utilidades acumuladas	1'287,915.00	
Resultado del ejercicio	1,092.78	
Total de capital		1'396,127.78
Total de pasivo y capital		1'406,942.60

El presente balance se publica en cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad al resultado del balance que antecede, le corresponde a cada acción la cantidad de \$137.74.

México, D.F., a 15 de agosto de 1997.

Ing. Juan José Collado González

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10740)

AGUILAR RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, S.C.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 1997

Activo

Circulante	3,487.00
Fijo	438.00
Total activo	<u>3,925.00</u>

Capital

Capital social	60,000.00
Pérdida del periodo	<u>(56,075.00)</u>
Total capital	<u>3,925.00</u>

Con base en lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Aguilar Rodríguez y Asociados, S.C.

Edo. de Méx., a 1 de agosto de 1997.

Ernesto Rodríguez Pérez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10781)

RUDEFSA QUIMICA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE AGOSTO DE 1997

Activo

Circulante	<u>1,607,612</u>
Pasivo	<u>0</u>
Capital contable	
Capital social	500
Reserva legal	227
Resultados acumulados	1,575,962
Resultado del ejercicio	<u>30,923</u>
Total capital	<u>1,607,612</u>

El haber social que se repartirá a cada accionista, será de \$3,215.22 por acción.

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 19 de agosto de 1997.

C.P. Ma. Inés Rangel Gómez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 10793)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Por auto de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete, se ordena emplazar a juicio a: Aoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Autos Aoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico que elija, siempre y cuando sea de mayor circulación, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan en el término de treinta días, a partir del siguiente de la última publicación; apercibiéndoles de que si pasado ese término no comparecen por sí o por apoderado que los representen, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del proveído de referencia dictado en el amparo 783/97, promovido por Chalco Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.

El C. Secretario

Lic. Noé Andrés Gómez Sabáez

Rúbrica.

(R.- 10806)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Inmobiliaria El Dorado de Tlalnepantla, Sociedad Anónima.

Administraciones Torasa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a ésta, por auto de doce de mayo del año en curso, se ordena emplazar por medio del presente edicto a Inmobiliaria El Dorado de Tlalnepantla, Sociedad Anónima, y Administraciones Torasa, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del Juicio de Amparo número 154/97, promovido por Jesús Angel Arroyo Moreno, representante legal de Fraccionamientos Urbanos y Campestres, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, Estado de México, se le hace saber que los edictos deberán publicarse de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente Juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de junio de 1997.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Lic. María Elizabeth Carreño Macayo

Rúbrica.

(R.- 10823)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 383/97, promovido por María Pizano López, apoderada legal de la parte quejosa Administradora Comercial Pizano, S.A. de C.V., contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado la desposesión física y material del local comercial número 15, ubicado en Plaza Terramar, zona hotelera de esta ciudad, ordenada en el Juicio Ordinario Civil 2250/96 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, se ordenó notificar al tercero perjudicado Badri Handam Amad, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 6 de agosto de 1997.

El Secretario

Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire

Rúbrica.

(R.- 10825)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Son.
EDICTO

Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles.

Banco Nacional de México, S.A., representado por Rafael Mendivil Rodríguez, promoviendo demanda de amparo contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, de quien reclamo: " El auto de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro de los autos del expediente laboral 768/96, mesa número 5, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mediante el cual se ordena sacar a remate diversos bienes que ya fueron adjudicados a mi representada."

En atención a que Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles, tienen el carácter de terceros perjudicados, en el amparo, y se desconoce el domicilio en que pueda efectuarse la primera notificación, con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena notificarle el emplazamiento, por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación se apersona el Juicio de Amparo, y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aun aquéllas de carácter personal, le surtirán efectos por lista, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Expediente numero 235/97

Nombre del quejoso: Banco Nacional de México, S.A., representado por Rafael Mendivil Rodríguez.

Terceros perjudicados: Susana María Gallardo Ramírez, Francisco Enrique Gallardo Ramírez, Madel Ramírez de Gallardo, Raúl Pérez Moreida, Rosa Rosales García de Pérez, Jesús Delgado González y Reyes Díaz Robles.

Se fijan las nueve horas con cinco minutos del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional.

Hermosillo, Son., a 8 de agosto de 1997.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Martha Eva Gadea Elías

Rúbrica.

(R.- 10853)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
con residencia en Cancún**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 310/97, promovido por María de los Angeles Chimal Bolaños, en contra del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado el auto de exequendo dictado en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1773/994 que ordena el embargo y, como consecuencia, el inminente remate del bien inmueble, consistente en el lote 10 de la manzana 104, región 94, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, se ordenó notificar al tercero perjudicado Francisco José Aguilar Madrigal, por medio de edictos, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de México, como uno de los de mayor circulación en el país, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 6 de agosto de 1997.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. José Albino Lagunes Mendoza

Rúbrica.

(R.- 10901)**EUROMAC, S.A. DE C.V.****AVISO DE REDUCCION AL CAPITAL SOCIAL**

En cumplimiento a lo señalado por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que Euromac, S.A. de C.V., resolvió en la asamblea general extraordinaria de accionistas, llevada a efecto el 13 de agosto de 1997, reducir el capital social en su parte mínima-fija, en la cantidad de \$2'864,870 M.N., para quedar fijado en \$7'135,130 M.N.

Cabe señalar que en el mismo evento se aumentó el capital social variable, dando como resultado final lo siguiente: un capital social íntegramente suscrito y pagado de \$37'825,660 M.N., dividido en \$7'135,130 M.N., en la parte fija y \$30'690,530 M.N., en la parte variable.

México, D.F., a 20 de agosto de 1997.

Lic. Francisco José Gaxiola

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 10922)**FLORES DE TENANCINGO, S. DE R.L. DE C.V.****AVISO DE FUSION**

Flores de Tenancingo, S. de R.L. de C.V. (Flores de Tenancingo) como sociedad fusionante, con Flores Selectas de México, S. de R.L. de C.V. (Flores Selectas), Floreser, S. de R.L. de C.V. (Floreser) como sociedades fusionadas, acordaron en sus respectivas asambleas generales ordinarias de socios, celebradas el día veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fusionarse. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, así como los balances generales de Flores de Tenancingo, Flores Selectas y Floreser, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

1.- Flores de Tenancingo subsistirá como sociedad fusionante, desapareciendo Flores Selectas y Floreser como sociedades fusionadas.

2.- La fusión se lleva a cabo con las cifras que aparecen en los balances de Flores Selectas y Floreser al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

3.- En virtud de que Flores de Tenancingo será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha empresa se convertirá en propietaria a título universal del patrimonio de Flores Selectas y de Floreser; Flores de Tenancingo adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Flores Selectas y Floreser, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, Flores de Tenancingo se subrogará en todos los derechos y partes sociales que correspondan a Flores Selectas y Floreser, y las substituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ellas, derivadas

de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por Flores Selectas y Floreser, o en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.

4.- Por virtud de la fusión se modificará el capital social de Flores de Tenancingo, ya que las cantidades por concepto de capital social de Flores Selectas y Floreser se adicionarán al capital social, que se encuentra debidamente registrado en los estados financieros de Flores de Tenancingo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

5.- La fusión surtirá efecto entre las sociedades a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha de celebración del convenio de fusión respectivo, y para terceros conforme a lo previsto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pasados tres (3) meses de la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio correspondiente.

6.- Se publica el presente aviso de fusión en el que constan los acuerdos contenidos en el convenio de fusión, que en oportunidad deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente, para los efectos de los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tenancingo, Méx., a 29 de agosto de 1997.

Floreser, S. de R.L. de C.V.

Flores Selectas, S. de R.L. de C.V.

Flores de Tenancingo, S. de R.L. de C.V.

Ing. Gregorio Salinas Acosta

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

FLORES DE TENANCINGO, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Activo circulante:

Efectivo y valores de inmediata
realización

\$ 61,373

Cuentas por cobrar:

Clientes

3,889,653

Deudores diversos

1,126,920

I.V.A. por acreditar

729,282

Inventarios

208,992

Anticipo a proveedores

23,307

Total de activo circulante:

\$ 6,039,527

Activo fijo:

14,267,935

Activo diferido:

Pagos anticipados

108,766

Gastos de instalación (neto)

848

Depósitos en garantía

60,685

Total activo diferido

\$ 170,299

Total activo

\$ 20,477,761

Pasivo

Pasivo corto plazo:

Proveedores

\$ 4,320,808

Acreedores diversos

1,070,848

Impuestos por pagar

531,638

Créditos bancarios

394,829

Intereses por pagar

117,049

Total pasivo corto plazo:

\$ 6,435,172

Capital contable

Capital social

\$ 13,930,790

Aportación de capital

742,033

Resultado del ejercicio

2,769,059

Result. de Ejerc. anteriores

(5,892,502)

Result. Ac. por Posic. monetaria inicial

2,254,857

Result. por tenencia de activos no monetarios

238,352

Total de capital:

\$ 14,042,589

Total de pasivo y capital

\$ 20,477,761

FLORES SELECTAS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Activo circulante:		
Efectivo y valores de inmediata realización	\$	13,115
Cuentas por cobrar:		
Clientes		1,618,416
Deudores diversos		14,059
I.V.A. por acreditar		<u>34,979</u>
Total de activo circulante:	\$	1,680,569
Activo fijo:	\$	6,538,402
Activo diferido:		
Gastos anticipados		31,900
Gastos de instalación (neto)		81,430
Gastos de organización (neto)		12,827
Gtos. Agríc. preoperativos (neto)		<u>62,913</u>
Total activo diferido	\$	<u>189,070</u>
Total activo	\$	<u>8,408,041</u>

Pasivo

Pasivo corto plazo:		
Acreedores diversos	\$	1,653,193
Impuestos por pagar		177,744
Créditos bancarios		3,066,145
Intereses por pagar		668,343
P.T.U. por pagar		<u>1,599</u>
Total pasivo corto plazo:	\$	5,567,024
Pasivo largo plazo:		
Créditos bancarios	\$	<u>2,734,926</u>
Total pasivo largo plazo:	\$	2,734,926
Capital contable		
Capital social	\$	8,473,987
Resultado de Ejerc. anteriores		(10,093,944)
Resultado del ejercicio		808,002
Result. Ac. por Posic. monetaria		(2,087,111)
Result. por Ten. de Act. no Monet.		<u>3,005,157</u>
Total de capital:	\$	<u>106,091</u>
Total de pasivo y capital	\$	<u>8,408,041</u>

FLORESER, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Activo circulante:		
Efectivo y valores de inmediata realización	\$	(30,765)
Cuentas por cobrar:		
Clientes		2,123,653
Deudores diversos		7,880
Impuestos por recuperar		<u>283,630</u>
Total de activo circulante:	\$	2,384,398
Activo fijo:	\$	<u>4,646,913</u>
Total activo	\$	<u>7,031,311</u>

Pasivo

Pasivo corto plazo:		
Acreedores diversos	\$	480,527
Impuestos por pagar		722,772
Créditos bancarios		832,110
P.T.U. por pagar		<u>3,186</u>
Total pasivo corto plazo:	\$	2,038,595
Pasivo largo plazo:		
Créditos bancarios	\$	834,925
Intereses por pagar		<u>912,141</u>
Total pasivo largo plazo:	\$	1,747,066

Capital contable		
Capital social	\$	1,558,506
Resultado de Ejerc. anteriores		(3,782,052)
Resultado del ejercicio		770,178
Result. Ac. por Posic. monetaria		2,680,807
Result. por Ten. de Act. no Monet.		<u>2,018,211</u>
Total de capital:	\$	<u>3,245,650</u>
Total de pasivo y capital	\$	<u>7,031,311</u>

(R.- 10930)

ISATEL, S.A. DE C.V.

MODA FINA, S.A. DE C.V.

ADOMUSI, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Convenio de fusión que celebran por una parte, como sociedad fusionante, Isatel, S.A. de C.V., representada por el señor Agustín Musi Letayf, a quien en lo sucesivo se le denominará "Isatel" y, por otra parte, como sociedades fusionadas, Moda Fina, S.A. de C.V. y Adomusi, S.A. de C.V., representadas por la señora Isabel Zapata Oscoz, a quien en lo sucesivo se le denominará "Moda Fina" y "Adomusi", de acuerdo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.- "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi", en virtud de que las asambleas generales extraordinarias de accionistas han acordado expresamente la fusión de dichas sociedades, subsistiendo la primera, con carácter de fusionante, y extinguiéndose la segunda y la tercera, con carácter de fusionadas, celebran el presente convenio de fusión.

Segunda.- Entre las partes la fusión surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio y, ante terceros, la fusión surtirá efectos en los términos del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tercera.- Las cifras que servirán de base para la fusión serán las que reflejan los estados financieros de "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi", al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, mismos que se anexan formando parte del presente convenio.

Cuarta.- Como consecuencia de la fusión acordada por las asambleas generales extraordinarias de acciones de "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi", a que se refiere la cláusula primera de este convenio, y al surtir ésta sus efectos, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y, en general, todo el patrimonio de "Moda Fina" y "Adomusi", sin reserva ni limitación alguna, se transmitirá a título universal a "Isatel" como sociedad fusionante y, por lo mismo, "Isatel" hará suyo y asumirá todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades a cargo de "Moda Fina" y "Adomusi", quedando obligada expresamente al pago del mismo, en el entendido de que, aquellos pasivos, obligaciones y responsabilidades que existieren entre las partes de este convenio, quedarán extinguidos por confusión al consolidarse éstos en "Isatel", como consecuencia de la fusión.

Quinta.- En virtud de la fusión de "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi", el capital social de "Isatel" será incrementado en su parte fija, la cantidad de \$795,000.00 (setecientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional).

Sexta.- Para llevar a cabo la fusión de "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi", tanto los accionistas de una como de otras, deberán entregar, para su cancelación, la totalidad de sus acciones, mismas que serán sustituidas por la emisión de una nueva serie de acciones, correspondiente al capital social de "Isatel", para cumplir con el proceso de canje, se emitirán certificados provisionales que amparen la cantidad total de acciones que les corresponderán a cada accionista.

Séptima.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi" se obligan a publicar en los periódicos oficiales de sus respectivos domicilios sociales los acuerdos de fusión, materia del presente convenio, así como los balances generales que sirvieron de base para la fusión, además "Isatel" y "Moda Fina" y "Adomusi" procederán de inmediato a inscribir en el Registro Público de Comercio de sus domicilios sociales los acuerdos de fusión tomados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de ambas sociedades.

Octava.- En todo lo no expresamente previsto, el presente convenio se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y supletoriamente por las disposiciones del Código de Comercio.

Novena.- Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios o por cualquier otra causa.

El presente convenio se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Isatel, S.A. de C.V.

Agustín Musi Letayf

Representante Legal

Rúbrica.

Moda Fina, S.A. de C.V.

Isabel Zapata Oscoz

Representante Legal

Rúbrica.

Adomusi, S.A. de C.V.

Isabel Zapata Oscoz

Representante Legal

Rúbrica.

ISATEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS AL 30 DE JUNIO DE 1997

Ventas netas	\$	528,514
Costo de ventas	\$	234,698
Utilidad bruta	\$	293,816
Gastos generales	\$	454,026
Gastos financieros	\$	4,844
Otros productos	\$	65
Pérdida antes I.S.R.	\$	(164,989)

ISATEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Efectivo y valores	\$	18,908
Ctas. por cobrar	\$	2,032,671
Inventarios	\$	233,308
Activo fijo neto	\$	191,229
Mejoras a locales	\$	392,785
Otros activos	\$	522,855
Total de activos	\$	3,391,756

Pasivo

Proveedores	\$	819,953
Otros pasivos	\$	1,956,217
Impuestos por pagar	\$	31,714
Total de pasivos	\$	2,807,884

Capital

Capital social	\$	1,000,000
Aportac. por capitalizar	\$	935,283
Resultado acumulado	\$	(1,186,422)
Utilidad del ejercicio	\$	(164,989)
Total de capital	\$	583,872
Pasivo y capital	\$	3,391,756

Lic. Agustín Musi Letayf

Representante Legal

Rúbrica.

MODA FINA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS AL 30 DE JUNIO DE 1997

Ventas netas	\$	2,071,408
Costo de ventas	\$	1,393,192
Utilidad bruta	\$	678,216
Gastos generales	\$	697,027
Gastos financieros	\$	37,790
Otros productos	\$	462
Pérdida antes I.S.R.	\$	(56,139)

MODA FINA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Efectivo y valores	\$	339,255
Ctas. por cobrar	\$	0
Inventarios	\$	660,759
Activo fijo neto	\$	110,660
Mejoras a locales	\$	820,707
Otros activos	\$	141,813
Total de activos	\$	2,073,194
Pasivo		
Proveedores	\$	193,192
Otros pasivos	\$	718,541
Impuestos por pagar	\$	60,125
Total de pasivos	\$	971,858
Capital		
Capital social	\$	395,000
Aportac. por capitalizar	\$	175,043
Resultado acumulado	\$	587,432
Utilidad del ejercicio	\$	(56,139)
Total de capital	\$	1,101,336
Pasivo y capital	\$	2,073,194

Isabel Zapata Oscoz

Representante Legal

Rúbrica.

ADOMUSI, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS AL 30 DE JUNIO DE 1997

Ventas netas	\$	1,001,618
Costo de ventas	\$	686,939
Utilidad bruta	\$	314,679
Gastos generales	\$	264,855
Gastos financieros	\$	14,979
Otros productos	\$	303
Utilidad antes I.S.R.	\$	35,148

ADOMUSI, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1997

Activo

Efectivo y valores	\$	114,069
Inventarios	\$	279,431
Activo fijo neto	\$	33,435
Mejoras a locales	\$	213,093
Otros activos	\$	195,799
Total de activos	\$	835,827

Pasivo

Proveedores	\$	49,607
Otros pasivos	\$	3,956
Impuestos por pagar	\$	540
Total de pasivos	\$	54,103

Capital

Capital social	\$	400,000
Aportac. por capitalizar	\$	0
Resultado acumulado	\$	346,576
Utilidad del ejercicio	\$	35,148
Total de capital	\$	781,724
Pasivo y capital	\$	835,827

Isabel Zapata Oscoz

Representante Legal

Rúbrica.

(R.- 10945)

TENDACC, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales de socios, celebradas el día 31 de julio de 1997, los socios de TENDACC, S. de R.L. de C.V., y de DCC Mexicana, S. de R.L. de C.V., acordaron fusionar dichas sociedades, siendo la sociedad fusionada la primera y la sociedad fusionante la segunda.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo de la sociedad fusionada y los balances generales de las sociedades al 30 de julio de 1997.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

A) La sociedad fusionante reconoce expresamente como suyo el pasivo que se les trasmite por virtud de la fusión, y toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios), que integran el pasivo de la sociedad fusionada al 31 de julio de 1997.

B) En virtud de que la fusión surtirá efectos entre las partes y con respecto a sus socios en forma inmediata, la sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le corresponda a la sociedad fusionada hasta el día primero de agosto de 1997, y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por las sociedades fusionadas que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubieran intervenido.

C) La fusión surtirá efectos frente a terceros a partir del día de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de haberse pactado con los acreedores el pago de todas las deudas de la sociedad fusionada, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D) La sociedad fusionante, como sucesora universal de la sociedad fusionada, tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter fiscal derivadas o que lleguen a derivar a su cargo en lo futuro, frente al fisco federal o, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales. Asimismo, se obliga a cubrir las obligaciones de índole fiscal que adeudaren las sociedades fusionadas en el momento en que surta efecto la fusión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento, y comprendiéndose dentro de tales responsabilidades tanto las contribuciones cuanto a los accesorios y las sanciones que resulten.

México, D.F., a 28 de agosto de 1997.

Lic. Alberto Facha García

Delegado Especial

Rúbrica.

DCC MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.

(SOCIEDAD FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL AL 30 DE JULIO DE 1997

Efectivo	\$ 93 708 600
Inversión en acciones	\$ 463 593 040
Total del activo	\$ 557 301 640
Capital social	\$ 166 858 640
Actualización y prima en acciones	\$ 390 443 000
Total de capital	\$ 557 301 640

TENDACC, S. DE R.L. DE C.V.

(SOCIEDAD FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 30 DE JULIO DE 1997

(cifras en pesos)

Activo

Inversiones en acciones	362,078,640
	362,078,640

Pasivo

Créditos	195,220,000
Bancarios	

Capital

Capital social	3,000
Primera aportación	31,136
Segunda aportación	166,901,170
Resultado del ejercicio	(76,666)
Capital contable	<u>166,858,640</u>
	362,078,640

México, D.F., a 28 de agosto de 1997.

Lic. Alberto Facha García

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 10949)

PREFABRICACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LA EMISION DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(PREFAC P94)

Se hace de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estos pagares de Prefabricación y Construcción, S.A. de C.V., del 8 de septiembre al 6 de octubre de 1997, será de 25.86% sobre el valor nominal ajustado de los mismos, el cual asciende a \$183,723,117.37, y por título de \$183,723,117.37.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 10953)**DIRECTORIO**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Dirección:	566-7862		
	566-5342		
Producción y Edición:	535-2969		
	535-7454		
	546-5023	Exts.	226
	546-0947		238
Distribución:	566-6970		
Centro Nacional de Información:	789-5638		
	795-2196		
Suscripciones y quejas:	592-7919		
	535-4583		
Domicilio:	Abraham González No. 48, Planta Baja		
	Col. Juárez, México, D.F.		
	C.P. 06600		

AVISO

Se comunica que para la inserción de edictos en esta Sección, se deberá presentar obligatoriamente el documento original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación